

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Registro Civil)

BOLETÍN DE INFORMACIÓN

Año LXV
22 de junio de 2011



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA



BOLETÍN DE INFORMACIÓN

**RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO
(De 1 de mayo de 2010 a 31 de mayo de 2010)**

ISSN: 1989-4767
Depósito Legal: M. 883-1958
NIPO: 051-11-001-7

Edita: Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones
San Bernardo, 62 - 28015 Madrid

INDICE DE MATERIAS DE RESOLUCIONES DE REGISTRO CIVIL

I. NACIMIENTOS, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.1.- Inscripción de nacimientos

I.1.1.- Inscripción de nacimientos fuera de plazo.....	4
--	---

I.3.- Adopción	6
----------------------	---

II. NOMBRES Y APELLIDOS

II.2.- Cambio de nombre

II.2.2. Existencia de justa causa para el cambio.....	10
---	----

II.2.3. No incurrir en prohibiciones para la imposición de nombres.....	19
---	----

II.4.- Cambio de apellidos	23
----------------------------------	----

II.6.- Rectificación de errores	27
---------------------------------------	----

II.7.- Otras cuestiones procedimentales	33
---	----

III. NACIONALIDAD

III.2.- Consolidación de la nacionalidad española

III.2.1.- Competencia	35
-----------------------------	----

III.3.- Adquisición de la nacionalidad española por opción

III.3.1.- Opción por patria potestad. Por razón de edad. Filiación. Fuera de plazo	45
--	----

III.3.2.- Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad	50
--	----

III.8.- Cancelación	66
---------------------------	----

IV. MATRIMONIO

IV.1.- Inscripción de matrimonio religioso

IV.1.2.- Celebrado en el extranjero.....	68
--	----

IV.2.- Expediente previo para la celebración del matrimonio civil

IV.2.1.- Autorización del matrimonio. Falta de capacidad. Recursos	69
--	----

IV.3.- Impedimento de ligamen

IV.3.2.- Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	94
--	----

IV.4.- Recurso interpuesto fuera de plazo

IV.4.1.- Recurso interpuesto fuera de plazo en expediente previo a la celebración de matrimonio civil	95
---	----

IV.4.2.- Recurso interpuesto fuera de plazo en inscripción de matrimonio	97
--	----

IV.6.- Matrimonio celebrado en el extranjero

IV.6.1.- Inscripción de matrimonio. Recursos	99
--	----

IV.6.2.- Por español/extranjero naturalizado (relacionado con consentimiento)	
---	--

<i>IV.6.2.1.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.....</i>	<i>102</i>
---	------------

<i>IV.6.2.2.-Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial</i>	<i>169</i>
---	------------

IV.6.3.- Por extranjeros.....	171
-------------------------------	-----

V. DEFUNCIÓN

V.1.- Inscripción de la defunción

V.1.1. Inscripción de la defunción fuera de plazo	175
---	-----

V.1.2. Rectificación de errores.....	178
--------------------------------------	-----

V.2.- Publicidad formal	179
--------------------------------------	------------

I. NACIMIENTOS, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.1.- Inscripción de nacimientos

I.1.1.- Inscripción de nacimientos fuera de plazo.

Resolución de 10 de Mayo de 2010 (3ª)

I.1.1.- Inscripción de nacimiento y declaración de nacionalidad.

No pueden inscribirse sin expediente dos nacimientos acaecidos en Argelia, alegando la nacionalidad española de la madre, porque las certificaciones acompañadas por falta de garantías no dan fe de la filiación materna, por lo mismo no cabe por ahora la previa declaración de la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 15 de febrero de 2007, Dª Z., mayor de edad y de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción por resolución de 18 de junio de 2003, solicitaba la declaración de nacionalidad española e inscripción en el Registro Civil español de sus hijas R. y F., ambas nacidas en Argelia el 14 de junio de 1980 y el 7 de febrero de 1985, respectivamente. Adjuntaba los siguientes documentos: DNI e inscripción de nacimiento de la promotora en el Registro Civil español con marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción declarada por resolución registral de 2003, certificados de divorcio de la solicitante y de nacimiento de sus hijas expedidos por la denominada República Árabe Saharaui Democrática, certificado de empadronamiento y tarjetas de residencia de las interesadas.

2.- El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 29 de octubre de 2007 denegando la solicitud por falta de garantías de la documentación aportada sobre la realidad de los hechos inscritos para su transcripción al amparo de lo establecido en los artículos 23 LRC y 85 RRC.

3.- Notificada la resolución, la promotora del expediente presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- Trasladado el recurso ministerio fiscal, éste consideró la resolución recurrida ajustada a derecho. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código civil (Cc); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras,

4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª y 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 6-1ª de junio de 2005; 29-3ª de junio de 2006; 28-3ª de septiembre de 2007; 28-4ª de febrero y 17-9ª de noviembre de 2008.

II.- Pretende la promotora del expediente inscribir, por medio de sendas certificaciones expedidas por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, el nacimiento de dos hijas nacidas, respectivamente, en 1980 y 1985 en los campos de refugiados saharauis de Argelia. A la promotora le fue declarada la nacionalidad española con valor de simple presunción mediante resolución del encargado del Registro Civil de A. de 18 de junio de 2003 inscrita el 30 de junio de 2006. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando las inscripciones solicitadas por falta de garantías de las certificaciones de nacimiento aportadas.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 L.R.C. y 66 R.R.C.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, L.R.C.).

IV.- En el caso actual las inscripciones se pretenden sobre certificaciones de Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que "para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española".

Las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

V.- En esta situación, y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas que en él se presenten, hay que concluir que las citadas certificaciones no reúnen las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su reglamento para dar fe de la filiación materna alegada. Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que en las afectadas por el expediente concurren los requisitos necesarios para que pueda serles declarada la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

2º.- Dejar a salvo lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, siempre que en él se justifiquen los requisitos precisos.

Madrid, 10 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

I.3.- Adopción

Resolución de 28 de mayo de 2010 (3ª)

I.3.-Inscripción de adopción.

No es posible modificar el lugar de nacimiento real del adoptado cuando, por haberse acogido los adoptantes a la posibilidad autorizada por la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado, además de los datos del nacimiento y del nacido, los de la filiación adoptiva constituida.

En el expediente sobre cambio de lugar de nacimiento en inscripción de adopción internacional remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la juez encargada del Registro Civil de O.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Juzgado de Paz de M. el 6 de junio de 2008, Doña V. solicitó la modificación del lugar de nacimiento en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad M. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del menor; DNI de los padres; y certificado de empadronamiento.

2.- Remitida la documentación al Registro Civil de O. y una vez emitido informe favorable del fiscal, la Encargada del Registro acordó, mediante auto de 25 de julio de 2008, denegar el cambio solicitado, dado que la Instrucción de la D.G.R.N., de 1 de julio de 2004 no tiene carácter retroactivo y, por tanto, no permite tal posibilidad.

3.- Notificada la resolución a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente la modificación del lugar de nacimiento sin realizar una nueva inscripción.

4.- Recibido el expediente en el Registro General de este Departamento ministerial, este Centro Directivo, a la vista de omisión del preceptivo informe del Ministerio Fiscal sobre el recurso interpuesto por los promotores, envió un oficio a la Encargada del Registro Civil de O a fin de que se diera cumplimiento a dicho trámite, conforme a lo dispuesto en el artículo 358 del Reglamento del Registro Civil.

Por último, subsanada la anterior omisión, el expediente completo fue recibido en este Centro Directivo para su resolución el 26 de enero de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código civil; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio por el que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y la Resoluciones de 27-6ª y 29-3ª de octubre de 2005; 2-2ª de marzo, 22-1ª de mayo de 2006; 20-4ª de marzo, 15-4ª y 16-2ª de noviembre de 2007, 1 de marzo de 2008.

II.- Se trata en este expediente de un cambio del lugar del nacimiento de un hijo adoptivo que instan sus padres con el fin de que en la inscripción de nacimiento de aquel se haga constar, no el real – T.- sino el correspondiente al del domicilio de los padres. La inscripción de la adopción internacional se practicó en el Registro Civil Central extendiéndose el asiento principal con la filiación biológica y el marginal con la filiación adoptiva. Igualmente, por traslado del Central, se había practicado la nueva inscripción en el Registro Civil de O con fecha de 27 de abril de 2007 en la que constaban solo los datos de la filiación adoptiva. La Juez Encargada del Registro Civil. dictó auto el 25 de julio de 2008 desestimando la petición de los promotores. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (cfr. artículo 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar.

Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado.

Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando éste ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique - con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos - conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (cfr. arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV.- Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, determinaron la reforma del artículo 20 n° 1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

La reforma ha consistido en añadir un nuevo párrafo al número 1° del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: “En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva

inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16”.

V.- La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1ª añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones.

La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que “En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos”. Se trata de una norma complementaria del artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con éste, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia estas últimas Instrucciones se ha de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

Por su parte, la reforma del artículo 77 del Reglamento del Registro Civil prevé la misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a la evitación de la superposición de filiaciones en un único folio registral, responda igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reciente reforma, resultaba preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero en ejercicio de las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil, por este orden o en orden inverso.

VI. Explicado el alcance de las reformas legal y reglamentaria recientemente operadas en este campo, las dificultades interpretativas se centran en el periodo de vigencia de la Instrucción de 1 de julio de 2004 respecto de los supuestos en que se intenta la aplicación de su previsión relativa al cambio del lugar de nacimiento del adoptado en un momento posterior a haberse solicitado y obtenido una nueva inscripción con constancia exclusiva de la filiación adoptiva y de los datos del nacimiento y del nacido al amparo de la redacción inicial de la Instrucción de 1999, con simultánea cancelación de las iniciales inscripciones de nacimiento y de adopción.

Pues bien, conforme a la citada Instrucción la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento, cual es, el de la nueva inscripción. Es en ésta, que se practica a instancia de los adoptantes para consignar sólo los datos de la filiación adoptiva, en donde puede proponerse el cambio del lugar de nacimiento. Si ésta ya se ha practicado, ya no cabe solicitar dicho cambio porque su autorización provocaría la cancelación de la inscripción anterior y la extensión de otra nueva, lo que no está previsto en las Instrucciones de 15 de febrero de 1999 ni en la de 1 de julio

de 2004. Tampoco, por esta falta de previsión legal, cabría que el cambio referido se hiciese mediante inscripción marginal. Este criterio también se desprende de la nueva redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, ha dado al artículo 77 del Reglamento del Registro Civil. Es decir, según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse “en la nueva inscripción”, entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción, para hacer constar sólo la filiación adoptiva, pero no en otras posteriores.

Ahora bien, todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio de la aplicación de la nueva norma contenida en el artículo 20 nº 1 de la Ley registral civil, reformado por la Ley 15/2005, cuando habiéndose ya acogido los interesados a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, y extendida una nueva inscripción de nacimiento con inclusión exclusiva de los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la reforma reglamentaria de la misma fecha, que una sola operación registral, la inscripción de traslado, cumplirá la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y, tercero, trasladar el historial registral civil de la persona al Registro Civil del domicilio, nada impide que de forma transitoria para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada de forma autónoma a través de la aplicación de la Instrucción de 15 de febrero de 1999, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente ya bajo la vigencia de las nuevas normas legales, normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no sólo porque la llamada “retroactividad tácita” se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por el valor que, ante el silencio de la Ley, se debe reconocer en la labor interpretativa a las orientaciones que se desprenden de las Disposiciones transitorias del Código civil, añadidas a su segunda edición para regular la transición entre éste y el Derecho anterior. Y en este sentido debe hacerse en esta materia aplicación analógica de la Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, ya que siendo así que el derecho al traslado de la inscripción de nacimiento y marginal de adopción, con simultánea modificación del lugar de nacimiento del adoptado, se introduce «ex novo» en nuestro Ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 15/2005, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la citada Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho -en este caso el nacimiento y la adopción- que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, aplicación analógica que ya había sostenido este Centro Directivo en otras materias vinculadas al estado civil de las personas, en concreto con ocasión de la interpretación del alcance retroactivo de la reforma del Código civil en materia de nacionalidad operada por Ley 36/2002, de 8 de octubre (cfr. Resolución de 25-2.ª de abril de 2005) y de la más reciente reforma en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo introducida por la Ley 13/2005, de 1 de julio (cfr. Resolución-Circular de 29 de julio de 2005).

Sin embargo, tampoco esta opción cabe en el presente caso en el que los interesados ya habían obtenido el traslado del historial registral civil de su hijo al Registro Civil de su domicilio, consolidando con ello una situación jurídico-registral cuya modificación queda ya fuera del alcance de las previsiones del reformado artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de O.

II. NOMBRES Y APELLIDOS

II.2.- Cambio de nombre

II.2.2. Existencia de justa causa para el cambio.

Resolución de 3 de Mayo de 2010 (3ª)

II.2.2.- Cambio de nombre propio

No hay justa causa para cambiar "Estela" por "Esthela", variación gráfica de un nombre correctamente inscrito.

En el expediente de cambio de nombre propio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de L.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L. el 23 de julio de 2008 Doña M. solicita para su hija menor de edad Estela, nacida en L. el 22 de noviembre de 1990, el cambio del nombre con el que está inscrita por "Esthela", alegando que por éste último es conocida y aportando certificación de nacimiento y documental para acreditar la habitualidad de uso del nombre propuesto.

2.- Ratificada la solicitud por ambos progenitores y por la menor, comparecieron como testigos dos vecinas, que declararon que desde hace aproximadamente 17 años los padres y la menor desde que tiene uso de razón han manifestado su deseo de añadir una hache al nombre de la niña. El Ministerio Fiscal informó favorablemente el cambio de nombre solicitado y el 10 de septiembre de 2008 el Juez Encargado, apreciando que no concurría justa causa, dispuso desestimar la petición.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su hija tiene derecho a estar inscrita con el nombre que quiere y que la hace feliz.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida por estimarla ajustada a derecho, y el Juez Encargado ratificó el auto impugnado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59y 60 de la Ley del Registro Civil; 205, 206, 209, 210 y 365 de su y las resoluciones, entre otras, 8-2ª y 22-2ª de octubre de 2003, 3 de enero, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 3-7ª de julio, 11-5ª y 17-1ª de octubre y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero y 23-6ª y 7ª de mayo de 2008 y 11-3ª de febrero de 2009.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. art. 60 L. R. C. y 206, III y 210 R. R. C.). Es doctrina constante de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida por una variante gráfica del nombre con el que está oficialmente inscrito.

III.- Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el cambio de "Estela" por "Esthela", porque evidentemente ha de estimarse mínima modificación la intercalación gráfica de una hache muda en un nombre correctamente escrito.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de mayo de 2010

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz".

Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de L.

Resolución de 5 de Mayo de 2010 (1ª)

II.2.2.- Nombre propio.

Es admisible el masculino extranjero "Leo".

En el expediente de imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de F.

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de F., Don J., manifiesta que al practicarse la inscripción de nacimiento de su hijo se hizo constar como nombre del mismo "Leonardo-Yves", que solicita sea cambiado por "Leo", por ser el utilizado habitualmente. Adjunta como documentación: certificado de nacimiento del menor, volante de empadronamiento y diversa documentación en la que aparece el nombre de "Leo".

2.- Ratificado el interesado y notificada la madre del menor Doña I., comparecen dos testigos que manifiestan que siempre han conocido al menor con el nombre de Leo. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente ya que el nombre induce a error en cuanto al sexo. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 3 de abril de 2008, deniega lo solicitado por el interesado porque el nombre de Leo induce a error en cuanto al sexo.

3.- Notificados los interesados, éstos, interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción de su hijo con el nombre de LEO, alegando que dicho nombre no es un diminutivo de Leonardo sino un nombre de pila propio extranjero tratándose de un nombre masculino en idioma inglés y francés. Adjunta diversa documentación del significado del nombre de Leo.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se reitera en su anterior informe. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; y 192, 205, 206 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 3-5ª de mayo de 1996; 6-2ª de noviembre de 2001; 19-5ª y 6ª de abril; 11-4ª y 17-2ª y 3ª de mayo de 2007.

II.- Los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos los nombres propios que estimen más convenientes, no pudiendo ser rechazado el nombre elegido más que cuando claramente infrinja alguna de las prohibiciones, que han de ser interpretadas restrictivamente, contenidas en el artículo 54 de la Ley y que desarrolla el artículo 192 de su Reglamento.

III.- En el presente caso la voluntad de los padres es la de cambiar el nombre de su hijo inscrito como "Leonardo" por "Leo" lo que no ha sido admitido por la Juez Encargada, por entender que está afectado por una de las prohibiciones contenida en el artículo 54 LRC. Pero este nombre ya había sido admitido por este Centro Directivo en las resoluciones de 3 de mayo de 1996 (5ª) y 6 de noviembre de 2001 (2ª), porque se consideró en su momento que era un nombre extranjero independiente y válido. Con mayor motivo debe ser admitido ahora tras la reforma llevada a cabo por la antes citada Ley 3/2007, de 15 de marzo, que ha suprimido la prohibición que impedía los nombres que fuesen diminutivos y variantes familiares y coloquiales de los originales de los que derivasen.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso.

2. Autorizar el cambio del nombre "Leonardo" por "Leo", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo Reglamento.

Madrid, 5 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de F.

Resolución de 7 de Mayo de 2010 (1ª)

II.2.2.- Nombre propio.

Tras la modificación del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, es admisible "Paki", variante de Francisca.

En el expediente de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de B.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de B. el 21 de agosto de 2008, Doña Francisca, solicita el cambio de nombre por PAKI, que es el nombre por el que se la

conoce habitualmente. Adjunta como documentación: certificado de nacimiento, volante de empadronamiento y documentación oficial donde aparece el nombre de Paki.

2.- Ratificada la interesada, el Ministerio Fiscal no se opone al cambio de nombre. La Juez Encargada del Registro Civil dicta auto con fecha 29 de septiembre de 2008 denegando el cambio de nombre.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar el cambio de nombre.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste no se opone a la estimación del recurso. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; y 205, 206, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II.- Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión y que no se cause perjuicio a terceras personas (cfr. arts. 60 L.R.C. y 206, III y 210 R.R.C) y, obviamente, que el nombre propuesto no esté afectado por alguna prohibición legal (cfr. art. 54 LRC).

III.- Esta última circunstancia era de directa aplicación al nombre de "Paki" que, como variante familiar de "Francisca", se hallaba afectado por la prohibición contenida en el citado artículo 54 LRC, razón por la cual, el cambio pretendido, fue correctamente denegado por el Juez Encargado. Pero al haber sido suprimida dicha limitación por la antes citada Ley 3/2007, de 15 de marzo, son ahora admisibles los diminutivos y variantes familiares y coloquiales de los nombres originales, por lo que no hay razón impeditiva del nombre propuesto que, además, es el que habitualmente viene usando la interesada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Autorizar el cambio del nombre "Francisca" por "Paki", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo Reglamento.

Madrid, 7 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Dfáz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de B

Resolución de 13 de Mayo de 2010 (1ª)

II.2.2.- Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “ADA” por “ADAH”

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de C.

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de C., Doña M. y Don E., exponen que al practicarse la inscripción de nacimiento de su hija se hizo constar como nombre ADA que el nombre que utiliza habitualmente es ADAH, por lo que solicita el cambio de nombre. Adjunta como documentación: certificado de nacimiento del menor, volante de empadronamiento y documentación oficial donde aparece el nombre de ADAH.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que han conocido siempre a la menor con el nombre de ADAH. El Ministerio Fiscal emite informe favorable. La Juez Encargada del Registro Civil, mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2008, deniega lo solicitado al no existir causa justa y no suponer alteración fonética el nombre con la incorporación de una “h”.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar el cambio de nombre.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 17-4ª de febrero de 2004; 13-1ª de abril y 22 de octubre de 2005; 7-3ª de junio de 2006; 21-6ª de marzo de 2007 y 11-5ª de junio de 2007.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 L.R.C. y 206, III y 210 R.R.C). A estos efectos es doctrina constante de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida, personal y familiarmente, con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente en el que se ha intentado el cambio de “Ada” a “Adah”, en cuanto que la modificación es evidentemente mínima al suponer sólo la intercalación de una consonante muda que ni tan siquiera produce alteración fonética en el nombre correctamente inscrito

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de C.

Resolución de 13 de Mayo de 2010 (2ª)

II.2.2.- Cambio de nombre.

No hay justa causa para cambiar "JONATAN" por "JONATHAN"

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de L.

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de L., Don D., expone que al practicarse la inscripción de su nacimiento como nombre D. JONATAN que el nombre que utiliza habitualmente es D. JONATHAN, por lo que solicita el cambio de nombre. Adjunta como documentación: certificado de nacimiento del menor, volante de empadronamiento y documentación oficial donde aparece el nombre de D. JONATHAN.

2.-Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que han conocido siempre al interesado con el nombre de D. JONATHAN. El Ministerio Fiscal emite informe favorable. El Juez Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 10 de octubre de 2008, deniega lo solicitado al no existir causa justa.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar el cambio de nombre.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 17-4ª de febrero de 2004; 13-1ª de abril y 22 de octubre de 2005; 7-3ª de junio de 2006; 21-6ª de marzo de 2007 y 11-5ª de junio de 2007.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 L.R.C. y 206, III y 210 R.R.C). A estos efectos es doctrina constante de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida, personal y familiarmente, con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente en el que se ha intentado el cambio de “Jonatan” a “Jonathan”, en cuanto que la modificación es evidentemente mínima al suponer sólo la intercalación de una consonante muda que ni tan siquiera produce alteración fonética en el nombre correctamente inscrito

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de L.

Resolución de 21 de mayo de 2010 (1ª)

II.2.2.-Cambio de Nombre

No hay causa justa para cambiar “ALESANDRO “ por “ALEJANDRO”.

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, con adhesión del Ministerio Fiscal, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de E.

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Elda, Doña A. y Don A., exponen que al practicarse la inscripción de nacimiento de su hijo se hizo constar como nombre ALESANDRO que el nombre que utiliza habitualmente es ALEJANDRO, por lo que solicitan el cambio de nombre. Adjunta como documentación: certificado de nacimiento del menor y volante de empadronamiento.

2.- Con fecha 20 de junio de 2008 comparecen en el Registro Civil de Elda los interesados manifestando que han decidido de mutuo acuerdo que en lugar de ALEJANDRO, solicitan que su hijo pueda llamarse ALEXANDRO. El Ministerio Fiscal emite informe favorable. La Juez Encargada del Registro Civil, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2008, deniega lo solicitado al no existir causa justa ya que la modificación es mínima e intrascendente, y no se prueba la habitualidad del nombre.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar el cambio de nombre de su hijo de ALESANDRO a ALEXANDRO.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 17-4ª de febrero de 2004; 13-1ª de abril y 22 de octubre de 2005; 7-3ª de junio de 2006; 21-6ª de marzo de 2007 y 11-5ª de junio de 2007.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya

corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 L.R.C. y 206, III y 210 R.R.C). A estos efectos es doctrina constante de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida, personal y familiarmente, con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente en el que se ha intentado el cambio de "Alesandro" a "Alexandro". Hay que tener en cuenta que los interesados en un primer escrito solicitan el cambio de nombre de "Alesandro" a "Alejandro", para posteriormente solicitar el cambio de "Alesandro" a "Alexandro", no se evidencia ni se prueba la habitualidad en el nombre. De todo ello no se infiere la concurrencia de los requisitos que legalmente se exigen.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de E.

Resolución de 28 de mayo de 2010 (1ª)

II.2.2.Nombre propio

Tras la modificación del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, es admisible "Nacho", hipocorístico de "Ignacio".

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

1.- Doña M. y Don M., manifiestan que en la inscripción de nacimiento de su hijo nacido en Alicante el 26 de mayo de 2006, figura el nombre de IGNACIO, y solicitan el cambio de nombre por NACHO que es el que utiliza habitualmente. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, volante de empadronamiento e información testifical.

2.- Ratificados los interesados, el Ministerio Fiscal no se opone a lo solicitado. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 28 de agosto de 2008, deniega el cambio de nombre ya que no ha quedado suficientemente probada la habitualidad del nombre.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar el cambio de nombre para su hijo.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal éste se adhiere al recurso presentado. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; y 192, 205, 206 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II.- Los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos los nombres propios que estimen más convenientes, no pudiendo ser rechazado el nombre elegido más que cuando claramente infrinja alguna de las prohibiciones, que han de ser interpretadas restrictivamente, contenidas en el artículo 54 de la Ley y que desarrolla el artículo 192 de su Reglamento.

III.- En el presente caso la voluntad de los padres fue la de imponer a su hijo el nombre de "Nacho", que no fue admitido y se sustituyó por el "Ignacio", porque en ese momento el de "Nacho" se hallaba afectado por una de las prohibiciones contenida en el artículo 54 LRC. Así lo tenía reiteradamente declarado respecto del nombre propuesto, este Centro Directivo, razón por la cual, fue correctamente denegado por el Juez Encargado. Pero al haber sido suprimida la prohibición por la antes citada Ley 3/2007, de 15 de marzo, son ahora admisibles los diminutivos y variantes familiares y coloquiales de los nombres originales, por lo que no hay razón impositiva para imponer el nombre de "Nacho", propuesto por los promotores, a su hijo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso.

2. Autorizar el cambio de nombre inscrito por el usado habitualmente, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil.,

Madrid, 28 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución de 28 de mayo de 2010 (2ª)

II.2.2.-Cambio de nombre

Tras la modificación del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, es admisible "MATI", variante de "MATILDE".

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de A.

HECHOS

1.- Doña Matilde, mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2008 manifiesta que viene usando habitualmente el nombre de MATI, por lo que solicita el cambio de nombre. Adjunta como documentación: certificado de nacimiento, DNI y diversa documentación donde aparece el nombre de MATI.

2.- Ratificada la interesada, el Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2008 deniega el cambio de nombre ya que se trata de un diminutivo prohibido.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar el cambio de nombre, manifestando que MATI tiene traducción a varios idiomas.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; y 205, 206, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II.- Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión y que no se cause perjuicio a terceras personas (cfr. arts. 60 L.R.C. y 206, III y 210 R.R.C) y, obviamente, que el nombre propuesto no esté afectado por alguna prohibición legal (cfr. art. 54 LRC).

III.- Esta última circunstancia era de directa aplicación al nombre de “Mati” que, como variante familiar de “Matilde”, se hallaba afectado por la prohibición contenida en el citado artículo 54 LRC, razón por la cual, el cambio pretendido, fue correctamente denegado por el Juez Encargado. Pero al haber sido suprimida dicha limitación por la antes citada Ley 3/2007, de 15 de marzo, son ahora admisibles los diminutivos y variantes familiares y coloquiales de los nombres originales, por lo que no hay razón impeditiva del nombre propuesto que, además, es el que habitualmente viene usando la interesada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Autorizar el cambio del nombre “Matilde” por “Mati”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo Reglamento.

Madrid, 28 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A.

II.2.3. No incurrir en prohibiciones para la imposición de nombres.

Resolución de 20 de mayo de 2010 (4ª)

II.2.3.-Cambio de nombre propio

Tras la modificación del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, es admisible el cambio de “María-Francisca” por “Maritxu”.

En el expediente de cambio de nombre propio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de A.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Z. el 19 de agosto de 2008, Doña María-Francisca, mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicitaba cambiar el nombre con el que está inscrita por "Maritxu", por ser éste el que desde la infancia viene usando. Acompañaba D. N. I., certificación de nacimiento y volante de empadronamiento a nombre de "María-Francisca"; y alguna documental para acreditar la habitualidad de uso del nombre de "Maritxu". Comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocían a la promotora por el nombre propuesto, y el Encargado dispuso la remisión de lo actuado al Registro Civil de Azpeitia, en el que tuvo entrada el 10 de septiembre de 2008.

2.- El Ministerio Fiscal informó no favorablemente la solicitud y en el mismo día, 10 de septiembre de 2008 la Juez Encargada, estimando que el nombre pretendido no podía considerarse vasco y que, si se consideraba diminutivo, estaba prohibido, dictó auto denegando el cambio.

3.- Notificada la resolución a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no existe ningún motivo por el que "Maritxu" no pueda inscribirse en el Registro Civil y aportando, como prueba documental, un certificado de la Real Academia de la Lengua Vasca.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió al recurso, y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; y 192, 205, 206 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 2-3ª de octubre de 2007; 26 de abril y 4-3ª de septiembre de 2008 y 4-4ª de junio de 2009.

II.- Se pretende por la interesada autorización para cambiar el nombre, "María-Francisca", que consta en la inscripción de su nacimiento, por el de "Maritxu", que viene usando habitualmente. El 10 de septiembre de 2008 se dictó por la Juez Encargada auto denegando la solicitud, por apreciar que se trataba de sustituir un nombre correctamente inscrito por un hipocorístico prohibido. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4º y 65 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC) y siempre que, además, el nombre propio solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre propio que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- Se discute en estas actuaciones si actualmente es posible el cambio de "María-Francisca" por "Maritxu". La nueva redacción dada al artículo 54 de la Ley de Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas (B. O. E. de 16 de marzo de 2007), eliminó la prohibición de

nombres diminutivos o variantes familiares que no han alcanzado sustantividad. Por tanto, se considera que el nombre señalado no se halla afectado por las limitaciones que establece el artículo 54, II en su redacción actual y que puede accederse al cambio pretendido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Autorizar el cambio del nombre "María-Francisca" por el de "Maritxu", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá realizar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 de dicho Reglamento.

Madrid, 20 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A.

Resolución de 21 de mayo de 2010 (2ª)

II.2.3.- Cambio de nombre

No puede autorizarlo el Encargado si no hay habitualidad en el uso del nombre pedido, pero lo concede la D.G.R.N. por economía procesal y por delegación.

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, mediante representante legal, contra el auto de la Juez Encargada del Registro Civil de T.

HECHOS

1.- Mediante escrito de fecha 19 de junio de 2008, Doña M. manifiesta que en la inscripción de nacimiento de su hijo figura como nombre SERGIO, que este nombre está en discordancia con el usado habitualmente que es GIOVANI-ZENON, por lo que solicita el cambio de nombre. Acompañaba los siguientes documentos: certificación de nacimiento, libro de familia y volante de empadronamiento.

2.- Ratificados los interesados, el Ministerio Fiscal emite informe favorable. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha de 30 de junio de 2008 deniega el cambio de nombre pretendido porque no existe justa causa.

3.- Notificada la interesada, ésta, mediante representante legal, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar el cambio de nombre para su hijo.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal éste estima que procede la desestimación del recurso. La Juez Encargada del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 192, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, , entre

otras, de 21-1ª de junio de 2001; 18-1ª de mayo y 17-5ª de septiembre de 2002; 3-3ª de diciembre de 2004; 10-3ª de marzo y 27-2ª de diciembre de 2005; y 13-4ª y 20-1ª de febrero de 2006.

II.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 R.R.C.), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 R.R.C.) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 L.R.C. y 192 R.R.C.), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

III.- En el caso presente las pruebas presentadas, como hace ver el Ministerio Fiscal, no llegan a justificar la habitualidad en el uso del nombre pretendido, de modo que la competencia para aprobar el expediente excede de la atribuida al Encargado y corresponde por el contrario a la competencia general del Ministerio de Justicia (cfr. art. 57 L.R.C. y 205 R.R.C.) y hoy, por delegación (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero), a esta Dirección General.

IV.- Conviene en todo caso examinar la cuestión acerca de si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio ante el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 R.R.C.) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (cfr. art. 354 R.R.C.), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. – El cambio de nombre exige la concurrencia de justa causa (cfr. art. 60 LRC y 206, apartado último) y el no perjuicio de terceros. En este caso, junto con la falta de habitualidad, ha sido la apreciación de que no concurría justa causa, lo que ha determinado la denegación. Ciertamente consta que el menor fue inscrito por el letrado de la Dirección General de Protección del menor y la familia de la Consejería de empleo y asuntos sociales del Gobierno de Canarias, en virtud de resolución de esta Consejería, y fue inscrito con el nombre de SERGIO por el funcionario de la Dirección General de Protección al Menor, y la madre la señora P. manifiesta que siempre se le ha conocido por el nombre de GIOVANI-ZENÓN, aunque no se demuestra la habitualidad del nombre, tampoco perjudica a terceros.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria

1º. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º. Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero), el cambio del nombre “SERGIO” por el de “GIOVANI-ZENÓN”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 21 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de T.

II.4.- Cambio de apellidos

Resolución de 12 de Mayo de 2010 (2ª)

II.4.- Inversión de apellidos.-

La inversión de apellidos del mayor de edad es una facultad que se concede por una sola vez y no cabe que la interesada, por su sola solicitud, obtenga una segunda inversión.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de C.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 6 de junio de 2008 Doña M., mayor de edad y domiciliada en C., solicitaba la inversión de sus apellidos, de modo que figuren, como en la inscripción inicial de nacimiento, en el orden C. U. Acompañaba certificación de nacimiento con nota marginal para hacer constar que, en virtud de declaración de la propia inscrita ante el Encargado en fecha 27 de junio de 2006, sus apellidos serán en lo sucesivo "U. C."

2.- El Ministerio Fiscal, entendiendo que la solicitud suponía un abuso del servicio público que presta el Registro Civil, se opuso a ella y el 16 de julio de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil de C. acordó no autorizar la inversión con el razonamiento jurídico de que no cabe recuperar el orden inicial de los apellidos por la sola declaración de voluntad y en contra de los propios actos.

3.- Notificada la resolución a la promotora, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cuando solicitó la inversión no se le informó de los problemas que iba a tener con los documentos oficiales acumulados durante años y solicitando un expediente de cambio de apellidos por los usados habitualmente.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que los razonamientos jurídicos de la resolución dictada no habían sido desvirtuados por las alegaciones de la recurrente, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 del Código Civil (Cc); 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 19-2ª de mayo de 1999, 5-1ª de julio y 3-4ª de septiembre de 2001, 13-1ª y 25-5ª de junio de 2002, 22-2ª de noviembre de 2004, 8-3ª de junio de 2006, 9-1ª de marzo de 2007, 9-5ª de mayo y 28-9ª de noviembre de 2008 y 10-3ª de marzo de 2009.

II.- Se pretende por la interesada una inversión del orden de sus apellidos que, según resulta de la nota marginal que figura en la inscripción de su nacimiento, instó y obtuvo el 27 de junio de 2006. La solicitud ahora presentada para recuperar el orden inicial de dichos apellidos ha sido denegada por el Juez Encargado mediante auto de 16 de julio de 2008 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Es reiterada doctrina de esta Dirección General que la facultad de invertir los apellidos, que concede el artículo 109 del Código Civil a los mayores de edad, es por una sola vez, de modo que, una vez ejercitada, no cabe dejar sin efecto la inversión por la sola declaración de voluntad de la interesada en contra de sus propios actos.

IV.- Esta conclusión viene avalada por la estabilidad de que han de gozar el estado civil y también los apellidos, en tanto que signos de individualización de la persona, cuyo cambio está sustraído a la libre autonomía de la voluntad de los particulares, a salvo los casos taxativos establecidos en la Ley.

V.- Por las razones expuestas no es posible estimar el recurso, sin perjuicio del posible derecho que pueda asistir a la recurrente de obtener el mismo resultado a través del expediente distinto de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación (Orden JUS//3770/2008, de 2 de diciembre), si concurrieran los demás requisitos exigibles (cfr. art. 57 LRC y 205 RRC), entre ellos la existencia de una situación de hecho en el uso de los apellidos no creada por la interesada y suficientemente consolidada en el tiempo. La promotora solicita expresamente en el escrito de interposición del recurso el cambio de sus apellidos por los usados habitualmente pero, habida cuenta de que no acredita el uso de los primitivos tras la formalización de la inversión, por este Centro Directivo no pueden aplicarse criterios de economía procesal para autorizar directamente el cambio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de C.

Resolución de 12 de Mayo de 2010 (3ª)

II.4.- Inversión de apellidos

La inversión de apellidos del mayor de edad es una facultad que se concede por una sola vez y no cabe que la interesada, por su sola solicitud, obtenga una segunda inversión.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de V.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de V. el 1 de julio de 2008 Doña A., mayor de edad y domiciliada en V., solicitaba la inversión de sus apellidos, de modo que figuren, como en la inscripción inicial de nacimiento, en el orden F. E. Acompañaba certificación de nacimiento con inscripción marginal de inversión de apellidos.

2.- El 14 de octubre de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil de V. acordó denegar la inversión con el razonamiento jurídico de que el derecho de alterar el orden inicial de los apellidos se agota con su ejercicio.

3.- Notificada la resolución a la promotora, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el legislador no establece expresamente

ningún límite a la facultad de inversión de los apellidos regulada en los artículos 109 del Código Civil y 198 del Reglamento del Registro Civil.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que no se cumplían los requisitos legales para la inversión, y la Juez Encargada, considerando que no habían quedado desvirtuados los argumentos jurídicos de la resolución recurrida, interesó su confirmación y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 del Código Civil (Cc); 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 19-2ª de mayo de 1999, 5-1ª de julio y 3-4ª de septiembre de 2001, 13-1ª y 25-5ª de junio de 2002, 22-2ª de noviembre de 2004, 8-3ª de junio de 2006, 9-1ª de marzo de 2007, 9-5ª de mayo y 28-9ª de noviembre de 2008 y 10-3ª de marzo de 2009.

II.- Se pretende por la interesada una inversión del orden de sus apellidos que, según resulta de la nota marginal que figura en la inscripción de su nacimiento, instó y obtuvo el 10 de noviembre de 2001. La solicitud ahora presentada para recuperar el orden inicial de dichos apellidos ha sido denegada por la Juez Encargada mediante auto de 14 de octubre de 2008 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Es reiterada doctrina de esta Dirección General que la facultad de invertir los apellidos, que concede el artículo 109 del Código Civil a los mayores de edad, es por una sola vez, de modo que, una vez ejercitada, no cabe dejar sin efecto la inversión por la sola declaración de voluntad de la interesada en contra de sus propios actos.

IV.- Esta conclusión viene avalada por la estabilidad de que han de gozar el estado civil y también los apellidos, en tanto que signos de individualización de la persona, cuyo cambio está sustraído a la libre autonomía de la voluntad de los particulares, a salvo los casos taxativos establecidos en la Ley. No puede decirse que en el caso de la promotora haya existido estabilidad, puesto que en 2000 invirtió el orden de sus apellidos, en 2002 instó la regularización al euskera de su nombre y del que había pasado a ser su primer apellido, modificaciones todas ellas a las que evidentemente tenía derecho; y, ahora, en 2008 pretende una nueva inversión de apellidos para recuperar el orden inicial de los mismos que, por las razones expuestas, no procede autorizar.

V.- Lo que antecede se entiende sin perjuicio del posible derecho que pueda asistir a la recurrente de obtener el mismo resultado a través del expediente distinto de cambio de apellidos regulado en los artículos 57 LRC y 205 RRC, siempre y cuando concurren los requisitos establecidos en dichos preceptos, entre ellos la existencia de una situación de hecho en el uso de los apellidos en la forma propuesta no creada por la interesada y suficientemente consolidada en el tiempo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de mayo de 2010

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de V.

Resolución de 31 de mayo de 2010 (7ª)

II.4.-Inversión de apellidos.

La inversión de los apellidos de los nacidos requiere que esta opción sea ejercitada por los padres, de común acuerdo, “antes de la inscripción”.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de D.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de E. el 29 de febrero de 2008 Don M.D.S. y Doña J.A.L., mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitaban la inversión de los apellidos de su hija menor de edad I.D.A., nacida el 28 de febrero de 2007 en E., es decir, que constara A. como primero y D. como segundo, adjuntando certificación de nacimiento de la menor y volante de empadronamiento. El Encargado levantó acta de la comparecencia y dispuso que fuera remitida, junto con la documentación presentada, al Registro Civil de Durango.

2.- El Ministerio Fiscal no se opuso a la solicitud formulada y el 4 de abril de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil de Durango resolvió denegar la inversión de apellidos instada en momento posterior a la práctica de la inscripción de nacimiento de la menor.

3.- Notificada la resolución a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que era voluntad de ambos optar por la inversión al tiempo de solicitar la inscripción pero que desistieron ante las trabas que les puso el personal del Juzgado de Paz de E.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso, por estar conforme con la resolución recurrida en todos sus pronunciamientos y fundamentos, y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 Código Civil; 55 y 57 de la Ley del Registro Civil; 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil; las disposiciones transitorias únicas de la Ley 40/1999 de 5 de noviembre y del Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero, y las Resoluciones, entre otras, de 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007 y 17-6ª de noviembre de 2008.

II.- La opción de los padres de atribuir al mayor de sus hijos como primer apellido el materno y como segundo el paterno ha de ejercitarse, de común acuerdo, “antes de la inscripción” (cfr. art. 109 C. c., redactado por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre). Si esa opción no se ejercita en ese momento, ha de inscribirse al nacido con el primer apellido paterno como primero y con el primero materno como segundo (cfr. art. 109 C. c., 53 y 55 L. R. C. y 194 R. R. C.).

III.- En el presente caso la inversión del orden de los apellidos de la hija, nacida el 28 de febrero de 2007, es instada por los padres después de que se hubiera practicado la inscripción en el Registro Civil de E., razón por la cual no es posible estimar el recurso. Tendrá que ser la propia interesada quien, alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión ahora

extemporáneamente pretendida por sus padres mediante simple declaración ante el Encargado del Registro Civil. Si, antes de ese momento, existiera una situación de hecho en el uso de los apellidos en el orden inverso suficientemente consolidada en el tiempo (cfr. art. 57-1º L. R. C.) y si concurrieran los demás requisitos exigibles (cfr. art. 57 LRC y 205 RRC), podrían los padres obtener el mismo resultado a través de un expediente de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación (Orden JUS//3770/2008, de 2 de diciembre), por esta Dirección General.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de D.

II.6.- Rectificación de errores

Resolución de 6 de Mayo de 2010 (4ª)

II.6.- Rectificación de apellido en inscripción de nacimiento.

No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación de los apellidos del interesado.

En el expediente sobre rectificación de apellido en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 21 de diciembre de 2006, el Sr. J. solicitaba la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta de juramento o promesa para adquirir la nacionalidad suscrita el 15 de diciembre de 2006, inscripciones locales de nacimiento y matrimonio y oficio de comunicación de concesión de la nacionalidad por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

2.- El Registro Civil Central comunicó al interesado la inscripción de su nacimiento practicada el 4 de septiembre de 2007, con el nombre y apellidos de J.

3.- Notificada la inscripción, el interesado presentó recurso contra la calificación realizada solicitando la rectificación de su primer apellido en el sentido de hacer constar que el correcto es Vizarría y no el que por error consta.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 57, 60, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 205, 206, 217, 218, 342 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de esta dirección

general, entre otras, 22-2ª de junio de 2005; 27-4ª de marzo y 27-1ª de noviembre de 2006; 30-5ª de enero, 15-5ª y 22-1ª de febrero, 1-5ª, 14-4ª de junio y 28-2ª de diciembre de 2007; 11-5ª de abril y 21-5ª de mayo de 2008; 5-4ª de marzo de 2009 y 28-3ª de enero de 2010.

II.- El promotor presentó recurso contra la inscripción de su nacimiento realizada como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española, solicitando la rectificación de su primer apellido y alegando que el correcto es Vizarría y no Bizarria, como por error consta. El encargado del Registro Civil Central denegó la rectificación solicitada por no quedar acreditado el error invocado.

III.- Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC), por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93-1º de la Ley.

IV.- En materia de rectificación de errores hay que tener presente que la regla general es la de que éstos deben ser rectificadas por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). De otra parte, obviamente, para que pueda rectificarse un error del Registro Civil, es necesario que quede acreditada su existencia y esto no ha sido probado en el presente caso, puesto que, una vez examinada la documentación aportada, resulta que, si bien el interesado fue inscrito originalmente en Ecuador con el apellido ahora solicitado, lo cierto es que en el documento que sirvió de base para practicar la inscripción en España figura una rectificación de error de la Dirección General de Registro Civil fechada el 12 de mayo de 2004, en la que se hace constar que el apellido correcto es Bizarria.

IV.- Lo que antecede se entiende sin perjuicio de que, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 57 y siguientes LRC y 205 y siguientes RRC, pueda el solicitante obtener un cambio de apellidos en un expediente distinto que se instruye en el Registro Civil del domicilio del interesado y se resuelve por el Ministro de Justicia y hoy, delegadamente, por la Dirección General de los Registros y del Notariado (ORDEN JUS/3770/2008, de 2 de diciembre).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la calificación realizada.

Madrid, 6 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil.

Resolución de 26 de mayo de 2010 (3ª)

II.6.- Rectificación de nombre en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación del nombre de la interesada.

En el expediente sobre rectificación de nombre en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 2 de agosto de 2004, Dª F.-Ba. solicitaba la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español tras haberle

sido concedida la nacionalidad española por residencia. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta de juramento o promesa para adquirir la nacionalidad suscrita el 2 de agosto de 2004, inscripción local de nacimiento y oficio de comunicación de concesión de la nacionalidad española por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

2.- El Registro Civil Central comunicó a la interesada la inscripción de su nacimiento, practicada el 26 de mayo de 2005, como F.-Ba.

3.- La promotora solicitó la corrección de errores en dicha inscripción en el sentido de que su segundo nombre es Bo. y no Ba. y su lugar de nacimiento C-V. y no C-B. Aportaba nueva certificación de nacimiento en prueba de los errores alegados.

4.- El ministerio fiscal, a la vista de la nueva certificación, contradictoria con la anterior, solicitó la aportación de certificado de nacimiento apostillado que aclarase la discrepancia observada. La interesada responde que no dispone de más partidas de nacimiento que las aportadas, que la primera que presentó contenía un error en cuanto a su segundo nombre y que la correcta es la que presentó en segundo lugar.

5.- Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central dictó auto el 5 de junio de 2008 declarando no haber lugar a la rectificación solicitada por no resultar acreditados los errores alegados.

6.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso contra la misma reiterando que la primera certificación de nacimiento aportada contenía errores y que la correcta es la segunda.

7.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 57, 60, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 205, 206, 217, 218, 342 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de este centro, entre otras, 22-2ª de junio de 2005; 27-4ª de marzo y 27-1ª de noviembre de 2006; 30-5ª de enero, 15-5ª y 22-1ª de febrero, 1-5ª, 14-4ª de junio y 28-2ª de diciembre de 2007; 11-5ª de abril y 21-5ª de mayo de 2008; 5-4ª de marzo de 2009 y 28-3ª de enero de 2010.

II.- La promotora presentó recurso contra la inscripción de su nacimiento, realizada como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española, solicitando la rectificación de su segundo nombre, alegando que el correcto es Bo. y no Ba. como por error consta, así como su lugar de nacimiento, que es C-V, y no C-B. La encargada del Registro Civil Central denegó la rectificación solicitada por no quedar acreditados los errores invocados.

III.- El nombre de una persona es, en su inscripción de nacimiento, una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC), por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. Por lo que se refiere al lugar de nacimiento, se trata de uno de los datos de los cuales la inscripción hace fe (art 41 LRC), de modo que también cabe su rectificación al amparo del art. 93.3º si resulta un error evidente en la confrontación con otra u otras inscripciones que hagan fe del hecho correspondiente.

IV.- En materia de rectificación de errores hay que tener presente que la regla general es la de que éstos deben ser rectificadas por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). De otra parte, obviamente, para que pueda rectificarse un error del Registro Civil, es necesario que quede acreditada su existencia y esto no ha sido probado en el

presente caso, puesto que se han presentado dos certificaciones de nacimiento venezolanas contradictorias, sin que conste en ninguna de ellas rectificación o reconocimiento de error por parte de la autoridad correspondiente, de modo que no puede establecerse cuál de las dos es la correcta. Por otro lado, tanto en el acta de juramento de la nacionalidad española como en gran parte del resto de la documentación que figura en el expediente, el nombre que se atribuye a la interesada es el que finalmente se hizo constar en su inscripción de nacimiento, que, además, se basó en el título inicialmente presentado por la propia solicitante, de modo que no hay razón, en tanto no se demuestre el error denunciado, para modificar dicha inscripción.

V.- En lo que se refiere al lugar de nacimiento, una vez examinada la documentación aportada, tampoco se observa error alguno, dado que en las dos certificaciones locales, expedidas por el Registro Civil del Estado de B. (Venezuela), consta literalmente que la promotora nació "en el Distrito C. de este Estado", mientras que en la inscripción practicada en el Registro Civil Central se hace constar como lugar de nacimiento de la inscrita "C-B País: Venezuela".

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la calificación realizada.

Madrid, 26 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de mayo de 2010 (5ª)

II.6.- Rectificación de apellido en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación de los apellidos del interesado.

En el expediente sobre rectificación de apellido en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Único de Madrid el 17 de abril de 2008, el Sr. H. solicitaba la rectificación de error en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad M. M. M., en el sentido de que el segundo apellido de éste debía ser M. M. A., el mismo que ostentan sus dos hermanos, y no el que consta. Aportaba la siguiente documentación: tarjeta de residencia del promotor e inscripciones de nacimiento en el Registro Civil español de sus tres hijos (todos ellos españoles), donde la mayor y el menor figuran con los apellidos ahora solicitados para el segundo.

2.- El ministerio fiscal interesó la aportación de testimonio de los expedientes de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción correspondientes a los tres menores.

3.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dictó auto el 29 de julio de 2008 por el que desestimaba la petición formulada, disponiendo a su vez que las inscripciones de nacimiento de los otros dos hermanos debían reflejar como segundo apellido el materno, es decir, el mismo que actualmente ostenta el segundo hermano y que se pretende modificar.

4.- Notificada la inscripción, el promotor presentó escrito en el Registro Civil solicitando la rectificación de los apellidos de sus hijos de manera que todos ellos ostenten como primer apellido A. (paterno) y como segundo apellido M. (materno).

5.- Tramitado dicho escrito como recurso, de su interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil Único de Madrid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 57, 59, 60, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 205, 206, 209, 217, 218, 342 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de esta dirección general, entre otras, 22-2ª de junio de 2005; 27-4ª de marzo y 27-1ª de noviembre de 2006; 30-5ª de enero, 15-5ª y 22-1ª de febrero, 1-5ª, 14-4ª de junio y 28-2ª de diciembre de 2007; 11-5ª de abril y 21-5ª de mayo de 2008; 5-4ª de marzo de 2009 y 28-3ª de enero de 2010.

II.- El promotor solicitó en su escrito inicial la rectificación del segundo apellido en la inscripción de nacimiento de su segundo hijo, M. M. M., para hacerlo coincidir con el de sus dos hermanos, D. y M. M. A.. La encargada del Registro, una vez analizada la documentación aportada por el solicitante y la requerida por el fiscal acerca de las declaraciones de nacionalidad con valor de simple presunción de los tres menores, dictó auto denegando la rectificación solicitada y ordenando reflejar en las inscripciones de nacimiento de D. y M., como segundo apellido de los mismos, el de soltera de su madre, M., es decir, el mismo que ahora ostenta M. El padre de los menores, una vez notificada la decisión, presentó escrito en el Registro Civil solicitando la realización de las gestiones oportunas para corregir las inscripciones de sus tres hijos de modo que todos ellos lleven como primer apellido el paterno, A., y como segundo el materno, M., conforme a la legislación española. Dicho escrito se tramitó en el Registro como un recurso contra el auto dictado por la encargada el 29 de julio de 2008 y es el que se examina en la presente resolución.

III.- En materia de rectificación de errores hay que tener presente que la regla general es la de que éstos deben ser rectificadas por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). No obstante, los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC), por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93-1º de la Ley. De otra parte, obviamente, para que pueda rectificarse un error del Registro Civil, es necesario que quede acreditada su existencia y esto no ha sido probado en el presente caso. El menor interesado, nacido en España en 2003 e hijo de padres de origen palestino, fue inscrito originalmente, de acuerdo con la ley personal de los mismos (art. 219 RRC), con los apellidos H. M. A. Posteriormente, obtiene la declaración de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción y, una vez anotada la misma, el encargado del Registro practica la inscripción del nombre y apellidos del menor de acuerdo con la legislación española, atribuyéndole pues como segundo apellido el de soltera de su madre, M., en lugar del que ostentaba hasta ese momento y que procedía, al igual que el primero, de la línea paterna (art. 144 RRC). No consta en el expediente que los representantes del menor se acogieran a la posibilidad que ofrece el artículo 199 RRC de conservar los apellidos en forma distinta de la legal, siempre que así se declare en el acto de adquirir la nacionalidad española o dentro de los dos meses siguientes; es más, figura incluso en el expediente el auto de declaración de la nacionalidad española de M. atribuyéndole como segundo apellido M. y la notificación a los promotores de dicha resolución en 2003 sin que éstos opusieran ninguna objeción. De modo que hay que concluir que la inscripción realizada es correcta y no contiene ningún error.

IV.- La controversia se plantea porque los otros dos hermanos, en las mismas circunstancias que en el caso anterior, es decir, nacidos en España, hijos de padres extranjeros y con nacionalidad española atribuida posteriormente, sí conservaron los apellidos con los que fueron inscritos originalmente de acuerdo con la ley personal de los padres. Sin embargo, no consta tampoco que en ninguno de los dos casos se acogieran a lo previsto en el artículo 199 RRC, de modo que, como señala la encargada en su auto de 29 de julio de 2008, son éstas las inscripciones que no se realizaron correctamente y, en virtud de las competencias atribuidas al encargado del Registro por los artículos 59.2 LRC y 209.2 RRC, corresponde a éste autorizar, previo expediente, el cambio de nombres y apellidos impuestos con infracción de las normas establecidas.

V.- En lo que se refiere al escrito subsiguiente al auto por el que los padres solicitan que se realicen las gestiones necesarias para modificar los apellidos de los tres hermanos de modo que todos ellos lleven como primer apellido A. y como segundo M., debe decirse que, más que un escrito de recurso parece una nueva solicitud de modificación de apellidos, pues plantea una petición completamente distinta de la inicial y en ningún caso se refiere al auto supuestamente apelado. No obstante, el Registro Civil lo ha admitido como recurso, tramitándolo como tal, y así se examina en la presente resolución. Pues bien, en ese sentido, hay que decir que no es posible resolver por la vía del recurso cuestiones distintas de las planteadas en la petición inicial, razón por la cual debe desestimarse. Sin embargo, conviene añadir que, si como expone el padre de los menores, el error proviene de la forma de atribución palestina del nombre y apellidos, que en su propio caso se compone de nombre (H.), nombre de su padre (M.), nombre de su abuelo (I.) y apellido paterno (A.), de modo que, en realidad, el primer apellido que corresponde a los menores es éste último, cabría considerar dicho escrito como una solicitud para instar un nuevo procedimiento de rectificación. En este nuevo procedimiento, si llega a probarse la existencia del error en la atribución del primer apellido en los términos establecidos por los artículos 93 y 94 RRC, deberá efectuarse la rectificación oportuna.

VI.- Por último, lo que antecede se entiende sin perjuicio de que, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 57 y siguientes LRC y 205 y siguientes RRC, pueda el solicitante obtener un cambio de apellidos en un expediente distinto que se instruye en el Registro Civil del domicilio del interesado y se resuelve por el Ministro de Justicia y hoy, delegadamente, por la Dirección General de los Registros y del Notariado (ORDEN JUS/3770/2008, de 2 de diciembre).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto dictado.

Madrid, 27 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Único

II.7.- Otras cuestiones procedimentales

Resolución de 24 de mayo de 2010 (4ª)

II.7.-Cambio de nombre propio de un menor

Se retrotraen las actuaciones para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, sea oído el menor, de doce años de edad cuando se inicia el expediente registral.

En el expediente de cambio de nombre propio por el usado habitualmente remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de A.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Z. el 21 de julio de 2008 Doña A. solicita para su hijo menor de edad Seber, nacido en dicha población el 19 de febrero de 1996, el cambio del nombre con el que está inscrito por "Xebe", por ser éste el que desde la infancia viene usando. Acompañaba Libro de Familia, volante de empadronamiento y alguna documental para acreditar la habitualidad de uso del nombre de "Xebe". El cónyuge de la promotora dio su consentimiento, comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocían al menor por el nombre propuesto, y el Encargado dispuso la remisión de lo actuado al Registro Civil de A., en el que tuvo entrada el 4 de agosto 2008.

2.- El Ministerio Fiscal informó no favorablemente la solicitud y el 11 de agosto de 2008 la Juez Encargada, estimando que el nombre inscrito es euskaldun y que, por tanto, el cambio pretendido no entraba en el supuesto de sustitución por su equivalente onomástico en euskera, dictó auto denegatorio.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, ambos progenitores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el nombre que solicitan para su hijo es una variante familiar y coloquial del inscrito, por la que se le conoce en todos los órdenes de la vida.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió al recurso, y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil y 205, 206, 209, 210 y 365 de su Reglamento; y la resolución 20-4ª de enero de 2004.

II.- Pretende la promotora, con el consentimiento del otro progenitor, el cambio del nombre con el que está inscrito su hijo menor de edad "Seber" por el de "Xebe". Por la Juez Encargada se dictó auto denegando el cambio solicitado, resolución que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el momento en el que se presenta el escrito inicial el menor ya ha cumplido doce años, edad a la que se asocia el concepto legal de suficiencia de juicio, y conforme dispone el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, los menores tienen que ser oídos

en cualquier procedimiento administrativo que afecte a su esfera personal, familiar o social y, sin duda, el nombre es uno de los derechos vinculados a la personalidad. En este caso no consta la práctica de esta diligencia de audiencia del menor y, habida cuenta de que debe primar el interés de este y de que el expediente ha de ser resuelto en la forma en que dicho interés resulte más beneficiado, sin entrar a examinar el fondo del asunto procede que se retrotraigan las actuaciones para que se oiga al menor y, a la vista del resultado de la audiencia, se dicte posteriormente la resolución que proceda.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones para que sea oído el menor y, posteriormente, se resuelva la pretensión de la promotora.

Madrid, 24 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.
Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A.

III. NACIONALIDAD

III.2.- Consolidación de la nacionalidad española

III.2.1.- Competencia

Resolución de 26 de Abril de 2010 (1ª)

III.2.1.- Consolidación de la nacionalidad española

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 27 de mayo de 2008, el Sr. S, nacido el 2 de marzo de 1974 en G. (Sáhara Occidental), solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. Adjuntaba los siguientes documentos: varios documentos expedidos por la delegación saharauí para Andalucía de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, certificado de empadronamiento, pasaporte argelino y DNI del padre del promotor expedido el 4 de agosto de 1975.

2.- Ratificado el promotor y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de S. dictó auto el 30 de junio de 2008 denegando la pretensión del solicitante por no considerar cumplidos los requisitos necesarios.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del auto.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de S. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008.

II.- El interesado solicitó ante el Registro Civil de S. la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por haber nacido en el Sáhara Occidental cuando

éste era territorio sometido a administración española y ser hijo de padres que estuvieron en posesión de documentación española. El encargado del Registro Civil de S. dictó auto denegando la procedencia de la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesta de relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado suficientemente que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales -dada entonces su minoría de edad- estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados; antes al contrario, manifiesta que abandonaron dichos territorios hacia los campamentos argelinos de T. Por otro lado, no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., aportando incluso un pasaporte donde se consigna la nacionalidad argelina del promotor, circunstancias que impiden asimismo acceder a la pretensión solicitada.

VI.- Finalmente, la documentación que se aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado del Registro Civil respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil de S.

Resolución de 5 de Mayo de 2010 (5ª)

III.2.1.- Consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de H.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de H. el 3 de junio de 2008, el Sr. M, nacido el 28 de junio de 1975 en A. (Sáhara Occidental), solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. Adjuntaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia, pasaporte argelino, certificados de nacionalidad saharauí, de paternidad, de residencia en los campamentos de refugiados argelinos, de concordancia de nombre y de nacimiento expedidos por la denominada República Árabe Saharaui Democrática, certificado del Ministerio del Interior de expedición de DNI saharauí en 1971 al padre del solicitante, copia del DNI expedido a su madre también en 1971, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el Referendum del Sáhara Occidental, certificado de empadronamiento, certificado negativo de inscripción de nacimiento en los libros cheránicos y certificado negativo de posesión de nacionalidad argelina expedido por la Embajada de Argelia en M.

2.- Ratificado el promotor y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de H. dictó auto el 9 de julio de 2008 denegando la pretensión del solicitante por no considerar cumplidos los requisitos necesarios.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de H. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008.

II.- El interesado solicitó ante el Registro Civil de H. la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por haber nacido en el Sáhara Occidental cuando éste era territorio sometido a administración española y ser hijo de padres que estuvieron

en posesión de documentación española. La encargada del Registro Civil de H. dictó auto denegando la procedencia de la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesta de relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado suficientemente que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales -dada entonces su minoría de edad- estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados; antes al contrario, manifiesta que abandonaron dichos territorios hacia los campamentos argelinos de T. Por otro lado, no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., circunstancias que impiden asimismo acceder a la pretensión solicitada.

VI.- Finalmente, la documentación que se aporta, expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado del Registro Civil respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de H.

Resolución de 10 de Mayo de 2010 (2ª)

III.2.1.- Consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En las actuaciones sobre declaración de nacionalidad española por consolidación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 7 de junio de 2007, el Sr. E., nacido el 20 de septiembre de 1962 en A. (Sáhara Occidental) y con domicilio en S., solicitaba la declaración de su nacionalidad española por consolidación al haber nacido y residido en el Sáhara cuando era territorio sometido a la administración española, haber estado en posesión de documentación española y no haber podido ejercer el derecho de opción concedido por el Real Decreto 2258/76, de 10 agosto. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento en el Juzgado Cheránico de A., certificado de empadronamiento, pasaporte español del padre del solicitante expedido en 1994 y dos DNI del mismo expedidos, respectivamente, en 1975 y en 1992, libro de familia, felicitación navideña del Delegado Gubernativo de 1973, libro de escolaridad del Ministerio de Educación y Ciencia registrado en A. en 1976, certificado de estudios en el Colegio Español La Paz (Misión Cultural Española en E.) desde septiembre de 1975 hasta junio de 1978, comunicación del Gobierno General del Sáhara de agradecimiento de servicios prestados fechada en 1973, licencia para apertura de Bazar en A. en 1965, extracto de inscripción de matrimonio de los padres del promotor, certificación de familia, certificación de concordancia de nombre expedida por el Ministerio del Interior de Marruecos donde consta la nacionalidad marroquí del interesado y tarjeta de residencia en España.

2.- Ratificada la solicitud y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de S. dictó auto el 9 de julio de 2008 por el que denegaba la solicitud realizada considerando que el interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 18 Cc.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso contra la misma ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal a la estimación del recurso, la encargada del Registro Civil de Salamanca se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008.

II.- El solicitante ha intentado por este expediente que se declare con valor de presunción su nacionalidad española de origen por haber nacido en E. en 1962, constar inscrito dicho nacimiento en el juzgado cheránico (Registro Civil de la zona cuando el Sáhara se encontraba bajo administración española) de dicha localidad y haber permanecido en el mismo territorio durante la vigencia del Real Decreto de 10 de agosto de 1976.

III.- Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesta de relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española, pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente. En efecto, si bien parece acreditado que el interesado permaneció en los territorios ocupados durante el periodo de vigencia del Decreto de 1976 y que, por tanto, no estuvo “de facto” en condiciones de optar a la nacionalidad española al amparo de aquella disposición, no está sin embargo probada la posesión y utilización de dicha nacionalidad en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., en tanto que la inscripción en el Registro Cheránico no supone de ningún modo la atribución de la nacionalidad española y no se aporta prueba alguna que acredite la utilización de tal nacionalidad durante diez años, lo que impide acceder a la pretensión solicitada. Las alegaciones del promotor en el recurso a propósito de la posibilidad de atribución de la nacionalidad por ser hijo de padres españoles no tienen cabida en el presente expediente, toda vez que no está en absoluto probada la nacionalidad de los progenitores y, en cualquier caso, se requeriría la tramitación de un nuevo procedimiento. Por último, dado que el solicitante reside en España y está casado con una ciudadana española, si considera que se encuentra en condiciones de acceder a la nacionalidad española por la vía de la residencia deberá instar un expediente al efecto.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución de 11 de Mayo de 2010 (3ª)

III.2.1.- Consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de D.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de D. el 14 de julio de 2008, el Sr. H., nacido el 30 de mayo de 1965 en E. (Sáhara Occidental), solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. Adjuntaba los siguientes documentos: pasaporte argelino, certificado de empadronamiento, certificados de de concordancia de nombre y de nacimiento expedidos por la denominada República Árabe Saharaui Democrática, libro de familia, copias de DNI de los padres del solicitante expedidos en 1971, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el Referendum del Sáhara Occidental y comunicación del Archivo General de la Administración con resultado negativo en la búsqueda de la inscripción del interesado en los libros cheránicos.

2.- Ratificado el promotor y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de D. dictó auto el 7 de septiembre de 2008 denegando la pretensión del solicitante por no considerar cumplidos los requisitos necesarios.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil de D. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008.

II.- El interesado solicitó ante el Registro Civil de D. la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por haber nacido en el Sáhara Occidental cuando éste era territorio sometido a administración española y ser hijo de padres que estuvieron en posesión de documentación española. La encargada del Registro Civil dictó auto denegando la procedencia de la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesta de relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado suficientemente que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales -dada entonces su minoría de edad- estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados; antes al contrario, manifiesta que abandonaron dichos territorios hacia los campamentos argelinos de refugiados. Por otro lado, no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., presentando incluso un pasaporte donde consta su nacionalidad argelina, circunstancias que impiden asimismo acceder a la pretensión solicitada.

VI.- Finalmente, parte de la documentación que se aporta, expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado del Registro Civil respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.
Sr. Juez Encargado del Registro Civil de D.

Resolución de 11 de Mayo de 2010 (4ª)

III.2.1.- Consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que la interesada hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 27 de marzo de 2008, la Sra. E., nacida el 5 de agosto de 1974 en H. (Sáhara Occidental), solicitaba la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. Adjuntaba los siguientes documentos: cédula de inscripción de extranjeros, DNI de sus padres expedidos, respectivamente en 1971 y 1975, cartilla familiar del Instituto Nacional de Previsión expedida en 1975, DNI de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, libro de familia, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el Referendum del Sáhara Occidental y certificado de empadronamiento.

2.- Ratificada la promotora y previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de S. dictó auto denegando la pretensión de la solicitante por no considerar cumplidos los requisitos necesarios.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la concesión, en las mismas circunstancias, de la nacionalidad con valor de presunción a sus hermanos, aportando los DNI y los autos de declaración de nacionalidad de los mismos.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. El encargado del Registro Civil se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008.

II.- La interesada solicitó ante el Registro Civil de S. la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por haber nacido en el Sáhara Occidental cuando éste era territorio sometido a la administración española y ser hija de padres saharauis que estuvieron en posesión de documentación española. El encargado del Registro Civil dictó auto denegando la procedencia de la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesta de relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente la interesada no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 sus representantes legales -dada entonces su minoría de edad- estuviesen imposibilitados “de facto” para optar en su nombre a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados; antes al contrario, manifiesta que abandonaron dichos territorios hacia los campamentos de refugiados saharauis. Tampoco consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., circunstancias que impiden asimismo acceder a la pretensión solicitada.

VI.- Por lo que se refiere a la concesión a sus hermanos de la nacionalidad española y a la vista de los autos aportados al expediente en prueba del presunto derecho de la ahora interesada, corresponde trasladarlos al ministerio fiscal por si éste considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, en cuyo caso cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevos expedientes solicitando que se declare con valor de simple presunción que los interesados no son españoles. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del Registro Civil con la realidad, es doctrina reiterada de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.-Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.
- 2.-Plantear al ministerio fiscal el examen de los expedientes correspondientes a los señores A. y H. por si se hubiera declarado improcedentemente su nacionalidad española.

Madrid, 11 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

III.3.- Adquisición de la nacionalidad española por opción

III.3.1.- Opción por patria potestad. Por razón de edad. Filiación. Fuera de plazo

Resolución de 4 de Mayo de 2010 (4ª)

III.3.1.- Opción a la nacionalidad por patria potestad.

No puede inscribirse un nacimiento ocurrido en la República Dominicana en 1990 alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004 porque la documentación acompañada no ofrece garantías suficientes para dar fe de la filiación materna y, por tanto, no cabe la opción a la nacionalidad española intentada por razón de patria potestad.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de A. el 6 de febrero de 2006, J., nacida el 28 de junio de 1990 y de nacionalidad dominicana, suscribió acta de opción a la nacionalidad española, asistida de su representante legal, por ser hija de madre española que adquirió la nacionalidad por residencia en 2004. Adjuntaba la siguiente documentación: acta de nacimiento de la interesada en la República Dominicana, DNI e inscripción de nacimiento de su madre en el Registro Civil español con marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia, autorización del padre de la menor y certificado de empadronamiento.

2.- Ratificada la interesada y remitido el expediente al Registro Civil Central, el encargado del mismo dictó acuerdo el 9 de mayo de 2008 denegando la inscripción solicitada por no resultar suficientemente acreditada la relación de filiación entre la nacida y una ciudadana española.

3.- Notificada la parte interesada, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la veracidad de la certificación de nacimiento aportada.

4.- Notificado el recurso al ministerio fiscal, éste informa que procede confirmar la resolución apelada. El juez encargado del Registro Civil Central se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 L.R.C. y 66 R.R.C.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que

no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, L.R.C.) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, R.R.C.).

III.- La supuesta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2004 y ahora se intenta inscribir en el Registro Civil español por medio de certificación dominicana, previa opción a la nacionalidad, el nacimiento de una mujer en la República Dominicana en 1990 cuya inscripción en el registro local se practicó dos meses después de ocurrido el hecho por simple declaración del padre (T.), haciendo constar filiación no matrimonial y sin aparente intervención en la inscripción de la presunta progenitora. Por otro lado, según consta en la documentación que figura en el expediente, la madre declaró en su solicitud de nacionalidad por residencia que estaba casada con M., cuya nacionalidad no consta pero que no es el padre de la optante, y que tenía una sola hija sometida a su patria potestad, llamada V. En el recurso, sin embargo, se afirma que la madre siempre manifestó que tenía dos hijas: la optante, nacida en S., y V., nacida en España. Este cúmulo de circunstancias lleva al juez a albergar dudas acerca de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

V.- En esta situación, y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas que en él se puedan presentar, hay que concluir que la certificación dominicana acompañada no reúne las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su reglamento para dar fe de la filiación materna alegada. Por la misma razón no puede considerarse acreditado que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de una española (art. 20 C.c.).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

2º.- Dejar a salvo lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, siempre que en él se justifiquen los requisitos precisos.

Madrid, 4 de Mayo 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 5 de Mayo de 2010 (6ª)

III.3.1.- Inscripción de nacimiento y opción por patria potestad. Art.20.1ª) Cc.

Procede la inscripción en el Registro Civil español de un menor nacido en Cuba en 1994 en virtud del ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española previsto en el art. 20.1a) del Código civil, redacción dada por la Ley 36/2002, porque está suficientemente acreditada la filiación española del menor.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante legal de un menor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en L. (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de L. en 2007, D. H., mayor de edad y con doble nacionalidad cubana y española, solicitaba el ejercicio del derecho de

opción a la nacionalidad española por patria potestad en nombre de su hijo menor de edad H., nacido en Cuba el 2 de marzo de 1994. Aportaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento cubanos del menor y de sus progenitores, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y pasaporte del padre, inscripción local de matrimonio de los padres con marginal de divorcio y poder especial otorgado por el padre a favor de la madre para realizar los trámites oportunos en relación con el ejercicio de la opción en nombre de su hijo.

2.- Una vez suscrita acta de opción el 4 de mayo de 2007, autorizada por el encargado del Registro, la promotora fue requerida para que aportara certificación de nacimiento del padre del menor subsanada en cuanto al nombre de su padre (abuelo del menor), que debe ser H.-N. y no H. que es lo que consta.

3. Mediante auto de 8 de agosto de 2008, el encargado del Registro Civil consular denegó la solicitud de opción por considerar que no quedaban suficientemente probados los hechos en los que se basaba la solicitud.

4.- Notificado el auto, se interpuso recurso contra la resolución dictada alegando que en España se había tramitado un procedimiento similar para el ejercicio de la opción a favor del hijo mayor en el que se presentaron los mismos documentos y no se observó ningún impedimento para practicar la correspondiente inscripción, cuya copia se aporta como prueba en el recurso junto al pasaporte y DNI del hermano del menor ahora interesado.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a derecho la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil consular ratificó la misma y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15, y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 16-2ª de enero, 15-2ª de febrero, 14-1ª de mayo, 3-6ª de julio, 17-4ª de octubre y 2-3ª de diciembre de 2002; 31-4ª de mayo de 2007, 12-8ª de junio y 19-1ª de noviembre de 2008; 10-6ª y 15-2ª y 8-5ª de abril de 2010.

II.- Los padres del menor interesado solicitaron en nombre de su hijo el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española por patria potestad al amparo de lo establecido en el artículo 20.1a) Cc por ser hijo de español que adquirió la nacionalidad por residencia en 2006. El encargado del Registro Civil denegó la petición por estimar que no resulta suficientemente probada la filiación española, en tanto que el nombre del abuelo del menor según la certificación de nacimiento cubana de su padre es H.-N, mientras que en la inscripción de nacimiento española del mismo figura únicamente con el nombre de H.

III.- El artículo 20.1a) C.c. reconoce el derecho a optar por la nacionalidad española a aquellas personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español. La cuestión que crea controversia en este caso es la identificación del abuelo del optante. Efectivamente, existe una diferencia en la consignación del nombre del mismo entre las certificaciones de nacimiento cubana y española correspondientes al padre del menor, pues en una de ellas figura como H.-N. y en la otra únicamente como H.. Sin embargo, a la vista del conjunto de la documentación, se considera demostrado que el ciudadano que figura inscrito en el Registro Civil español es en efecto el padre del optante.

IV.- La conclusión anterior se alcanza una vez examinado el expediente completo teniendo en cuenta, por una parte, que la discrepancia de datos en el caso presente no es esencial (se trata de la supresión de la segunda parte de un nombre compuesto subsistiendo el primero) y, por otro lado, que el hermano mayor del interesado tramitó un procedimiento similar de

opción en España que culminó con su inscripción el Registro Civil español sin que se opusiera ningún impedimento y habiendo presentado los mismos documentos.

V.- En definitiva, aun cuando efectivamente la discrepancia apuntada por el Registro Civil consular subsiste, no se estima que, a la vista de las certificaciones registrales presentadas más los documentos aportados con el recurso, pueda seguir constituyendo un obstáculo para que prospere el derecho que se pretende ejercer. Cabe pues admitir que el menor interesado se encuentra sujeto a la patria potestad de un español y, consecuentemente, le asiste el derecho de optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Ordenar que se practique en el Registro Civil consular de L. la inscripción de nacimiento, con marginal de opción a la nacionalidad española, del menor H.

Madrid, 5 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 6 de Mayo de 2010 (3ª)

III.3.1.- Opción a la nacionalidad por patria potestad.

No puede inscribirse sin expediente previo un nacimiento acaecido en Guinea Ecuatorial en 1989 alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2003 porque la certificación de nacimiento guineana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación materna. Por el mismo motivo, no cabe la opción a la nacionalidad española intentada por razón de patria potestad.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de A. el 25 de febrero de 2005, M., nacida el 30 de junio de 1989 y de nacionalidad ecuatoguineana, suscribió acta de opción a la nacionalidad española, asistida de su representante legal, por ser hija de madre española que adquirió la nacionalidad por residencia en 2003. Adjuntaba la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento de la madre en el Registro Civil español con marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia, certificado de nacimiento expedido por la Embajada de la República de Guinea Ecuatorial en M. y autorización del padre de la menor.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, se solicitó original del certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil local del lugar en que acaeció el hecho. Una vez aportado dicho certificado, el encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 18 de abril de 2008 denegando la inscripción solicitada por existir dudas racionales de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

3.- Notificada la parte interesada, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- Notificado el recurso al ministerio fiscal, informa que procede confirmar la resolución apelada. El juez encargado del Registro Civil Central se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 24-2ª y 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 L.R.C. y 66 R.R.C.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, L.R.C.) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, R.R.C.).

III.- En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2003 y la hija pretende que sea inscrito su nacimiento, acaecido en Guinea Ecuatorial en 1.989, por medio de una certificación guineana de la que resulta que la inscripción de nacimiento se extendió dieciocho años después, en 2007, cuando dicho documento fue requerido por el Registro Civil Central, después de obtenida la nacionalidad española por parte de la madre y sin que conste siquiera quién efectúa la declaración del hecho. De otro lado, en el expediente de adquisición de nacionalidad por residencia incoado por la madre, ésta, en su escrito inicial hacía constar que había contraído matrimonio en España en 1998 y que de dicha relación nació un hijo, sin referencia alguna a la existencia de la hija que ahora se pretende inscribir.

IV.- En esta situación, y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas que en él se presenten, hay que concluir que la certificación guineana acompañada no reúne las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su reglamento para dar fe de la filiación alegada y no permite que pueda tenerse por acreditado en este expediente que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de una española (cfr. art. 20 C.c.).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

2º.- Dejar a salvo lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, siempre que en él se justifiquen los requisitos precisos.

Madrid, 6 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

III.3.2.- Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad

Resolución de 18 de mayo de 2010 (5ª)

III.3.2. Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad. Art.20.1b) Cc.

Tras la reforma del Código Civil introducida por la Ley 36/2002, pueden optar a la nacionalidad española aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en L.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de L., la Sra. O., mayor de edad y de nacionalidad cubana, solicitaba el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española por ser hija de padres españoles de origen nacidos en España. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y carné de identidad de la interesada, partida de bautismo en C. de M., partida de matrimonio cubana de M. y O. e inscripción de fallecimiento en Cuba de esta última.

2.- Una vez suscrita la correspondiente acta de opción, la promotora fue requerida para que aportara certificación local de nacimiento de la interesada donde constara que el nombre de su madre es M. y no O.

3.- La promotora alega que ha iniciado el trámite de subsanación solicitado, no obstante, dada la complejidad del mismo, solicita reencausar el expediente basándose en la documentación correspondiente a su padre, para lo cual aporta certificación literal de nacimiento del mismo en el Registro Civil español y certificado de defunción cubano.

4. Mediante auto de 6 de agosto de 2008, la encargada del Registro Civil consular denegó la solicitud de opción por no quedar suficientemente acreditados los requisitos exigidos por el artículo 20 del Código civil.

5.- Notificada la promotora, presentó recurso contra la resolución dictada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a derecho la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil consular ratificó la misma y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 27 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 94, 96 y 147 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 12-2ª y 23-3ª de febrero, 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001 y 21-5ª de enero, 21-1ª de febrero, 15-2ª de octubre y 12-2ª de diciembre de 2003; 20-2ª, 23-2ª de marzo y 1-2ª de abril de 2004; 10-3ª y 4ª de octubre de 2005; 24-1ª de junio y 20-5ª de noviembre de 2006; 31-4ª de mayo, 28-4ª de junio y 12-3ª de diciembre de 2007; 5-1ª de febrero y 14-5ª de noviembre de 2008 y 15-6ª de junio de 2009.

II.- La promotora, de nacionalidad cubana, solicitó la declaración de la nacionalidad española alegando ser hija de españoles de origen nacidos en España. La encargada del Registro Civil requirió a la solicitante para que aportara inscripción de nacimiento subsanada en cuanto al nombre de su madre, que, según la partida de bautismo aportada en prueba de su origen español, es M. y no O. Finalmente, denegó la petición por falta de acreditación de la filiación española de la interesada. Este auto denegatorio constituye el objeto del presente recurso.

III.- La reforma operada en el Código civil por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, dio nueva redacción al artículo 20 del citado cuerpo legal, reconociendo en su apartado 1 el derecho de optar por la nacionalidad española a "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España". El supuesto de hecho objeto del presente expediente resulta subsumible en la citada norma, toda vez que concurre en la interesada el doble requisito de ser hija de padre originariamente español y nacido en España, extremos ambos acreditados mediante las inscripciones de nacimiento aportadas al expediente.

IV.- Es cierto que el acta de opción suscrita se basó en la documentación correspondiente a la madre. No obstante, tanto en la solicitud inicial como en otros documentos a lo largo del expediente, la promotora basa su pretendido derecho en el origen español de ambos progenitores. Así, cuando es requerida para que presente su inscripción de nacimiento subsanada respecto al nombre de su madre, la interesada alega que se trata de un trámite complicado de obtener en Cuba, por lo que, en tanto se resuelve, presenta la inscripción de nacimiento española de su padre para probar su derecho. Es cierto que tal documento pudo haber sido aportado en el momento de suscribir el acta de opción, pero, en cualquier caso, el resultado es que se presentó, no ya en fase de recurso, sino incluso antes de que se dictara la resolución apelada. Por tanto, en aras del principio de concordancia del Registro con la realidad y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del expediente, conviene tomar en consideración dicho documento para la resolución del recurso y declarar probado que la solicitante es hija de español de origen nacido en España, por lo que cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1b Cc.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y ordenar que se practique la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de nacionalidad española por opción.

Madrid, 18 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 19 de mayo de 2010 (4ª)

III.3.2.-Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad (art. 20.1b)

No es posible inscribir el nacimiento de una ciudadana cubana en 1931 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código Civil porque no está suficientemente acreditada la filiación española de la solicitante.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil consular de L.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en L. el 7 de mayo de 2007, la ciudadana cubana E. solicitaba la declaración de su

nacionalidad española por ser hija de padre español de origen nacido en España. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento cubana y carné de identidad de la solicitante y certificado de bautismo en España y de fallecimiento en Cuba de su padre.

2.- Una vez suscrita acta de opción a la nacionalidad el 22 de agosto de 2007, la solicitante fue requerida para que aportara certificación literal o negativa de nacimiento de su padre.

3.- La encargada del Registro Civil consular dicta auto el 8 de agosto de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no resultar suficientemente acreditados los requisitos exigidos en el artículo 20 Cc, especialmente en lo que se refiere a la filiación de la solicitante.

4.- Notificada la resolución a la interesada, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que dos hermanas suyas obtuvieron la ciudadanía española en el mismo consulado en 1996.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste considera la resolución recurrida ajustada a derecho. El encargado del Registro Civil consular se ratifica en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª y 29-4ª de febrero, 17-1-4ª de abril, 29-8ª de mayo, 16-6ª y 17-1ª de julio, 15-2ª y 22-1ª de octubre y 4-7ª de 2008; 27-5ª de enero, 4-7ª y 8ª y 9-3ª de marzo, 7-3ª y 4ª y 14-1ª de abril de 2009.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones la inscripción en el Registro Civil español de una ciudadana cubana nacida en 1931 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el artículo 20.1b) Cc, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España". En este caso el derecho de opción se basa en que el padre de la interesada, nacido en España en 1900, según la partida de bautismo aportada, era español de origen.

III.- La pretensión no puede ser estimada porque no resulta acreditada la nacionalidad española originaria del progenitor, primer requisito que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción, dado que no se aporta al expediente la inscripción de nacimiento del mismo en España. Si dicha inscripción no existe, antes de ejercitar el derecho de opción por parte de la interesada, debe procederse a la inscripción fuera de plazo de su padre mediante el expediente que regulan los artículos 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, sin perjuicio de que, si la interesada obtiene y presenta la documentación requerida, pueda solicitar nuevamente su propia inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Respecto a la alegación formulada en el recurso referida a dos hermanas de la solicitante que, según ésta afirma, obtuvieron la declaración de ciudadanía española, no puede tenerse en cuenta en la resolución del presente recurso porque no se aporta prueba alguna de ello ni de la documentación complementaria que pudiera haberse presentado en su momento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 19 de mayo de 2010 (5ª)

III.3.2.-Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad (art. 20.1b)

No es posible inscribir a la nacida en Cuba en 1938 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código Civil, redacción dada por la Ley 36/2002, porque no está acreditada suficientemente la filiación española de la solicitante.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil consular de L.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de L. el 23 de febrero de 2007, la ciudadana cubana C. solicitaba el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española por ser hija de madre española de origen nacida en España. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento y carné de identidad de la interesada; certificado de bautismo, certificado negativo de adquisición de la ciudadanía cubana de su madre y certificado parroquial de matrimonio de los progenitores.

2.- Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad española, la interesada fue requerida para que aportara certificación de nacimiento en la que constara rectificado el segundo apellido de la interesada y primero de su madre, que, según la partida de bautismo de ésta es C. y no C. y el nombre de la abuela, que, según el mismo documento, es B. y no V.

3.- La encargada del Registro Civil consular dictó auto el 6 de agosto de 2008 denegando la solicitud de opción por no resultar acreditados los requisitos necesarios, especialmente en lo que se refiere a la filiación de la solicitante.

4.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, estimó conforme a derecho la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil consular de La Habana emitió informe ratificando la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; 20-5ª de noviembre de 2006; 2-4ª de junio y 4-7ª de diciembre de 2008; 24-3ª de febrero y 21-4ª de abril de 2009.

II.- La interesada, nacida en Cuba en 1938, suscribió acta de opción a la nacionalidad española como hija de madre originariamente española y nacida en España. El Registro Civil consular la requirió para que aportase certificación local de su inscripción de nacimiento en la que estuviese subsanado el apellido materno, que debía ser C. y no C., y el nombre de su abuela, que debía ser B. y no V. Al no haber sido subsanados tales extremos, la encargada del Registro Civil consular dictó auto denegando la solicitud por no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Los hechos alegados por la promotora en el recurso no eximen del deber de acreditar suficientemente aquellos extremos que sirven de fundamento a la petición por medio de los documentos necesarios. En este sentido, así como la interesada aduce la imposibilidad de realizar las rectificaciones pertinentes en su inscripción local de nacimiento debido a que el Registro Civil cubano no admite como prueba de la existencia de error una partida de bautismo, del mismo modo dicho documento no puede servir de base para probar convenientemente la filiación respecto a una ciudadana española, siendo para ello necesaria la inscripción en el Registro Civil español. Pues bien, dado que, según manifestación de la solicitante, no existe inscripción de nacimiento de su madre en España, antes de ejercitar el derecho de opción, debe procederse a efectuar la inscripción fuera de plazo de la madre en el Registro Civil español mediante el expediente que regulan los artículos 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, sin perjuicio de que, si la promotora obtiene y presenta la documentación requerida, pueda instar nuevamente su propia inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 20 de mayo de 2010 (5ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad (art. 20.1b)

No es posible inscribir el nacimiento de cinco hermanos cubanos nacidos, respectivamente, en 1924, 1928, 1933, 1936 y 1941 que ejercitan la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código Civil porque no está suficientemente acreditada la filiación española de los solicitantes.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil consular de L.

HECHOS

1.- Mediante escritos presentados en el Registro Civil del Consulado General de España en L. el 2 de Julio de 2003, los ciudadanos cubanos F., F., A., Z. y S. solicitaban la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijos de padre español de origen nacido en España. Adjuntaban la siguiente documentación: inscripciones de nacimiento cubanas y carnés de identidad de los solicitantes, partida de bautismo del padre de los mismos y declaraciones juradas de los años de trabajo en Cuba de aquél.

2.- Una vez suscritas las actas de opción a la nacionalidad, los solicitantes fueron requeridos para que aportaran certificación literal original y subsanada de nacimiento del padre al haber una discordancia en los apellidos del padre (M. según la partida de bautismo y M. según el

certificado de nacimiento) y en el nombre de la abuela paterna (M. según aquella y C. según ésta), así como fotocopias compulsadas de los Documentos de Identificación aportados.

3.- Por escritos de 1 de Mayo de 2007, con fecha de entrada en el Consulado General de España el 20 de Junio de ese mismo año, los interesados manifestaron que no habían recibido los documentos solicitados y solicitaban una prórroga del plazo acordado.

4.- La encargada del Registro Civil consular dictó autos el 17 de Marzo de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no resultar suficientemente acreditados los requisitos exigidos en el artículo 20 Cc, especialmente en lo que se refiere a la filiación de los solicitantes.

5.- Notificadas las resoluciones a los interesados, presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando certificación negativa de inscripción en España del padre de los interesados, D. A. y certificación de partida de bautismo.

6.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste considera la resolución recurrida ajustada a derecho. La encargada del Registro Civil consular se ratifica en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª y 29-4ª de febrero, 1-1-4ª de abril, 29-8ª de mayo, 16-6ª y 17-1ª de julio, 15-2ª y 22-1ª de octubre y 4-7ª de 2008; 27-5ª de enero, 4-7ª y 8ª y 9-3ª de marzo, 7-3ª, 4ª y 14-1ª de abril de 2009 y 18-1ª de Febrero de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil español a cinco ciudadanos cubanos nacidos, respectivamente, en 1924, 1928, 1933, 1936 y 1941, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el artículo 20.1b) Cc, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España". En este caso el derecho de opción se basa en que el padre de los interesados, nacido en España en 1898, según la partida de bautismo aportada, era español de origen. Dada la identidad de objeto y las relaciones entre los interesados, procede la acumulación y la resolución conjunta (art. 347 del Reglamento del Registro Civil).

III.- La pretensión no puede ser estimada porque no resulta acreditada la nacionalidad española originaria del progenitor, primer requisito que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción, dado que no se aporta al expediente la inscripción de nacimiento del mismo en España. Si dicha inscripción no existe, antes de ejercitar el derecho de opción por parte del interesado, debe procederse a la inscripción fuera de plazo de su padre mediante el expediente que regulan los artículos 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, sin perjuicio de que, si los solicitantes obtienen y presentan la documentación requerida, puedan solicitar nuevamente su propia inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 25 de mayo de 2010 (6ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad (art. 20.1b)

No es posible inscribir el nacimiento de una ciudadana cubana nacida en 1926 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código Civil porque no está suficientemente acreditada la filiación española de la solicitante.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil consular de L.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en L el 2 de Julio de 2003, la ciudadana cubana Doña A. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hija de padre español de origen nacido en España. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento cubana y carné de identidad de la interesada, partida de bautismo de su padre y declaración jurada de los años de trabajo en Cuba de aquél.

2.- Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad, la solicitante fue requerida para que aportara certificación literal original y subsanada de su nacimiento, al haber una discordancia en los apellidos del padre (M. según la partida de bautismo y M. según el certificado de nacimiento) y en el nombre de la abuela paterna (M. según aquella y C. según ésta) así como fotocopias compulsadas de los Documentos de Identificación aportados.

3.- Por escrito de 1 de Mayo de 2007, con fecha de entrada en el Consulado General de España el 20 de Junio de ese mismo año, la solicitante manifestó que no había recibido los documentos solicitados y solicitaba una prórroga del plazo acordado.

4.- La encargada del Registro Civil consular dictó auto el 17 de Marzo de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no resultar suficientemente acreditados los requisitos exigidos en el artículo 20 Cc, especialmente en lo que se refiere a la filiación de la solicitante.

5.- Notificada la resolución a la solicitante, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando certificación negativa de inscripción en España de su padre, D. A. y certificación de partida de bautismo.

6.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste considera la resolución recurrida ajustada a derecho. La encargada del Registro Civil consular se ratifica en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª y 29-4ª de febrero, 1-1-4ª de abril, 29-8ª de mayo, 16-6ª y 17-1ª de julio, 15-2ª y 22-1ª de octubre y 4-7ª de 2008; 27-5ª de enero, 4-7ª y 8ª y 9-3ª de marzo, 7-3ª, 4ª y 14-1ª de abril de 2009 y 18-1ª de Febrero de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil español a una ciudadana cubana nacida en 1926, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el artículo 20.1b) Cc, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. En este caso el derecho de opción se basa en que el padre de la solicitante, nacido en España en 1898, según la partida de bautismo aportada, era español de origen.

III.- La pretensión no puede ser estimada porque no resulta acreditada la nacionalidad española originaria del progenitor, primer requisito que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción, dado que no se aporta al expediente la inscripción de nacimiento del mismo en España. Si dicha inscripción no existe, antes de ejercitar el derecho de opción por parte de la solicitante, debe procederse a la inscripción fuera de plazo de su padre mediante el expediente que regulan los artículos 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, sin perjuicio de que, si la interesada obtiene y presenta la documentación requerida, pueda solicitar nuevamente su propia inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 25 de mayo de 2010 (7ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad (art. 20.1b)

Se inscribe el nacimiento de la nacida en Cuba en 1937 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20 nº 1,b); del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque se estima probada la filiación respecto a su madre, española de origen y nacida en España.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la encargada del Registro Civil consular de L.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en L el 19 de Abril de 2004, la ciudadana cubana Doña M. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hija de madre española de origen nacida en España. Adjuntaba la siguiente documentación: fotocopia del Certificado de nacimiento y Documento de Identidad cubano de la solicitante; Fotocopia de la inscripción literal de nacimiento de su madre Doña M. , natural de A. y emitida por el Registro Civil de ésta localidad; Fotocopia de la partida de bautismo de la misma; Fotocopia del extracto de inscripción de nacimiento de la mentada madre de la solicitante, emitida en 1992; fotocopia del certificado de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior, en la que consta registrada la madre de la interesada y el certificado de defunción de ésta.

2.- Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad, la solicitante fue requerida para que aportara certificación literal original de nacimiento de su madre. El día 6 de Agosto de 2007 compareció para aportar la fotocopia del extracto de nacimiento.

3.- La encargada del Registro Civil consular dictó auto el 5 de Agosto de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no resultar suficientemente acreditados los requisitos exigidos en el artículo 20 Cc, especialmente en lo que se refiere a la filiación de los solicitantes.

4.- Notificadas las resoluciones a la interesada, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste considera la resolución recurrida ajustada a derecho. La encargada del Registro Civil consular se ratifica en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª y 29-4ª de febrero, 1-1-4ª de abril, 29-8ª de mayo, 16-6ª y 17-1ª de julio, 15-2ª y 22-1ª de octubre y 4-7ª de 2008; 27-5ª de enero, 4-7ª y 8ª y 9-3ª de marzo, 7-3ª, 4ª y 14-1ª de abril de 2009 y 18-1ª de Febrero de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil español a una ciudadana cubana nacida en Cuba en 1937, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el artículo 20.1b) Cc, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España". En este caso el derecho de opción se basa en que el padre de los interesados, nacido en España en 1898, según la partida de bautismo aportada, era español de origen. La Encargada del registro Civil Consular denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española al no considerar probada la relación de filiación de la solicitante con Doña M., nacida en A. en 1902, por la falta de aportación tras requerimiento del certificado literal y original de nacimiento de esta.

III.- El Auto no puede ser confirmado, a la vista de la documentación aportada que obra en el expediente. Entre ella está una fotocopia de certificado literal de nacimiento de la Señora A., madre de la solicitante, emitida por el Registro Civil de Al. el día 10 de Diciembre de 1992 y que contiene todos los requisitos enunciados en los artículos 34, 35, 37 y 41 de la Ley de Registro Civil. Por otro lado, en la documental aparece con claridad y sin divergencias de ningún tipo la identidad de aquella. Es por esto que debe considerarse suficientemente probada la identidad de la Señora A. a efectos de la opción del artículo 20.1 b) del Cc.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y declarar que la interesada se encuentra dentro del supuesto del artículo 20.1 b) del Código civil, para ejercitar el derecho de opción a la nacionalidad española.

Madrid, 25 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 25 de mayo de 2010 (8ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad (art. 20.1b)

No es posible inscribir el nacimiento de un ciudadano cubano nacido en el año 1936 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código Civil porque no está suficientemente acreditada la filiación española del solicitante.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil consular de L .

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en L el 17 de Diciembre de 2003, el ciudadano cubano E. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijo de padre español de origen nacido en España. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento; fotocopia del Documento de Identidad; fotocopia de la partida de bautismo y de la carta de ciudadanía cubana de su padre y certificado local de matrimonio de sus padres.

2.- Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad, el interesado fue requerido para que aportara certificado de nacimiento y documento de identidad propios subsanados pues el nombre del supuesto padre era J y no H según la partida de bautismo.

3.- La Encargada del Registro Civil consular dictó auto el 30 de Abril de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no resultar suficientemente acreditados los requisitos exigidos en el artículo 20 Cc, especialmente en lo que se refiere a la filiación de los solicitantes.

4.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado manifestando que la subsanación de la partida de bautismo estaba en curso.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró el auto adoptado ajustado a derecho. La Encargada del Registro Civil consular se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª y 29-4ª de febrero, 1-1-4ª de abril, 29-8ª de mayo, 16-6ª y 17-1ª de julio, 15-2ª y 22-1ª de octubre y 4-7ª de 2008; 27-5ª de enero, 4-7ª y 8ª y 9-3ª de marzo, 7-3ª, 4ª y 14-1ª de abril de 2009 y 18-1ª de Febrero de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil español a un ciudadano cubano nacido en 1936, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el artículo 20.1b) Cc, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España". En este caso el derecho de opción se basa

en que el padre del interesado, nacido en España en 1886, según la partida de bautismo aportada, era español de origen.

III.- La pretensión no puede ser estimada porque no resulta acreditada la nacionalidad española originaria del progenitor, primer requisito que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción, dado que no se aporta al expediente la inscripción de nacimiento del mismo en España. Si dicha inscripción no existe, antes de ejercitar el derecho de opción por parte del interesado, debe procederse a la inscripción fuera de plazo de su padre mediante el expediente que regulan los artículos 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, sin perjuicio de que, si los solicitantes obtienen y presentan la documentación requerida, puedan solicitar nuevamente su propia inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 26 de mayo de 2010 (4ª)

III.3.2.- Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad (art. 20.1b)

No es posible inscribir el nacimiento de una ciudadana cubana nacida en el año 1956 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código Civil porque no está suficientemente acreditada la filiación española de la solicitante.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil consular de L.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en L el 7 de Septiembre de 2007, la ciudadana cubana L. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hija de padre español de origen nacido en España. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación en extracto de Nacimiento de la solicitante y fotocopia de Documento de identidad; certificación literal de nacimiento de D. H., nacido en P. el 23 de Noviembre de 1930, hijo de Don O., nacido en T., Cónsul de Cuba en esta ciudad, y nieto de Don O., natural de Cuba; Partida de bautismo española de su padre; certificados cubanos de nacimiento, defunción del padre y matrimonio.

2.- Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad, la Encargada del Registro Civil consular dictó auto el día 7 de Abril de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no resultar acreditado que el padre de la solicitante fuese originariamente español, incluso si había quedado demostrado el nacimiento en España.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción de su nacimiento y ampliando la información sobre su abuelo. Además sugería la posible aplicación de la consolidación de estado.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró ajustado a derecho el Auto recurrido. La Encargada del Registro Civil consular se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 19 20 del Código civil (Cc) en la redacción original; 20 del Código civil en vigor; 15, 16, 23 y 26 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66,68, 85, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª y 29-4ª de febrero, 1-1-4ª de abril, 29-8ª de mayo, 16-6ª y 17-1ª de julio, 15-2ª y 22-1ª de octubre y 4-7ª de 2008; 27-5ª de enero, 4-7ª y 8ª y 9-3ª de marzo, 7-3ª y 4ª y 14-1ª de abril de 2009.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil español a una ciudadana cubana nacido en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el artículo 20.1b) Cc, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. En este caso el derecho de opción se basa en que el padre del interesado, nacido en España en 1930, según el certificado de nacimiento aportado, era español de origen.

III. La pretensión no puede ser estimada porque no resulta acreditada la nacionalidad española originaria del progenitor, primer requisito que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción. Según consta en la inscripción de nacimiento del padre, éste nació en España, pero era hijo de un ciudadano cubano, por lo que hay que considerar que fue esta la nacionalidad que adquirió el padre en el momento de su nacimiento en 1930. El artículo 17 Cc, entonces vigente, establecía que eran españoles las personas nacidas en territorio español, pero para que ello fuese realmente así, se exigía (cfr. art. 18 Cc) que los padres optasen a nombre de los hijos a la nacionalidad española, renunciando a toda otra, y no consta que en este caso los abuelos de los interesados, optasen a favor de su hijo -padre de la interesada- por la nacionalidad española. Este mismo razonamiento puede ser aplicado al abuelo, que según manifiesta la solicitante en su recurso, nació en T. en 1904, hijo de padre cubano y madre española (que en ese momento, en aplicación del artículo 17 del Código Civil, no transmitía la nacionalidad).

IV.- Respecto a la mención del artículo 18 del Código Civil realizada en el Auto impugnado, ha de señalarse que se refiere al artículo 18 de la redacción original del Código Civil (vigente desde 1889 hasta la nueva redacción por la Ley de 15 de Julio de 1954) aplicable por ser la ley en vigor en el momento de los nacimientos examinados.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 27 de mayo de 2010 (4ª)

III.3.2.- Opción a la nacionalidad española. Art.20.1b) Cc

No es posible inscribir al nacido en Cuba en 1964 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada suficientemente la filiación española del solicitante.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El Sr. H., mayor de edad y de nacionalidad cubana, solicitó en el Registro Civil de L. la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijo de padre español de origen. Adjuntaba la siguiente documentación: pasaporte cubano, inscripción de nacimiento en Cuba y certificado de empadronamiento del interesado; inscripción de nacimiento cubana de su madre; inscripción en el Registro Civil español de G. e informe del Ayuntamiento de L. haciendo constar que, según antecedentes suministrados por agentes municipales, D. T. (padre del interesado) es la misma persona que D. G..

2.- Una vez suscrita acta de opción a la nacionalidad española por parte del interesado, éste fue requerido para que aportara testimonio de la última documentación española de su padre, así como certificado literal de defunción del mismo.

3.- La encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo el 21 de enero de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación del solicitante, dadas las numerosas discrepancias existentes entre la documentación aportada.

4.- Notificada la resolución al interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste considera la resolución recurrida ajustada a derecho. La encargada del Registro Civil Central se ratifica en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 21-1ª de abril de 2004, 24-1ª de mayo de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008, 19-6ª de febrero y 27-6ª de mayo de 2009.

II.- El interesado, nacido en Cuba en 1964, suscribió acta de opción a la nacionalidad española por ser hijo de padre español de origen nacido en España. La encargada del Registro Civil Central dictó auto denegando la solicitud al constatar numerosas discrepancias en la documentación presentada respecto a la identidad del supuesto padre: nombre del mismo (T. o G.), lugar de nacimiento (J. – Cuba, o L.– España), fecha del nacimiento (8 ó 4 de agosto de 1923) y nombre de su madre (la abuela del interesado: M. o A.). Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Las alegaciones realizadas por el promotor, junto con la inscripción de nacimiento rectificadas en cuanto al nombre de la abuela paterna, no justifican ni relevan del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos requeridos. Continúa existiendo, como se ha dicho, disparidad en cuanto al nombre, fecha y lugar de nacimiento del padre. Al no haber sido subsanadas formalmente tales diferencias, no puede dictarse una resolución favorable respecto del recurso presentado. Lo que se entiende sin perjuicio de que, si el interesado obtiene y presenta los documentos correspondientes subsanados en lo indicado, pueda solicitar nuevamente la inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de mayo de 2010 (1ª)

III.3.2.- Opción a la nacionalidad española. Art.20.1b) Cc

No es posible inscribir a la nacida en Cuba en 1938 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada suficientemente la filiación española de la solicitante.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil consular de L.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en L el 23 de Febrero de 2007, la ciudadana cubana Doña M. la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hija de padre español de origen. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento local y fotocopia del Documento de Identidad de la interesada; certificado español de nacimiento del presunto padre y cubanos de matrimonio y de defunción; certificación de ciudadanía negativa de ciudadanía del mismo.

2.- Una vez suscrita acta de opción a la nacionalidad española por parte de la solicitante, fue requerida para subsanar su certificación de nacimiento en cuanto al lugar de nacimiento del padre, que es España y no "V., Cuba", tal como aparece en el certificado español aportado.

3.- La Encargada del Registro Civil consular dictó auto el 1 de Diciembre de 2007 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación de la solicitante.

4.- Notificada la resolución a la interesada, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado informando de que había solicitado la subsanación, pidiendo un aplazamiento y aportando certificados de nacimiento de dos hermanos donde el lugar de nacimiento del padre que aparece es España.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró la resolución recurrida ajustada a derecho. La Encargada del Registro Civil consular se ratificó

en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 21-1ª de abril de 2004, 24-1ª de mayo de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008, 19-6ª de febrero y 27-6ª de mayo de 2009.

II.- La promotora, nacida en Cuba en el año 1938, suscribió acta de opción a la nacionalidad española por ser hija de padre español de origen nacido en España. Por medio del consulado se le requirió para que aportase la certificación de nacimiento propia subsanada en cuanto al lugar de nacimiento del padre, que es España y no "V.". El requerimiento no fue atendido en los términos demandados y la Encargada del Registro Civil consular dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Las alegaciones realizadas por la promotora no le justifican ni relevan del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos requeridos. Existe, como se ha dicho, disparidad en cuanto al lugar de nacimiento del progenitor, que constituye una de las menciones de las que la certificación de nacimiento hace fe (artículo 41 de la Ley de Registro Civil). Al no haber sido subsanadas formalmente tales diferencias, no puede dictarse una resolución favorable respecto del recurso presentado. Lo que se entiende sin perjuicio de que, si la solicitante obtiene y presenta los documentos requeridos y subsanados en lo indicado, pueda solicitar nuevamente la inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 31 de mayo de 2010 (2ª)

III.3.2.- Opción a la nacionalidad española. Art.20.1b) Cc

No es posible inscribir al nacido en Cuba en 1943 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada suficientemente la filiación española del solicitante.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil consular de L.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en L el 5 de Marzo de 2004, el ciudadano cubano J. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijo de padre español de origen. Adjuntaba la documentación

siguiente: certificado de nacimiento del interesado; certificados españoles de nacimiento de su padre y de su madre y del matrimonio de ambos.

2.- Una vez suscrita acta de opción a la nacionalidad española por parte del interesado, éste fue requerido para que aportara su certificación de nacimiento en la que constara rectificado el primer apellido de su madre y segundo del interesado, ya que en el certificado español de nacimiento de aquella aparece "D." mientras que en el certificado de nacimiento del solicitante consta como "C.". Al mismo tiempo se le solicitó una fotocopia compulsada del Carnet de Identidad.

3.- La encargada del Registro Civil consular dictó auto el 1 de Agosto de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación del solicitante, al no haber aportado los documentos requeridos.

4.- Notificada la resolución al interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró la resolución recurrida ajustada a derecho. La encargada del Registro Civil consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 21-1ª de abril de 2004, 24-1ª de mayo de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008, 19-6ª de febrero y 27-6ª de mayo de 2009.

II.- El interesado, nacido en Cuba en 1943, suscribió acta de opción a la nacionalidad española por ser hijo de padre español de origen nacido en España. Por medio del Consulado se le requirió para que aportase certificación literal de su inscripción de nacimiento en la que constasen subsanadas las menciones relativas al primer apellido de su madre y segundo del interesado, que en el certificado español de nacimiento de aquella aparece como "D." mientras que en el certificado local de nacimiento consta como "C.". El requerimiento no fue atendido en los términos demandados y la encargada del Registro Civil Consular dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- El promotor debe probar los hechos en los que fundamenta su solicitud. En el presente caso existe, como se ha dicho, disparidad en cuanto al primer apellido de la madre. Al no haber sido subsanadas formalmente tales diferencias, no puede dictarse una resolución favorable respecto del recurso presentado. Lo que se entiende sin perjuicio de que, si el interesado obtiene y presenta los documentos requeridos y subsanados en lo indicado, pueda solicitar nuevamente la inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

III.8.- Cancelación

Resolución de 25 de mayo de 2010 (5ª)

III.6.- Recuperación de la nacionalidad española e inscripción de nacimiento

Puede recuperar la nacionalidad española la hija, nacida en Cuba en 1940, de un español nacido en España en 1906 porque no consta que el padre perdiera la nacionalidad española antes del nacimiento de su hija.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en L.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de L el 18 de enero de 2007, Dª M., mayor de edad y de nacionalidad cubana, solicitaba la declaración de su nacionalidad española por ser hija de padre español de origen que emigró a Cuba en 1922. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y partida de bautismo de D. T. (padre de la promotora), certificados del Ministerio del Interior cubano de que el mismo se inscribió con 32 años en el Registro de Extranjeros sin que conste que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización (este último está fechado en diciembre de 2006), certificado de defunción y certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil cubano en 2004 de la solicitante.

2.- Una vez suscrita acta de recuperación el 21 de junio de 2007, la promotora fue requerida para que aportara certificación de su nacimiento en la que figurase consignado el lugar en que ocurrió el mismo, acreditación de que el Registro Civil donde debió haberse practicado la inscripción original se quemó, certificado literal de nacimiento de sus tres hijos y fe de soltería de la interesada y de sus padres.

3.- La promotora aportó nueva certificación de nacimiento subsanada en lo interesado, certificación de soltería y certificaciones negativas correspondientes a ella misma y a su madre del Registro Civil de C. donde se hace constar que los libros donde figuraba su inscripción de nacimiento se quemaron.

4. Mediante auto de 4 de agosto de 2008, la encargada del Registro Civil consular denegó la solicitud de recuperación por considerar que no había quedado acreditado que la solicitante hubiera ostentado alguna vez la nacionalidad española.

5.- Notificado el auto, se interpuso recurso contra la resolución dictada alegando que la hermana de la promotora ya ostenta la ciudadanía española y aportando inscripciones de nacimiento en Cuba de sus hijas.

6.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a derecho la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil consular ratificó la misma y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 20, en la redacción originaria, 22 en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954 y 26 del Código civil (Cc); 15, 16, 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil

(LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 1-1ª de abril de 1998; 2-1ª de junio de 2000; 22-2ª de abril y 3-3ª de julio de 2002; 21-3ª de abril de 2004; 25-1ª de mayo de 2006; 19-1ª de febrero de 2007 y 6-6ª de marzo de 2008.

II.- Se pretende por estas actuaciones inscribir en el registro español competente el nacimiento, ocurrido en Cuba en 1940, y la recuperación de la nacionalidad española de la promotora, quien alega que su padre era español de origen nacido en España en 1906 y que nunca perdió su nacionalidad española.

III.- Una vez examinada la documentación aportada, no hay constancia de que el padre adquiriera la nacionalidad cubana antes del nacimiento de su hija. Al contrario, las certificaciones incorporadas al expediente acreditan que en el Registro de Ciudadanía cubano no consta inscrito el padre de la interesada que, en cambio, sí se inscribió en el de extranjeros a la edad de 32 años (en 1938, es decir, dos años antes del nacimiento de su hija). Por ello, se ha de concluir que la interesada nació española como hija de padre español. No obstante, ella misma perdió la nacionalidad española, por utilización exclusiva y asentimiento voluntario de la nacionalidad cubana que también ostentaba desde su nacimiento, según lo dispuesto en el artículo 22 del Código civil en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954. Por lo tanto, su inscripción como española requiere inexcusablemente que recupere la nacionalidad española, como hija de emigrante, conforme al vigente artículo 26 del Código civil. Esto es lo que se ha pretendido con la solicitud que inició este expediente, la cual fue denegada por no estar acreditado que la interesada hubiera ostentado en algún momento anterior dicha nacionalidad española. Resuelto este extremo, según se ha expuesto, y una vez aportada por la solicitante nueva inscripción de nacimiento cubana donde consta su lugar de nacimiento, así como certificaciones negativas del Registro donde debió practicarse la inscripción original en las que se declara que los libros correspondientes se destruyeron -lo que explica el hecho de que la inscripción que figura en el expediente se practicara en 2004 por declaración de la propia interesada-, no hay razón para desestimar el recurso interpuesto.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Ordenar que se practique en el Registro Civil consular de L la inscripción de nacimiento, con marginal de recuperación de la nacionalidad española, de Dª M.

Madrid, 25 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

IV. MATRIMONIO

IV.1.- Inscripción de matrimonio religioso

IV.1.2.- Celebrado en el extranjero

Resolución de 20 de mayo de 2010 (2ª)

IV.1.2.-Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración”, pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un marroquí y una española, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña K. nacida el 21 de junio de 1978 en Marruecos y de nacionalidad española, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 18 de agosto de 2005 en Marruecos, según la ley local, con Don N. nacido el 23 de marzo de 1980 en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, DNI, certificación de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, y celebrada la entrevista en audiencia reservada, la Juez Encargada del Registro Civil Central mediante auto de fecha 12 de mayo de 2008 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en este caso la interesada de nacionalidad española desde el 19 de marzo de 1999, contrae matrimonio como súbdito marroquí, en este caso el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil establece que cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero y esta Ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial, que en este caso no se ha aportado.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opone al mismo. La Juez Encargada del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión

Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 C. c.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R. R. C.) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 18 de agosto de 2005 entre un marroquí y una ciudadana española de origen marroquí. La interesada nació el 21 de junio de 1978 en Marruecos y obtuvo la nacionalidad española el 19 de marzo de 1999. La interesada se casó siendo española y debería haber solicitado el certificado de capacidad matrimonial, como establece el artículo 252 del Reglamento, aunque haya obtenido el certificado posteriormente a la celebración del matrimonio. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o “ad intra” para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la “lex loci”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.2.- Expediente previo para la celebración del matrimonio civil

IV.2.1.- Autorización del matrimonio. Falta de capacidad. Recursos

Resolución de 10 de Mayo de 2010 (5ª)

IV.2.1.- Autorización de matrimonio.

Se deniega su autorización porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

1.- Don E. nacido el 1 de diciembre de 1972 en Nigeria y de nacionalidad nigeriana y Doña M. nacida en España el 9 de noviembre de 1967 y de nacionalidad española solicitan autorización para contraer matrimonio. Aportan como documentación acreditativa de su pretensión: certificación de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.-Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 7 de noviembre de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil dicta auto mediante el cual deniega la autorización para contraer matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan una española y un nigeriano y de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto una serie de datos que impiden que se autorice el matrimonio. Discrepan en la forma en que se conocieron ya que mientras que el interesado dice que se conocieron en una discoteca y que nadie los presentó, ella afirma que se conocieron en una discoteca y que los presentó un amigo común. El interesado declara que la casa donde vive tiene una habitación ella dice que tiene tres habitaciones. Difieren en como pasaron la noche anterior a la audiencia reservada pues él manifiesta que estuvieron en su casa los dos solos y ella dice que estuvieron en cada de su hermana. También discrepan en lo que beben cuando salen ya que él dice que toma café con leche y ella cerveza mientras que ella declara que bebe wiski con coca-cola y él coca-cola. Manifiesta el interesado que nunca han ido al cine y ella dice que sí pero no recuerda cuando ni el título de la película. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución de 11 de Mayo de 2010 (6ª)

IV.2.1.- Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Z.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. nacido en L. el 4 de junio de 1944 y de nacionalidad español y Doña J. nacida el 30 de marzo de 1960 en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 11 de

noviembre de 2008 deniega la autorización del matrimonio proyectado ya que se revela un desconocimiento mutuo sobre aspectos fundamentales.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto e interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un español y una dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan desde cuando se conocen ya que ella dice que dos años y él que tres años, también discrepan cuando vino la ineteresada a España. Ella dice que viven juntos y él dice que no viven juntos porque ella cuida a una señora y hasta que no se casen no vivirán juntos. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado. Por su parte el interesado también desconoce la edad y fecha de

nacimiento de ella, sabe que tiene tres hijos pero no sabe nada de ellos, ni tampoco de sus hermanos. Hay que tener en cuenta que los interesados iniciaron un expediente para contraer matrimonio en 2007 que fue denegado a la vista de que en las audiencias reservadas se constató por el Encargado del Registro Civil que por parte del interesado existían dudas con respecto al matrimonio proyectado. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado

Madrid, 11 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Z.

Resolución de 12 de Mayo de 2010 (5ª)

IV.2.1.- Autorización de matrimonio.

Se deniega su autorización porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de L.

HECHOS

1.- Don R. nacido el 4 de marzo de 1975 en Sierra Leona y de nacionalidad nigeriana y Doña J. nacida en Nigeria el 14 de junio de 1972 y de nacionalidad nigeriana solicitan se autorización para contraer matrimonio. Aportan como documentación acreditativa de su pretensión: certificación de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 20 de noviembre de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil dicta auto mediante el cual deniega la autorización para contraer matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan dos ciudadanos nigerianos y de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto una serie de datos que impiden que se autorice el matrimonio. A pesar de que ámbos manifiestan que viven juntos dan dos domicilios diferentes ya que el interesado dice que viven en la calle N., la interesada dice que viven en la calle S. Discrepan en cuando y como se conocieron porque el interesado manifiesta que se conocieron hace ocho años, en 2000, en Nigeria en la calle en la época del monzón, que comenzaron una relación pero que ese mismo año la interesada viajó a España y que tardaron en volver a establecer comunicación, que no fue hasta 2003 año en que el interesado vino a España, que primero fue a Bélgica. La interesada al respecto, declara que se conocieron hace diez años en Nigeria en unas fiestas pero no era la época del monzón que en 2000 perdieron el contacto porque ella viajó a España y que en 2001 el interesado vino a España y reanudaron la relación. La interesada desconoce el lugar y fecha de nacimiento del interesado pues éste nació en Sierra Leona y ella dice que nació en B. (Nigeria) como ella. El interesado afirma que no tienen hijos en común desconociendo que ella, según declara ésta, está embarazada de dos meses y que no se lo quiere decir a él hasta estar segura de que el embarazo sigue adelante. También discrepan en donde vivirán después de la boda porque él dice que en el mismo sitio y ella dice que en un piso que ella se ha comprado. El interesado dice que trabaja en la ferralla y ella dice que él no trabaja porque está sin papeles y que vive de la ayuda de su hermano, manifestando él que pueden vivir de lo que ganan ambos. Ella dice que ha viajado a su país dos veces y él dice que ella sólo ha viajado una vez. Discrepan así mismo en el número de hermanos que tienen y en si los conocen o no. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no

persigue los fines propios de esta institución sino otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de L.

Resolución de 12 de Mayo de 2010 (6ª)

IV.2.1.- Autorización de matrimonio.

Se deniega su autorización porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil C.

HECHOS

1.- Don R. nacido el 12 de octubre de 1976 en Cuba y de nacionalidad cubana y Doña E. nacida en La República Dominicana el 10 de junio de 1976 y de nacionalidad dominicana solicitan se autorización para contraer matrimonio. Aportan como documentación acreditativa de su pretensión: certificación de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se publica Edicto, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 23 de octubre de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil dicta auto mediante el cual deniega la autorización para contraer matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio, porque se trata de un matrimonio de conveniencia.

4- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45,

73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan un ciudadano cubano y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto una serie de datos que impiden que se autorice el matrimonio. La interesada se encuentra en situación irregular en nuestro país, se incoa un expediente de expulsión el 19 de junio de 2008 y la solicitud para contraer matrimonio la presenta el 2 de julio. La interesada manifiesta que no trabaja y sin embargo se la detuvo trabajando en un club de alterne. Según informa el Encargado del Registro Civil y el fiscal, hay un dato fundamental que acredita que los interesados faltan a la verdad y resulta del hecho de analizar conjuntamente este expediente matrimonial y otro expediente matrimonial referido a M. y E., en dicho expediente el testigo Don J. dice que los promotores de aquel expediente, él y su novia E. viven juntos en el piso de la Avenida del B., es decir que el novio de E. y la persona que convive es J., frente a ello R. dice el 11 de julio que viven juntos desde hace cuatro meses. Los interesados siguen sin empadronarse en el mismo domicilio como se ve en los certificados de empadronamiento; en el recurso dice que la interesada se ha trasladado a S. porque el interesado tiene allí su trabajo cuando en el contrato de la empresa se refleja que trabaja en M. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de O.

Resolución de 17 de Mayo de 2010 (1ª)

IV.2.1.- Autorización de matrimonio.

Se deniega su autorización porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1.- Don A. nacido el 20 de diciembre de 1982 en Pakistán y de nacionalidad pakistaní y Doña L. nacida en M. el 18 de octubre de 1980 y de nacionalidad española solicitan se autorización para contraer matrimonio. Aportan como documentación acreditativa de su pretensión: certificación de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 18 de julio de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil dicta auto mediante el cual deniega la autorización para contraer matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar

el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan una española y un pakistaní y de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto una serie de datos que impiden que se autorice el matrimonio. Según un informe de la policía, el interesado carece de documentación para residir en España, él mismo en la audiencia reservada manifiesta que carece de NIE. A pesar de que la declaración del interesado en la audiencia reservada es escasa, se contradicen en donde vivirán después de contraer matrimonio porque ella dice que en M. porque allí tiene su trabajo y familia, mientras que él dice que en V., sin que exista aparentemente ningún vínculo entre los contrayentes y dicha ciudad. El interesado no trabaja y vive de la ayuda que le presta su padre y su primo que viven en Inglaterra. Es claro que los interesados pretenden casarse sin conocerse. No aportan prueba alguna de su relación. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

Resolución de 18 de Mayo de 2010 (1ª)

IV. 2.1.- Autorización de matrimonio.

Se deniega su autorización porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de C.

HECHOS

1.- Don M. nacido en 1974 en Pakistán y de nacionalidad pakistaní y Doña A. nacida en España el 30 de enero de 1962 y de nacionalidad española solicitan se autorización para

contraer matrimonio. Aportan como documentación acreditativa de su pretensión: certificación de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 16 de octubre de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil dicta auto mediante el cual deniega la autorización para contraer matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opone al mismo. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan una española y un pakistaní y de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto una serie de datos que impiden que se autorice el matrimonio. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada al manifestar que nació en 1966 ó 1965 cuando nació en 1961, tampoco sabe los nombres de sus padres. La interesada desconoce el lugar exacto de nacimiento del interesado y el nombre de sus padres. El interesado desconoce los nombres y edades de los hijos de la interesada dando unos nombres y edades que no se corresponden con los datos por ella. Declara el interesado, que ella tiene dos hermanas cuando ella dice que tiene cuatro hermanos, por otra parte la interesada afirma que él tiene seis hermanos desconociendo sus nombres cuando él dice que tiene cinco hermanos. El interesado desconoce la empresa para la que trabaja ella, por su parte ella dice que la profesión de él es en un locutorio cuando él dice que es maquinista aunque trabaja en un locutorio, dice también que ella tiene estudios universitarios y ella dice que tiene estudios primarios más un curso de administrativo sin terminar. Ella dice que además del español e inglés el interesado habla marroquí cuando en realidad es urdú; desconoce los ingresos mensuales que tiene él, por su parte el interesado desconoce el salario exacto que tiene ella ya que dice que son 900 ó 1000 euros cuando son 700 u 800 euros. A la pregunta de si han convivido antes del matrimonio el interesado dice que no y ella dice que si; en este sentido el interesado declara que viven en un piso de alquiler los dos junto con una pareja boliviana, mientras que ella afirma que viven los dos solos en un piso de alquiler. También se contradicen en si se ayudan económicamente o no porque él dice que no y ella dice que si. Por otra parte y sin que sea determinante, la interesada es doce años mayor que el interesado. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado de Registro Civil de C.

Resolución de 18 de Mayo de 2010 (3ª)

IV.2.1.- Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de C.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 25 de septiembre de 2007 Don A., de nacionalidad española, nacido el 3 de marzo de 1960 en C. y la Sra. S., de nacionalidad marroquí, nacida el 17 de septiembre de 1958 en T. (Marruecos), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, D. N. I., certificación de de nacimiento, fe de vida y estado y certificación individual de inscripción en el padrón de C.; y, de la promotora, pasaporte y tarjeta de identidad nacional marroquíes, copia de certificación literal de nacimiento, fe de

vida, copia de acta de divorcio, certificados administrativos de estado civil y de residencia en F. (Marruecos) y declaración de honor sobre estado civil.

2.- Ratificada la solicitud por ambos, compareció un testigo que expresó su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna, se requirió a la interesada a fin de que aportara el acta de su anterior matrimonio coránico, debidamente traducida y legalizada, el 20 de noviembre de 2007 entregó actas de revocación de divorcio y sucesiva de divorcio, ambas posteriores al acta de divorcio inicialmente presentada, y se libró exhorto al Registro Civil Consular de T., interesando que se expusiera edicto y que se oyera reservadamente a la interesada, trámite que se realizó el 17 de diciembre de 2007. El 14 de abril de 2008 tuvo lugar la audiencia con el promotor.

3.- El Ministerio Fiscal no se opuso a la celebración del matrimonio y el Juez Encargado acordó que se ampliaran las audiencias, como así se hizo el 18 de junio de 2008, y el 1 de octubre de 2008 dictó auto denegando la autorización, por considerar que se pretendía instrumentalizar la institución matrimonial para finalidad distinta a la legalmente prevista.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que llevan bastante tiempo como pareja, que debido a esa relación decidieron formalizar su situación a través de la celebración de un matrimonio civil, que hay una fluida comunicación entre ellos y que en las audiencias no incurrieron en contradicciones manifiestas.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación por sus propios fundamentos de la resolución combatida, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un ciudadano de nacionalidad española adquirida por residencia, marroquí de origen, y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Los dos manifiestan que se conocieron hace diecisiete años (1990), explicando él que ella fue a casa de la madre de él porque conocía a la familia y ella que por entonces aún no había nacido la hija de él, que él estaba arreglando su pasaporte para irse a Inglaterra, que se fue, que ella se casó y que después reanudaron la relación, en tanto que él refiere que nunca la interrumpieron. Se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre aspectos relevantes de dicha relación: si es exclusivamente personal o también telefónica, si se ven a diario o cada veinte o treinta días, o si él la ayuda económicamente de vez en cuando o nunca, porque no lo necesita. Él indica que decidieron contraer matrimonio a los diez años de relación (en el 2000), consta que ella tuvo al menor de sus hijos en 2001 y, sobre su familia, ella refiere que vive con sus tres hijos en casa de su anterior marido, aclarando que ella ocupa uno de los cuatro pisos que tiene, y él que el hijo mayor de ella está en Q. y que los dos menores viven con “sus padres”. Se aprecia igualmente un mutuo desconocimiento de datos que no se justifica fácilmente entre personas que alegan haberse relacionado durante diecisiete años y mantener entre ellos una fluida comunicación, resultando especialmente llamativo que ella diga que él, padre de tres hijos, tiene una sola hija. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que se pretende instrumentalizar para regularizar la estancia en España del promotor extranjero.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de C.

Resolución de 18 de mayo de 2010 (4ª)

IV.2.1.- Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el Ministerio Fiscal contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de P.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de P. el 19 de febrero de 2008 Don O., de nacionalidad española, nacido el 16 de febrero de 1974 en Madrid, y la Sra. T., de nacionalidad nigeriana, nacida el 6 de mayo de 1985 en B. (Nigeria), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: de la de la promotora, volantes de empadronamiento en P. y en G., pasaporte nigeriano,

certificados expedidos por la Embajada de Nigeria en España sobre no obligatoriedad de publicación de edictos en ese país y de inscripción en el registro consular, declaraciones juradas de edad y de estado civil sin firmar visadas en dicha Representación Diplomática y declaración jurada de estado civil realizada en el Registro Civil de P.; y, del promotor, volante de empadronamiento en C., certificación de nacimiento y declaración jurada de estado civil.

2.- Ratificada la solicitud por ambos, comparecieron dos testigos, que manifestaron que les constaba que el matrimonio proyectado no estaba incurso en prohibición legal alguna, y se celebraron las entrevistas en audiencia reservada, con el interesado el 3 de octubre de 2008 y con la interesada el 7 de octubre de 2008.

3.- El Ministerio Fiscal, habida cuenta de las contradicciones observadas entre lo manifestado por uno y otro en la audiencia reservada y del reconocimiento expreso de que una de las finalidades del matrimonio era facilitarle las cosas a ella, se opuso a la autorización solicitada y el 31 de octubre de 2008 la Juez Encargada, estimando que en la tramitación del expediente había quedado acreditada la capacidad de ambos contrayentes, dispuso acceder a la celebración del matrimonio civil solicitado.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado y, ratificando el informe que sobre falta de requisito tan esencial como el consentimiento matrimonial había emitido antes de que se dictara el auto apelado, interesó que se dejara sin efecto la resolución recurrida y se dictara otra que denegara la autorización para contraer matrimonio.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado a los interesados, que presentaron escrito de oposición, alegando que las discrepancias observadas en la audiencia cabe atribuir las a que ella no habla bien el español y a que los nervios pudieron jugarle una mala pasada, que no existe ningún tipo de convenio entre ellos dos y que han decidido contraer matrimonio por propia voluntad, porque se quieren. Seguidamente la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia

matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana nigeriana resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Los dos manifiestan que se conocieron el 14 de abril de 2007, explicando él que él iba con su amigo C. y ella con su hermano L. y con una amiga y ella que él estaba con su amigo R. y ella con su hermana R. y con el marido de esta, residentes en P. Sobre R. dice él que vive en A., que estuvo casada con un alemán al que él no llegó a conocer, que actualmente está separada, que estudia, que no trabaja, como tampoco el hermano, y que no sabe de qué vive, en tanto que ella refiere que sus dos hermanos trabajan. Se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre pormenores relevantes de la relación aducida: si ella conoció a toda la familia de él en Nochebuena, en casa de los padres de él, o la Nochebuena la pasaron todos juntos en la casa del hermano que vive en D., si en Nochevieja se quedaron en casa de ella o fueron a una discoteca, si nunca han salido de vacaciones o en verano estuvieron diez días en un apartamento que sus padres tienen en T., si él se queda en la casa que ella comparte con dos amigas nigerianas muchos o algunos fines de semana o si ella gana 700 € mensuales, emplea 300 en el alquiler y él no le da dinero o percibe unos 250 € mensuales y él la ayuda económicamente cuando lo necesita. El promotor señala que se quieren casar para facilitarle las cosas a ella y para que “ella” pueda ir a su país y ambos que “si se casan” alquilarán un piso y vivirán en P. A mayor abundamiento, no consta que durante la relación alegada la promotora residiera en P., población en la que se empadronó mes y medio antes de presentar en su Registro Civil la documentación necesaria para el matrimonio procedente de G., en cuyo padrón no consta que causara baja. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que se pretende instrumentalizar para regularizar la estancia en España de la ciudadana extranjera.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 18 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de P.

Resolución de 20 de mayo de 2010 (1ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de I.

HECHOS

1.- Don F. nacido el 25 de junio de 1984 en Venezuela y de nacionalidad venezolana y Doña A: nacida en I. el 16 de marzo de 1983 y de nacionalidad española, solicitan autorización para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificación de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y, certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no existe impedimento legal para que el matrimonio proyectado se celebre. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 20 de octubre de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la autorización del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicita se confirme el auto recurrido. El Juez Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario

acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una española y un venezolano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado manifiesta que la última película que fueron a ver en el cine fue La Momia hace dos o tres semanas, mientras que ella dice que fueron al cine hace dos o tres meses pero no recuerda la película. Discrepan en los regalos que se han hecho mutuamente, donde fueron a comer la última vez, colores y comidas favoritas de cada uno, etc. El interesado se encuentra en España en situación irregular, en este sentido la interesada declara que decidieron casarse porque necesitan una estabilidad y para regularizar la situación del interesado. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 20 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de I.

Resolución de 24 de mayo de 2010 (3ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. nacido en P. el 6 de enero de 1947 y de nacionalidad española y Doña A. nacida el 20 de febrero de 1961 en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se publica Edicto. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 18 de agosto de 2008 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa negativamente el recurso. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un español y una dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce o se equivoca en el nombre de la interesada ya que dice que se llama L. cuando es A.. Desconoce el estado civil de la misma ya que afirma que es divorciada cuando es soltera, no sabe como se llaman ni donde viven los padres de ella. Manifiesta el interesado que tiene doce hermanos y ella dice que no tiene, asimismo no sabe los hermanos que tiene ella cuando ella dice que tiene seis hermanos. El interesado declara que tiene cinco hijos y ella dice que él tiene un hijo, asimismo el interesado dice que no sabe pero que cree que ella tiene dos hijos. Desconocen los ingresos que tiene cada uno, tampoco saben las aficiones de cada uno. Discrepan en la marca de cigarrillos que fuma el interesado, en gustos culinarios, cómo y dónde se conocieron, cómo y dónde decidieron contraer matrimonio, familiares que acudieron a la boda por ambas partes, familiares que tiene ella en España. Difieren en desde cuando viven juntos. Por otra parte y

sin que sea determinante existe una diferencia de edad considerable entre los interesados. No aportan prueba alguna de su relación. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado

Madrid, 24 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución de 26 de mayo de 2010 (2ª)

IV.2.1.-Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de J.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña C. nacida en J. el 3 de marzo de 1989 y de nacionalidad española, iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil con Don A., nacido en Marruecos el 18 de noviembre de 1986, de nacionalidad marroquí y domiciliado en Marruecos. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de residencia del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2008 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio éste se opone al recurso presentado. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse

en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una española y un marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según informa el Cónsul español en N., de la entrevista realizada al interesado se desprende que no debe celebrarse el matrimonio por falta de consentimiento matrimonial, ya que ambos manifiestan que se conocen desde hace tres veranos o cuatro años, que se conocieron por Internet, pero no se han visto personalmente hasta diciembre de 2007 y tan sólo durante tres días, y luego se volvieron a ver en Semana Santa. La interesada desconoce el salario del interesado. De las manifestaciones hechas por el interesado se desprende que éste tiene un claro interés por emigrar a España. La interesada presenta con el recurso unos billetes de barco para demostrar que ha visitado al interesado pero como bien informa el Ministerio Fiscal, el hecho de visitar el país vecino no presume que fuera para los fines aludidos por la interesada en el recurso. No presentan unas pruebas fehacientes de su relación. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado

Madrid, 26 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de J.

Resolución de 27 de mayo de 2010 (1ª)

IV.2.1.-Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Z.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. nacido en Z el 28 de diciembre de 1954 y de nacionalidad española y Doña S. nacida el 27 de enero de 1975 en Brasil y de nacionalidad brasileña, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2008 deniega la autorización del matrimonio proyectado por la inexistencia de consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto e interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un español y una brasileña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha y lugar de nacimiento de la interesada, el nombre de sus padres, sabe que ella tiene una hija y una hermana pero desconoce todo sobre ellas, también desconoce el número de teléfono de ella. Discrepan en gustos y aficiones, trabajo de cada uno y salario del interesado, idiomas en los que se comunican ya que mientras que el interesado dice que hablan en español, ella dice que en español y portugués, también difieren en regalos que se han hecho mutuamente; no coinciden en la fecha en que se conocieron ya que mientras que ella dice el 28 de agosto de 2007, él declara que fue el 28 de julio de 2007. Discrepan en el nombre de los amigos que tiene cada uno, en la persona con quien convivía ella, y en cuando llegó ella a España pues ella dice que fue en febrero de 2007, él dice que fue hace tres años. La interesada desconoce el nombre de los padres de él y el estado civil ya que no sabe si es divorciado o viudo. El interesado dice tener ocho hermanos de los cuales seis son mujeres y dos hombres ya fallecidos, sin embargo ella dice que él tiene nueve hermanas. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado

Madrid, 27 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Z.

Resolución de 31 de mayo de 2010 (6ª)

IV.2.1.-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de G.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de G el 20 de octubre de 2008 Don J., de nacionalidad española, nacido el 29 de octubre de 1950 en A. y la Sra. D., de nacionalidad dominicana, nacida el 7 de octubre de 1980 en S. (República Dominicana), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, D. N. I., certificación de nacimiento y certificado de empadronamiento en su población natal; y, de la promotora, pasaporte dominicano, acta de soltería levantada sobre declaración jurada de testigos en un Juzgado de Paz dominicano, acta inextensa de nacimiento, certificados expedidos por el Consulado General de la República Dominicana en M. de estado civil y domicilio, a partir de declaración de la interesada, y de inscripción consular y publicación de edicto y certificado de empadronamiento en A.

2.- Ese mismo día, 20 de octubre de 2008, los interesados ratificaron la solicitud y fueron oídos en audiencia reservada y se dispuso la publicación de edictos en las poblaciones g de A. y Y. El 7 de noviembre de 2008 comparecieron dos testigos que manifestaron que, por razones de parentesco y amistad, les constaba que entre los promotores no existía impedimento legal alguno para contraer matrimonio.

3.- El Ministerio Fiscal, habida cuenta de que el desconocimiento mutuo que había quedado de manifiesto en las audiencias reservadas permitía deducir que el consentimiento estaba viciado, se opuso a la solicitud y el 14 de noviembre de 2008 la Juez Encargada dictó auto acordando no autorizar el matrimonio, por haber llegado a la convicción de que era de los denominados de conveniencia.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se conocieron hace un año y conviven desde abril de 2008, que en el trámite de audiencia coincidieron en sus manifestaciones y dijeron la verdad sobre la vida cotidiana que llevan, que su decisión de compartir su vida llega incluso a tener hijos en común y que su proyecto se ha visto truncado por la denegación de la autorización para contraer matrimonio; y aportando, como prueba, documentación obstétrica de la promotora.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, estimando que no se habían desvirtuado los fundamentos de la resolución impugnada, ratificó el informe que había emitido antes de que se dictara e interesó la desestimación del recurso y la Juez Encargada informó que no procedía autorizar el matrimonio civil entre los promotores y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana dominicana resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Se advierten contradicciones sobre pormenores relevantes y muy recientes de la relación aducida. Así, ella indica que se conocieron a través de una prima suya, con la que ella vivía y con la que él tenía trato desde hacía tiempo, porque está casada con un amigo de él, y él que conoció simultáneamente a la interesada y a su prima; ella que su primer encuentro fue en enero de este año (2008) y él que hace aproximadamente un año (octubre de 2007); ella que conviven desde abril en la casa de su población natal que era propiedad de sus padres y ahora pertenece a todos los hermanos, aunque viven ellos dos solos, y él que desde julio “ella vive en el piso de él” de G, recalcando que está empadronada en A. pero reside en G; que en A. estuvo ella una vez hace dos meses, que se ven dos o tres días a la semana, que “suelen quedar” los fines de semana y que él último “estuvieron en casa un rato” y luego dieron una vuelta, aclarando a continuación que ha dicho que se ven varias veces en semana porque hay días que él se va al pueblo y “puede que no venga alguna noche”. A lo que antecede se unen otros hechos, por sí solos no determinantes: que hay una considerable diferencia de edad entre ambos contrayentes, concretamente 30 años, y que consta que la interesada llegó a España en noviembre de 2007 con un visado Schengen de un mes de duración expedido por otro Estado miembro de la Unión Europea, que inicialmente se instaló en Y. y que, pese a su empadronamiento con el promotor en otra población en abril de 2008, en la documentación aportada con el recurso, fechada el 19 de noviembre de 2008, le sigue constando el domicilio de Y. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que se pretende instrumentalizar con propósitos migratorios.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de G.

IV.3.- Impedimento de ligamen

IV.3.2.- Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio

Resolución de 12 de Mayo de 2010 (1ª)

IV.3.2.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado, cuyo divorcio en la República Dominicana no ha obtenido el "exequatur" y que no se divorció en España hasta después de celebrado el segundo matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 14 de abril de 2008 Don R., de doble nacionalidad española y dominicana, nacido en A. (República Dominicana) el 25 de mayo de 1983, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 26 de junio de 2006 en V. (República Dominicana) según la ley local, con la Sra. N., de nacionalidad dominicana, nacida en V. (República Dominicana) el 15 de septiembre de 1980. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local, y certificaciones de nacimiento y literal de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y D. N. I. propios.

2.- El 4 de septiembre de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción, con el razonamiento jurídico de que el matrimonio celebrado teniendo el contrayente en vigor un matrimonio anterior es nulo de pleno derecho conforme al ordenamiento español.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su primer matrimonio se disolvió en la República Dominicana el 27 de julio de 2005 y aportando, como prueba documental, sentencia de divorcio dictada en Azua (República Dominicana) el 26 de septiembre de 2005.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del acuerdo recurrido y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada y dispuso remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los

matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II.- Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L. R. C. y 66 R. R. C.), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV.- El matrimonio celebrado en la República Dominicana el día 26 de junio de 2006 entre una ciudadana dominicana y un ciudadano que ostenta doble nacionalidad dominicana y española, ésta última adquirida por opción el 1 de julio de 2002, es nulo, por concurrir impedimento de ligamen. La capacidad de los contrayentes ha de ser valorada en el momento de celebración del matrimonio y, a esa fecha, el interesado continuaba ligado por el vínculo matrimonial contraído en la República Dominicana el 19 de febrero de 2001 y disuelto por sentencia de 12 de septiembre de 2007 dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 22 de M. Aunque al parecer dicho matrimonio fue disuelto, conforme a la legislación local, mediante sentencia de fecha 26 de septiembre de 2005, para que dicha sentencia sea reconocida y surta efectos en España ha de solicitarse, como requisito previo a su inscripción en el Registro Civil español, competente por afectar el hecho a un español (cfr. art. 15 L. R. C.), su reconocimiento ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente por razón de domicilio, a fin de obtener el oportuno “exequatur” (cfr. arts. 955 L. E. C., 46-2º C. c. y 83 y 265, II, R. R. C.).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.4.- Recurso interpuesto fuera de plazo

IV.4.1.- Recurso interpuesto fuera de plazo en expediente previo a la celebración de matrimonio civil

Resolución de 31 de mayo de 2010 (3ª)

IV.4.1.- Recurso interpuesto fuera de plazo en expediente previo a la celebración de matrimonio civil

No cabe admitir el recurso interpuesto pasados 15 días hábiles desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil de L.

HECHOS

1- Mediante escrito presentado el 12 de marzo de 2009, Don J., de nacionalidad español y Doña A., de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento, copia del pasaporte de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización para contraer matrimonio de los pretendientes. El Juez Encargado del Registro Civil mediante acuerdo de fecha 28 de agosto de 2009 deniega la pretensión de los interesados de celebrar matrimonio.

3.- El citado acuerdo fue notificado a los solicitantes el día 1 de diciembre de 2009. Según consta en la diligencia correspondiente, siendo firmada dicha notificación del acuerdo por la parte promotora, una vez fue íntegramente leído por el Secretario Judicial. Posteriormente con fecha 28 de diciembre de 2009 los interesados presentaron recurso de apelación, según consta en el sello de entrada correspondiente, en el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil de L para contraer matrimonio, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, El Juez Encargado del Registro Civil dictó acuerdo con fecha 28 de agosto de 2009, denegando la autorización para contraer matrimonio. Los interesados fueron notificados con fecha 1 de diciembre de 2009, presentando recurso contra dicho acuerdo, ante el Juzgado de Primera Instancia nº. 5 de L, el 28 de diciembre de dicho año. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, mediante lectura íntegra de la resolución, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días hábiles para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil de L y firmada por los interesados.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de L.

IV.4.2.- Recurso interpuesto fuera de plazo en inscripción de matrimonio

Resolución de 5 de Mayo de 2010 (4ª)

IV.4.2.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

No cabe recurso contra la calificación pasados 30 días naturales desde la notificación correcta del acuerdo.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de B. el 3 de agosto de 2006 Doña A., de nacionalidad española, nacida el 8 de agosto de 1947 en M. solicitaba que se procediera a inscribir en el Registro Civil Central el matrimonio civil que había celebrado el día 21 de octubre de 1988 en C. (Venezuela), según la ley local, con Don J., de nacionalidad venezolana, nacido en R., el 12 de diciembre de 1944. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; del interesado, certificaciones de nacimiento, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 13 de marzo de 1990, y de matrimonio, con inscripción marginal de "exequatur" a sentencia de divorcio venezolana, y D. N. I; y propia, certificación de nacimiento, volante de empadronamiento en B. y D. N. I. El Encargado levantó acta de la comparecencia y dispuso que fuera remitida, junto con la documentación aportada, al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 18 de noviembre de 2006.

2.- El 13 de diciembre de 2007 el Registro Civil Central interesó del de B. que se requiriera a los interesados para que aportaran certificado literal de matrimonio original debidamente legalizado o apostillado y que se les tomara declaración taxativa a ambos. La promotora compareció en dicho Registro Civil el 27 de febrero de 2008, fue oída en audiencia reservada, manifestó que su marido falleció el 6 de enero de 2006 y aportó fotocopia de certificación de defunción, con el compromiso de entregar en breve un original, como efectivamente hizo.

3.- El 14 de julio de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción del matrimonio con el razonamiento jurídico de que, fallecido uno de los contrayentes, se hacía imposible verificar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos.

4.- La resolución fue notificada a la promotora el día 10 de octubre de 2008 y el 10 de noviembre de 2008 interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el trámite de audiencia personal y reservada que prevé el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil no es imprescindible y aportando, como prueba documental, certificados de empadronamiento de los dos contrayentes en el mismo domicilio y de adquisición conjunta en régimen de gananciales de una finca urbana.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso, y la Juez Encargada del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, la confirmó y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley de Registro Civil; 355 y 356 del Reglamento de Registro Civil y las Resoluciones, entre otras, de 1 de octubre de 1988, 10-4ª y 18-3ª de junio y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004, 20-3ª de junio de 2006; 7-1ª de febrero, 26-1ª y 28-9ª de marzo de 2007; 8-3ª de enero y 18-5ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de mayo de 2009.

II.- La hoy recurrente celebró matrimonio civil en Venezuela el día 21 de octubre de 1988 y años después, fallecido el otro contrayente, solicitó la inscripción de dicho matrimonio en el Registro Civil Central, inscripción que fue denegada. La notificación del acuerdo, realizada el 10 de octubre de 2008 personalmente a la interesada por lectura íntegra y con entrega de copia literal en la que constan el recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de 30 días naturales para interponerlo y la firma de la receptora, fue correcta. El recurso no puede admitirse por presentado el 10 de noviembre de 2008, 31 días naturales después de notificada la resolución por la que el Registro Civil Central denegó la inscripción, sin que, además, conste que hayan variado las circunstancias que la motivaron.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, no admitir el recurso, por haber sido presentado fuera de plazo.

Madrid, 5 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de mayo de 2010 (4ª)

IV.4.2.- Recurso interpuesto fuera de plazo.

Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por D.^a Lourdes García Retamar, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en S.

HECHOS

1.- Don J. nacido en M. el 22 de junio de 1977 y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil Consular de España en S, impreso de declaración de datos para la trascripción de su matrimonio celebrado el día 1 de abril de 2008 en M. según la ley local, con Doña L. nacida en B. el 19 de diciembre de 1977 y de nacionalidad española. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio y demás documentación obrante en el expediente de referencia.

2.- Ratificados los interesados, y publicados los correspondientes edictos, con fecha 18 de diciembre de 2009, el Juez Encargado del Registro Civil Consular dictó Acuerdo por el que deniega la solicitud formulada por Don J., para la inscripción de su matrimonio con D.^a L. Dicha denegación fue motivada de acuerdo con los fundamentos que se contienen en dicho acuerdo.

3.- Notificada la resolución, interpone recurso la interesada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando, de acuerdo con los argumentos, alegaciones y demás documentación que aporta con el mismo, la inscripción del matrimonio antes denegada.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en lo informado anteriormente en el expediente. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, acompañando informe por el que se ratifica en el acuerdo dictado anteriormente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil Consular en S para inscribir su matrimonio, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, el Juez Encargado del Registro Civil dictó resolución con fecha 18 de noviembre de 2009, denegando la autorización para la inscripción del matrimonio invocado. Los interesados, conforme reconocen en su escrito de recurso, fueron notificados de dicho acuerdo el mismo día 18 de noviembre de 2009, presentando recurso con fecha 23 de diciembre de 2009, esto es después de la finalización del plazo de 30 días que figura en el Acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular. Este recurso, independientemente de que por este Centro Directivo se considera adecuada la fundamentación de la doctrina recogida en la resolución del Juez Encargado del Registro antes citada, así como la parte dispositiva de la misma, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días para interponerlo, acreditando con la firma del interesado la notificación fehaciente que del mismo se hizo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 28 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

IV.6.- Matrimonio celebrado en el extranjero

IV.6.1.- Inscripción de matrimonio. Recursos

Resolución de 6 de Mayo de 2010 (2ª)

IV.6.1.- Inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque el hecho inscribible no afecta a españoles y no ha acaecido en territorio español.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña S. nacida en Ecuador el 12 de octubre de 1956, de nacionalidad española obtenida por residencia el 8 de mayo de 2006, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio canónico celebrado el 30 de marzo de 1987 en Ecuador con Don G. nacido en Ecuador el 19 de agosto 1962, de nacionalidad ecuatoriana y fallecido en B. el 13 de agosto de 1996. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de defunción de su esposo.

2.- Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que ésta no tiene acceso al Registro Civil español, dado que según se desprende de la documentación aportada ámbos contrayentes ostentaban la nacionalidad ecuatoriana al momento de la celebración del matrimonio, nacionalidad que el contrayente conservó hasta su fallecimiento en 1996, y haber fallecido con anterioridad a la adquisición de la nacionalidad española de la interesada, y sin poder practicarse lo dispuesto en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil de lo expuesto se desprende que el hecho cuya inscripción se pretende no se halla comprendido en los artículos 1 y 15 de la Ley del Registro Civil.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del mismo. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia para conocer y resolver el expediente corresponde al Registro Civil Central, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley del Registro Civil y 68 de su Reglamento, al darse la circunstancia de que la parte promotora se encuentra domiciliada en España.

II.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador en 1987 cuando ámbos contrayentes eran extranjeros. Posteriormente uno de los contrayentes el señor G. fallece en B. (España) en 1996. Mediante resolución de fecha 8 de mayo de 2006 Doña S. obtiene la nacionalidad española por residencia, cuando su estado civil era ya el de viuda. De conformidad con el artículo 15 de la Ley del Registro Civil en el Registro constarán los hechos inscribibles que afectan a los españoles y los acaecidos en territorio español, aunque afecten a extranjeros. Ninguno de estos supuestos se ha acreditado, pues el hecho inscribible ha acaecido en el extranjero y ninguno de los contrayentes acredita la nacionalidad española en el momento de la celebración del matrimonio y tampoco al disolverse ésta por fallecimiento de Don G. esposo de la interesada y ocurrido el 13 de julio de 1996 en B.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de mayo de 2010 (2ª)

IV.6.1.-Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro marroquí y porque en el expediente del art. 257 y siguientes del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A. nacido en Marruecos el 1 de enero de 1950 y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos el 16 de mayo de 1979 con Doña A. nacida en Marruecos el 1 de enero de 1956 y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de nacimiento del interesado, certificado de nacimiento, pasaporte y permiso de residencia de la interesada y copia del acta de confirmación de matrimonio.

2.- Ratificados los interesados, la Juez Encargada dicta auto con fecha 26 de agosto de 2008 denegando la inscripción de matrimonio, ya que en el presente caso el documento aportado es un acta de constatación o confirmación de matrimonio, donde unos testigos declaran constarles la validez del vínculo matrimonial; el matrimonio no es inscribible por falta de verdadera certificación registral que permita su transcripción y por no haber quedado acreditado por medio del expediente los extremos a los que se refiere el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto recurrido. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos, sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L.R.C. y 66 R.C.C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1976.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II R.R.C.) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 L.R.C. y 85 y 256-3º R.R.C.), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual sólo se aporta un documento marroquí: “acta de confirmación de matrimonio”, donde unos testigos declaran constarles la validez del vínculo matrimonial y que los interesados viven como un matrimonio, no puede ser considerado como una verdadera certificación registral aunque la misma haya sido certificada por una sentencia judicial, y por otro lado en el expediente gubernativo de inscripción de matrimonio declaran unos testigos que seguramente no presenciaron el matrimonio y que se limitan a constatar que los cónyuges viven en matrimonio. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (cfr. art. 38-2º L.R.C.) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 27 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.6.2.- Por español/extranjero naturalizado (relacionado con consentimiento)

IV.6.2.1.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 3 de Mayo de 2010 (2ª)

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de S.

HECHOS

1.- Don A. nacido en España el 28 de marzo de 1970, y de nacionalidad española, presentó en el Consulado General de España en S. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 26 de diciembre de 2007 con Doña D. nacida en La República Dominicana el 20 de agosto de 1980 y de nacionalidad dominicana. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y

certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 13 de noviembre de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio, presentando pruebas documentales como facturas de teléfono, correos electrónicos, etc.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste no se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución informando que no se opone a la inscripción del matrimonio.

5.- Mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2009, el interesado Don A., desiste del recurso presentado, ya que según ha podido constatar con posterioridad a la celebración del matrimonio, la intención de contraer matrimonio por parte de la interesada fue por motivos económicos y de otra índole.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya

celebrado en la forma extranjera permitida por la “lex loci”. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una dominicana y un español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocen personalmente dos días antes del enlace matrimonial, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso, además el interesado regresó a España cuatro días después de la boda y no ha regresado. Discrepan en el día que contrajeron matrimonio ya que ella dice que fue el 24 de diciembre de 2007 y él dice que fue el 26 de diciembre, discrepan en si se conocían personalmente o no antes de la boda, en si han convivido o no. Todos los familiares de la interesada residen fuera de la República Dominicana concretamente en E. Cabe pensar que el matrimonio que se pretende no cumple los requisitos propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de mayo de 2010

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

Resolución de 3 de Mayo de 2010 (4ª)

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1.- El 19 de febrero de 2008 Doña C., de nacionalidad española, nacida en S. el 24 de enero de 1989, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 11 de febrero de 2008 en dicha población, según la ley local, con el Sr. M., de nacionalidad colombiana, nacido en B., el 5 de febrero de 1983. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; del interesado, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y, propia, certificación de nacimiento, fe de vida y estado, pasaporte y certificado de entrada en el país expedido por las autoridades colombianas.

2.- El 14 de octubre de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y el 29 de octubre 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que los sentimientos fueron el único motivo del matrimonio, que éste se celebró con todos los requisitos exigidos y que, a partir de entonces, están haciendo vida conyugal; y aportando, como prueba, documentación personal colombiana de la promotora.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre

de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el día 11 de febrero de 2008 entre una ciudadana española y un nacional colombiano y, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según consta por las declaraciones de ambos comenzaron la relación a distancia el 24 de enero de 2007, día en que ella alcanzó la mayoría de edad, determinaron casarse sin haberse visto, ella llegó a Colombia el 7 de febrero de 2008 con toda la documentación precisa para contraer matrimonio, se conocieron directa y personalmente y el día 11 de febrero de 2008 celebraron la boda. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Los dos indican que habían contactado en febrero de 2006, añadiendo él que fue chateando por Internet y ella que la hermana de él residente en España y un tío de ella le hablaron de él, le enseñaron fotos, se lo presentaron por Hotmail, se lo pasaron por teléfono y, desde entonces, han comunicado "a menudo". Se advierten contradicciones en las manifestaciones de ambos relativas a pormenores relevantes de la relación aducida. Así, sobre los asistentes a la boda, ella señala que no acudió ningún familiar suyo y que estuvieron tíos y primos de él y él menciona a sus padres, a su hermano y a sus tíos y dice que también asistió un tío de ella. Ella refiere que está en Colombia desde abril (el trámite de audiencia se celebra en octubre), él que conviven junto con parte de la familia de él, preguntados por el

domicilio de ella los dos facilitan el de B. y ella indica que no se sabe las señas de él, laguna que trata de explicar diciendo que no se aclara con las direcciones. Acerca de las respectivas cuentas bancarias, ella señala que “no tenemos” y él que la semana pasada abrió una pero que ella no lo sabe porque no se lo ha comentado. A mayor abundamiento, el interesado ha pensado “en ocasiones” que la inscripción del matrimonio le permite residir en España y cuando se le inquiera sobre la actividad que realizará en España contesta que primeramente conocer a sus suegros personalmente.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de mayo de 2010

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz”.

Sr./a Encargado del Registro Civil Consular de B.

Resolución de 4 de Mayo de 2010 (1ª)

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Don D. nacido en Cuba el 22 de noviembre de 1980 y de nacionalidad cubana presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 14 de febrero de 2008 con Doña Y. nacida en Cuba el 25 de agosto de 1981 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 7 de noviembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías, correos electrónicos, cartas, facturas telefónicas, etc.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- Mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2010, la interesada desiste del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las

que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una cubana nacionalizada española y un cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada salió de Cuba en 2002 y no regresó hasta 2006 contrayendo matrimonio por poder. Discrepan en el dinero que la interesada envía al interesado pues él dice que entre 200 y 300 euros y ella dice que entre 80 y 100 euros. Comentan ámbos que se conocían desde pequeños y que comenzaron una relación afectiva pero difieren en la causa por la que se separaron. También difieren en quién de los dos propuso el matrimonio porque ella dice que fue ella y él dice que lo decidieron de mútuo acuerdo. Ella dice que no padece enfermedad alguna y él afirma que ella padece de alergia. El interesado declara que ella trabaja en un restaurante en A. cuando es en L. El interesado manifiesta que ella tiene dos hermanos, de los que no sabe prácticamente nada, cuando en realidad son tres los hermanos que ella tiene. Discrepan en el nombre del amigo que les llevó en coche ya que uno dice que se llama Y. y él otro dice que A. No coinciden en gustos y aficiones. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 4 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 4 de Mayo de 2010 (2ª)

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1.- El 12 de diciembre de 2007 Don T., de nacionalidad española, nacido en A. el 26 de junio de 1949, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de

datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 4 de diciembre de 2007 en dicha población, según la ley local, con Sra. R., de nacionalidad colombiana, nacida en A. (Colombia) el 13 de agosto de 1971. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; de la interesada, registro de nacimiento con notas de matrimonio y de divorcio, certificado de movimientos migratorios y pasaporte; y, propia certificación de nacimiento con dos asientos marginales de matrimonio, fe de vida y estado, testimonio de sentencia de divorcio, pasaporte y certificado de entrada en el país expedido por las autoridades colombianas.

2.- El 1 de julio de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal informó que consideraba que procedía un acuerdo denegatorio y el 2 de julio de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4.- Notificada la resolución a ambos, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la falta de motivación del auto les causa indefensión y que el matrimonio cumplió todos los requisitos exigidos en el país de celebración; y aportando, como prueba documental, fotocopias simples de justificantes de remesas y fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada

y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el día 4 de diciembre de 2007 entre un nacional español y una ciudadana colombiana y, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según consta por las declaraciones de ambos comenzaron a relacionarse por teléfono, por mediación de una cuñada de ella residente en España, el 26 de junio de 2007; determinaron casarse en octubre de 2007 sin haberse visto, él llegó a Colombia el 24 de noviembre de 2007 con la documentación precisa para contraer matrimonio, el día 4 de diciembre de 2007 celebraron la boda, él hizo un segundo viaje a Colombia en junio de 2008, coincidiendo con la práctica del trámite de audiencia en el Registro Civil Consular, y a 4 de septiembre de 2009 no consta que hayan vuelto a encontrarse. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan conocido directa y personalmente antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Se advierten contradicciones en sus manifestaciones sobre pormenores relevantes de la relación aducida: si comenzó tan pronto como se conocieron o al cabo de un tiempo de comunicar por teléfono y por Internet o si no les hicieron regalos de boda o la recepción con cena fue el obsequio que les ofrecieron los invitados. Se aprecia igualmente desconocimiento de datos personales básicos, más acusado en la interesada que equivoca el lugar de nacimiento de él e ignora el año en que nació y, consiguientemente, su edad. No justifican comunicación alguna ni antes ni después del matrimonio y la alegación de que ella depende económicamente de él no puede darse por acreditada con la documental aportada, fotocopias simples de comprobantes de transferencias efectuadas por hasta tres ordenantes y sin periodicidad determinada, frente a la quincenal o mensual por ella declarada. A lo que antecede se unen otros hechos por sí solos no determinantes: que hay una significativa diferencia de edad entre ambos, que la ciudadana extranjera, madre de dos hijos, contrajo al parecer primeras nupcias el 26 de septiembre de 2006 y se divorció el 12 de enero de 2007 y que el ciudadano español, en estado civil de divorciado, celebró el 28 de diciembre de 2004 en L. un matrimonio igualmente efímero. De otro lado, la interesada no acredita su estado civil en el momento de celebración del matrimonio cuya inscripción se solicita y el interesado no lo acredita debidamente, mediante certificación literal del matrimonio anterior con inscripción marginal de divorcio (cfr. art. 2 L. R. C.).

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 4 de Mayo de 2010 (3ª)

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1.- El 7 de noviembre de 2007 la Sra. M., de nacionalidad colombiana, nacida en P. (Colombia) el 1 de julio de 1987, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 13 de junio de 2007 en P. (Colombia), según la ley local, con Don L., de doble nacionalidad española y peruana, nacido en C. (Perú) el 20 de julio de 1963. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y, del interesado, certificación de nacimiento, fe de vida, testimonio de sentencia de divorcio y pasaporte..

2.- El 12 de febrero de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado compareció en el Registro Civil de M el 9 de abril de 2008, ratificó la solicitud y pidió expresamente, se le facilitó y cumplimentó el modelo de cuestionario aprobado por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3.- El Ministerio Fiscal informó que consideraba que procedía un acuerdo denegatorio y el 4 de noviembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en España, donde vive hace doce años, estuvo casado con una ciudadana peruana por cuya muerte en 2005 padeció un proceso depresivo; que resultó estafado económicamente en el intento de rehacer su vida con otra mujer residente en España, que halló a esta nueva compañera a través de otras personas,

que desde hace al menos tres años mantienen una relación de afecto y que contrajeron matrimonio sin otro móvil que el de vivir juntos; y aportando, como prueba documental, fotocopias simples de justificantes de remesas y certificación literal de defunción de una ciudadana española.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada

por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el día 13 de junio de 2007 entre un ciudadano de doble nacionalidad peruana y española, ésta última adquirida por residencia el 15 de febrero de 1995, y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según consta por las declaraciones de ambos se conocieron por teléfono, a través de una prima de ella que vive en España, se vieron por primera vez cuando él viajó a Colombia para contraer matrimonio y no consta que a 26 de marzo de 2010 hayan vuelto a encontrarse. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan conocido directa y personalmente antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Se advierten contradicciones no ya entre las declaraciones de uno y otro sino entre lo que el interesado manifiesta ante el Encargado del Registro Civil de su domicilio y las respuestas que consigna en el modelo de formulario que expresamente solicita. Así verbalmente dice que su primer contacto telefónico tuvo lugar en febrero de 2007, que por teléfono se enamoraron, que se casaron el 13 de junio de 2007 y que ella ahora (9 de abril de 2008) se encuentra embarazada de él y por escrito refiere que se conocieron hace dos años y medio (octubre de 2006) y que, tras el matrimonio, regresó a Colombia en febrero de 2008, viaje que no menciona la interesada, entrevistada precisamente el 12 de febrero de 2008. Él señala que le transfiere mensualmente cantidades que oscilan entre los 200 y los 250 € y al respecto ella dice que le manda una cantidad fija y que, cuando hay vacaciones y ella necesita más dinero, más le envía él. Se aprecia igualmente desconocimiento de datos personales relevantes, indicando él que sus padres son difuntos y que durante las últimas vacaciones estuvo en C. (Marruecos) y ella que la madre de él vive en A. (Perú), que él no viajó en vacaciones y, sobre sus propias aficiones, que son las motos y los caballos de la raza Paso Fino en tanto que él dice que a ella le gustan el cine e ir de compras. Los dos han pensado que la inscripción del matrimonio permite a la interesada residir en España y, cuando se les inquiere sobre la actividad que ella realizará, ella contesta que ama de casa y estudiar y él que trabajar, estudiar y atender a los hijos y al esposo. No justifican comunicación alguna ni antes ni después del matrimonio y la alegación de que él le manda constantemente dinero para que pueda seguir estudiando en la universidad no queda probada con la documental aportada, absolutamente discontinua y con lagunas de hasta quince meses. A lo que antecede se une, aunque se trata de un hecho por sí solo no determinante, que hay una significativa diferencia de edad entre ambos. De otro lado, el interesado no acredita su estado civil en el momento de celebración del matrimonio cuya inscripción se solicita: en la declaración de datos se consigna que es divorciado, al expediente aporta fe exclusivamente de vida, no de estado, y sentencia de 1997 por la que se declara disuelto un matrimonio celebrado en 1992 en España, en vez de certificación literal de matrimonio con inscripción marginal de divorcio (cfr. art. 2 L. R. C.); y en el recurso alega que estuvo casado con una ciudadana peruana y que su esposa falleció en 2005 y presenta certificación literal de defunción de una ciudadana española, nacida en Perú y de estado civil soltera, cuya relación con este expediente no consta.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.

R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 5 de Mayo de 2010 (2ª)

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1.- Don A. nacido en España el 14 de marzo de 1941, y de nacionalidad española, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 16 de agosto de 2007 con Doña G. nacida en Colombia el 25 de abril de 1959 y de nacionalidad colombiana. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 29 de octubre de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y

5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una colombiana y un español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Es significativo que el interesado se casó con una colombiana el 15 de abril de 2005 y se divorció de ésta el 17 de mayo de 2006 y contrajo matrimonio con la señora Z. el 16 de agosto de 2007. Por otro lado discrepan en cuando establecieron el primer contacto y cuando se conocieron personalmente, aunque según manifiesta el interesado "antes de la boda no había viajado" en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada, los apellidos de los padres de ésta. La interesada desconoce los hijos y hermanos que tiene el interesado, el salario de éste, etc; por otra parte el interesado dice que ella no hace nada salvo vender camisetas cuando en realidad ella manifiesta que es secretaria de ventas y trabaja de manera independiente. Discrepan en los regalos que dicen haberse hecho porque ella afirma que él le dio dinero sin embargo él dice que le compró vestidos y que nunca le

regaló dinero. También difieren en la frecuencia de su comunicación telefónica. No presentan prueba alguna de su relación. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 5 de Mayo de 2010 (3ª)

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1.- Doña M. nacida en Colombia el 17 de junio de 1955, y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 5 de junio de 2007 con Don L. nacido en España el 1 de mayo de 1958 y de nacionalidad española. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 29 de octubre de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una colombiana y un español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocen personalmente ocho días antes de la boda, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del

Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada y los apellidos de los padres de ésta. Discrepan en cuando se conocieron, cuando iniciaron su relación sentimental, cuando, como y donde decidieron contraer matrimonio, los regalos que se han hecho, nombres y número de hermanos de cada uno, nombre, edades y número de hijos de cada uno. Difieren en gustos culinarios, gustos personales, aficiones, deportes que practican, etc. La interesada no contesta a la mayor parte de las preguntas concretamente a las referidas a la profesión de cada uno, ingresos mensuales que tiene cada uno, teléfonos, direcciones, si se ayudan o no económicamente, etc. No presentan prueba alguna de su relación. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 10 de Mayo de 2010 (1ª)

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de B. el 13 de noviembre de 2006 Don I., de nacionalidad española, nacido en dicha población el 26 de junio de 1955, solicitaba que se procediera a inscribir en el Registro Civil Central el matrimonio civil que había celebrado por poder el día 19 de mayo de 2004 en G. (Cuba), según la ley local, con la Sra. Y., de nacionalidad cubana, nacida en G. (Cuba) el 7 de abril de 1973. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local, certificación de nacimiento, volante de empadronamiento y D. N. I. propios; y certificación de nacimiento y pasaporte cubano de la interesada. El Juez Encargado levantó acta de la comparecencia y dispuso la remisión del expediente al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 11 de diciembre de 2006.

2.- El 16 de julio de 2007 el Registro Civil Central interesó del de B. que se requiriera al promotor para que aportara el poder otorgado en su día para contraer matrimonio en su nombre y legalizara el certificado de matrimonio, que a tal fin se adjuntaba, y que fuera oído en audiencia reservada y manifestara el domicilio y el teléfono de contacto de la interesada. La entrevista se celebró el 19 de octubre de 2007, momento en el que aportó poder especial para matrimonio otorgado ante el Cónsul General de Cuba en B. y certificado de matrimonio legalizado y facilitó la dirección de la interesada, que el 26 de agosto de 2008 compareció en el Registro Civil Consular de L., ratificó la solicitud y fue oída en audiencia reservada.

3.- El 7 de octubre de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central, considerando que de las actuaciones realizadas resultaban indicios razonables de matrimonio de conveniencia, dictó acuerdo denegando la práctica de la inscripción.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que los cuidados que debe dispensar a su madre, que no puede valerse por sí misma, le impiden desplazarse a L. y mantener mayor relación personal con su esposa y que sólo desean estar juntos y formar una familia; y aportando, como prueba documental, resguardos de envíos de paquetes y cartas certificadas a Cuba, correspondencia, justificantes de transferencias y facturas de teléfono.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación por sus propios fundamentos del acuerdo recurrido, y la Juez Encargada informó que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, mas recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben

adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado por poder en Cuba el día 19 de mayo de 2004 entre un nacional español y una ciudadana cubana. Denegada la solicitud presentada por la interesada en el Registro Civil Consular de La Habana por auto del Encargado de 28 de abril de 2005 confirmado por Resolución de 16-4ª de febrero de 2006 de este Centro Directivo, los promotores, en vez de acudir a la vía judicial, optaron por iniciar un segundo expediente gubernativo con el mismo fin, en esta ocasión promovido por el interesado en el Registro Civil Central, aportando prueba reciente que no acredita hechos nuevos de significativa importancia. Del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ella manifiesta que los puso en contacto en 2002 un amigo de ella y compañero de trabajo de él y que comunicaron durante un año por correspondencia y por teléfono y ambos que se conocieron personalmente cuando él viajó a Cuba en enero de 2003 para una estancia de una semana durante la que decidieron contraer matrimonio, que se casaron por poder en mayo de 2004 y que él se desplazó por segunda y última vez a Cuba en marzo de 2006. Se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre aspectos relevantes de la relación aducida. Así, ella refiere que la iniciaron el 6 de enero de 2003, día de llegada de él a Guantánamo, y él que viajó a Cuba después de Reyes, concretamente el día 11 de enero. Acerca de su único encuentro tras el matrimonio, casi dos años después de celebrado, él dice que su estancia duró "unas dos" semanas y ella que una semana, durante la que se alojó en casa de una amiga de ella, y que la primera vez que fue residió en casa de ella señalando, en otro momento de la entrevista, que han convivido "cuando él ha venido a la isla, por una semana". Se aprecia igualmente mutuo desconocimiento de datos personales básicos que no se justifica fácilmente entre personas que alegan haberse relacionado durante un tiempo -seis años- que puede estimarse suficiente para un amplio conocimiento mutuo, resultando especialmente llamativo que sobre la única hija de ella él indique que tiene siete años y pico, y que no sabe su nombre ni ningún otro dato, ignorancia que trata de explicar diciendo que no ha llegado a conocerla porque no vive con su madre. A lo que antecede se unen otros dos hechos, por sí solos no determinantes: que hay una significativa diferencia de edad entre ambos contrayentes y que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de la institución con fines migratorios.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Juez Encargada del Registro Civil Central que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión,

obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de Mayo de 2010 (4ª)

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de S.

HECHOS

1.- Doña V. nacida en La República Dominicana el 24 de diciembre de 1969 y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado General de España en S. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 31 de enero de 2007 con Don A. nacido en La República Dominicana el 29 de agosto de 1953 y de nacionalidad española. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 28 de noviembre de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los

matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una dominicana y un español de origen dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue en 1990 y él que fue en 1992; manifiesta la interesada que tiene tres hijos en común con el interesado, sin embargo el interesado dice que sólo tiene dos hijos con la interesada y que el tercero es de otra relación. La interesada declara que el interesado tiene dos hermanos cuando éste afirma que son tres. La interesada desconoce cuando se divorció el interesado, no sabe exactamente cuando gana el interesado; también difieren en la cantidad de dinero que ella le envía a él, la interesada dice que él trabaja como electricista y él declara que es vigilante de seguridad. Hay pues base para deducir que se ha acudido al matrimonio no con los fines propios de éste sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

Resolución de 11 de Mayo de 2010 (1ª)

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1.- El 14 de agosto de 2007 Don L., de nacionalidad española, nacido en C. el 14 de junio de 1955, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 8 de agosto de 2007 en T. (Colombia), según la ley local, con Sra. N., de nacionalidad colombiana, nacida en T. (Colombia) el 19 de agosto de 1965. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; de la interesada, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado de movimientos migratorios; y, propia certificación de nacimiento, pasaporte y fe de vida y estado.

2.- El 11 de septiembre de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado compareció en el Registro Civil de M. el 7 de noviembre de 2007, ratificó la solicitud y pidió expresamente, se le facilitó y cumplimentó el modelo de cuestionario aprobado por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3.- El Ministerio Fiscal informó que consideraba que procedía un acuerdo denegatorio y el 15 de julio de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4.- Notificada la resolución a ambos, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se conocieron e iniciaron la relación hace nueve años en España, que se unieron en matrimonio con la firme certeza de que ese sería el único camino que les permitiría estar juntos y que la falta de motivación de la decisión por

la que se le deniega el visado le causa indefensión; y aportando, como prueba documental, copia de una carta de invitación que él le hizo en el año 2000, de recibos de giros y de fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que

sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el día 8 de agosto de 2007 entre un nacional español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Consta documentalmente que la promotora salió de B. con destino a M. el 25 de abril de 1997 y que retornó a B. al día siguiente y por las declaraciones de ambos que se conocieron en 1998 en M., que tras quince meses de estancia en España ella regresó a B., que no se volvieron a ver hasta que él viajó a dicha capital el 1 de agosto de 2008 llevando la documentación precisa para contraer matrimonio y que se casaron siete días después, sin asistencia de ningún familiar de él porque, según refiere ella, “estaban en España”. No se acredita la afirmación de que, durante tan larga relación a distancia, comunicaron por teléfono, como refiere ella, ni por correspondencia, medio que según él también utilizaban. Manifiestan que convivieron más de un año en M. y que el interesado vive con su padre y, la promotora, que alega que iban a casarse y que por diferentes razones finalmente no lo hicieron en aquella época, indica que no conoce al padre de él y que no sabe el nombre de dos de sus tres hermanos. Se aporta carta de invitación que él le hizo en el año 2000, la interesada se dice sabedora de que la inscripción del matrimonio le permitirá residir en España, señala que se ha casado con ese fin “pero también” porque quiere vivir y tener un hijo con él, el recurso no lo interpone contra la negativa a inscribir el matrimonio sino “contra el acto administrativo que deniega el visado” y alega que se unieron en matrimonio con la firme certeza de que ese sería el único camino que les permitiría estar juntos.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 11 de Mayo de 2010 (2ª)

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de S.

HECHOS

1.- El 25 de febrero de 2008 el Sr. M., de nacionalidad dominicana, nacido en D. (República Dominicana) el 23 de junio de 1971, presentó en el Consulado General de España en S. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 28 de septiembre de 2007 en S. (República Dominicana), según la ley local, con Doña J., de nacionalidad española, nacida en C. (República Dominicana) el 5 de enero de 1966. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de soltería realizada ante notario dominicano, pasaporte y cédula de identidad electoral; y, de la interesada, fe de vida italiana expedida en R., volante de empadronamiento en M., pasaporte, D. N. I. y certificación de nacimiento

2.- El 14 de julio de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor y la interesada compareció en el Registro Civil de M. el 8 de octubre de 2008, ratificó la solicitud y pidió expresamente, se le facilitó y cumplimentó el modelo de cuestionario aprobado por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3.- El 31 de octubre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de S. dictó auto denegando la inscripción, por haber llegado a la convicción de que el matrimonio era nulo por simulación.

4.- Notificada la resolución al promotor, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que contrajeron matrimonio tras un año de relación, que el hecho de que se conocieran cuando su hija tenía seis meses no ha obstaculizado su común proyecto de vida, que ella se reúne con él en vacaciones y que la denegación de la inscripción del matrimonio perjudica irreparablemente su relación conyugal; y, aportando, como prueba documental, copia de extractos de una cuenta corriente abierta en la República Dominicana a nombre de ambos y de justificantes de envíos de dinero y fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la inscripción del matrimonio, y el Encargado del Registro Civil Consular informó que, estudiado y valorado el recurso, se ratificaba en la denegación y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero

de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el día 28 de septiembre de 2007 entre una ciudadana española y un nacional dominicano y, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que se conocieron cenando el 24 de diciembre de 2006 en casa de una prima de ella, comentando él que ella estaba de vacaciones en la República Dominicana y ambos que se quedó hasta después de la boda -diez meses-, a la que no asistió ninguno de los cuatro hijos de él, residentes en la población en la que se celebró el matrimonio. Ella indica que vivirán entre S. y M., donde "quiero" comprar un piso, y él que ahora mismo (julio de 2008) la compañía para la que trabaja la manda a Italia y que residía legalmente en España desde 1992, constado en la documentación aportada al expediente que se empadronó en M., en diciembre de 2007, precisamente procedente de Italia. Y la común declaración de que comunican regularmente por teléfono, dos o tres veces por semana -él- o tres o cuatro -ella- no se acredita. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en la República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor pudo apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

Resolución de 11 de Mayo de 2010 (5ª)

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de S.

HECHOS

1.- Don E. nacido en La República Dominicana el 22 de marzo de 1980 y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado General de España en S. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 5 de noviembre de 2003 con Doña P. nacida en La República Dominicana el 17 de septiembre de 1987 y de nacionalidad española. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 11 de noviembre de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de

mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3^o R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un dominicano y una española de origen dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en el número de hermanos que tiene el interesado ya que la interesada dice que tiene tres hermanos cuando son cuatro. La interesada desconoce el nombre del hijo mayor del interesado, de ocho años, ya que dice que se llama B. cuando se llama F.. Es interesante y significativo el informe enviado por el Cónsul: la interesada tiene una hija de un año y nueve meses fruto de una relación distinta a la del interesado, el presente enlace se celebró en 2003; por otra parte el interesado tiene una hija de un año y seis meses fruto de otra relación diferente de la interesada, cuya madre vive en España. Manifiestan ambos que tienen una hija en común de cuatro años de edad pero no ha sido inscrita en el Registro Civil español. La interesada en sus alegaciones declara que vino a España en 2004 reagrupada por su familia, esto constituye una vulneración de la ley española pues si la interesada se casó en 2003 ya formaba una familia independiente y al mismo tiempo se reagrupa con su madre un año más tarde incumpliendo la normativa comunitaria que regula los visados de reagrupación. El Cónsul declara que planteará una consulta jurídica

correspondiente al visado de reagrupación familiar obtenido de manera irregular; por otra parte la interesada ocultó el nacimiento de su hija en la solicitud del visado. El interesado dice que ella reside en M. con su hija cuando en realidad vive con sus padres. No aportan prueba alguna de su relación. Hay pues base para deducir que se ha acudido al matrimonio no con los fines propios de éste sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

Resolución de 13 de Mayo de 2010 (3ª)

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1.- Doña S. nacida en Colombia el 10 de agosto de 1974 y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado General de España en B., impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 29 de abril de 2006 con Don J. nacido en España el 31 de mayo de 1961 y de nacionalidad española. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 15 de julio de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una colombiana y un español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían físicamente antes de la boda, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de

la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce los apellidos de los padres de la interesada, supone que algún familiar de ella asistió a la boda, desconoce los nombres de todos los hermanos de la interesada y la edad de la hija de ésta, por otra parte la interesada desconoce el número y nombre de los hermanos del interesado. Discrepan en los números de teléfono y direcciones completas. La interesada desconoce la empresa para la que trabaja el interesado y los ingresos que éste tiene, etc. No consta que el interesado haya viajado a Colombia después del matrimonio. Hay que destacar que el interesado está divorciado de otra ciudadana colombiana desde junio de 2005, en noviembre de 2005 conoce a la señora Vélez Valencia por internet y contrae matrimonio por poder en abril de 2006. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 14 de Mayo de 2010 (2ª)

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 6 de julio de 2005, Doña M., de doble nacionalidad española y dominicana, nacida el 22 de agosto de 1965 en A. (República Dominicana) presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 20 de mayo de 2005 en A. (República Dominicana), según la ley local, con el Sr. O., de nacionalidad dominicana, nacido el 30 de julio de 1970 en M. (República Dominicana). Acompañaba la siguiente documentación: certificado de matrimonio local y certificación literal de nacimiento y D. N. I. propios.

2.- El 4 de abril de 2006 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado fue oído en el Registro Civil Consular de S. el 19 de octubre de 2006.

3.- El 31 de enero de 2007 la Juez Encargada del Registro Civil Central, considerando que de las audiencias realizadas resultaban elementos objetivos suficientes para deducir la falta de consentimiento válido, dictó acuerdo denegando la inscripción del matrimonio.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, ésta interpuso recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que ella, dentro de sus posibilidades, viaja con regularidad a la República Dominicana y que hablan todas las semanas por teléfono y aportando, como prueba documental, recibos de envíos de dinero.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación por sus propios fundamentos del acuerdo recurrido, y la Juez Encargada informó que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud

de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el día 20 de mayo de 2005 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad dominicana y española, ésta última adquirida por residencia el 1 de abril de 2004, y un nacional dominicano. Consta dictada en el expediente Resolución de este Centro Directivo, de 15 de abril de 2008 (5ª), por la que se disponía no admitir el recurso en tanto no se acreditara la representación de la persona que lo suscribía o fuese ratificado por la interesada. Entrando ahora a examinar el fondo del asunto resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos manifiestan que ella reside legalmente en España desde 1996 y que se conocieron en 1999, durante unas vacaciones de ella, en una tienda de muebles, añadiendo ella que hasta 2003 mantuvieron la relación por teléfono, que en mayo de 2003 ella volvió veintitrés días durante los que convivieron en casa de ella y que en mayo de 2005 viajó nuevamente y celebraron el matrimonio; y él que desde 1999 ella ha regresado a la República Dominicana en tres ocasiones pero que es incapaz de fijar las fechas. Se advierte desconocimiento por cada uno de datos personales básicos del otro, que no se justifica fácilmente entre personas que llevan más de un año casadas y que alegan haberse relacionado antes del matrimonio durante un tiempo -seis años- que puede estimarse suficiente para un amplio conocimiento mutuo. Así él indica que ella, madre de cinco hijos, tiene cuatro y dice que cinco es el número de los hermanos, en tanto que ella afirma tener nueve; e, inversamente, él declara dos hermanos y ella refiere que los padres de él han tenido al interesado y otros once hijos. Él señala que nunca ha solicitado visado para ir a España y ella que lo pidió en el Consulado de S., que se lo denegaron y que piensa venir a España a formar una familia. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular de S. viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en la República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Juez Encargada del Registro Civil Central que, por su inmediatez a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de Mayo de 2010 (3ª)

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Doña Y. nacida en Cuba el 18 de octubre de 1949 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 20 de noviembre de 2004 con Don A. nacido en Cuba el 4 de noviembre de 1969 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 6 de noviembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el

Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una cubana nacionalizada española y un cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Existen discordancias de las circunstancias en las que se conocieron. La interesada dice que él se fue a vivir a su casa unos días después de la boda y él declara que se fue a vivir con ella el mismo día de la boda. A pesar de vivir juntos el interesado desconoce que la hija de ella tiene novio y los horarios que ésta tiene en sus estudios. La interesada declara que el interesado sólo conoce a una de sus hermanas y que a los otros hermanos no los conoce porque viven en M. y no han ido nunca, sin embargo el interesado afirma conocer a todos los hermanos de ella porque van a verlos a M. Ambos coinciden en que el viaje más largo que han hecho ha sido a C. pero mientras que el interesado dice que fue en agosto de 2008, ella dice que fue en 2004 cuando se casaron. También existen discordancias en lo referente a las costumbres o manías de cada uno ya que ella dice que ambos hacen ruido al dormir, el interesado dice que no tienen ninguna manía. La interesada dice que ella tiene dos primos en España: M. y B. y que el interesado también tiene amigos y familiares en España pero que no sabe donde, sin embargo el interesado manifiesta que ella tiene un primo en España llamado B., y que cree que una tía pero que él no tiene amigos ni familiares en España. Por otra parte y aunque no es determinante, existe una diferencia de edad de 20 años entre los interesados. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar

su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 14 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 17 de Mayo de 2010 (3ª)

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

1.- Por exigencia del principio de concordancia entre el Registro y la realidad no puede admitirse el desistimiento de los interesados a la inscripción del matrimonio.

2.- Examinado el fondo del asunto, se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial válidamente prestado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1.- El 28 de agosto de 2007 Don F., de nacionalidad española, nacido en L. el 28 de septiembre de 1984, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 23 de agosto de 2007 en dicha capital, según la ley local, con la Sra. P., de nacionalidad colombiana, nacida en I., T. (Colombia) el 21 de junio de 1979. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento, fe de vida y estado y pasaporte propios; y, de la interesada, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado de movimientos migratorios.

2.- El 30 de agosto de 2007 el promotor impugnó el acto administrativo por el que se fijaba fecha para el trámite de audiencia, el recurso de reposición fue desestimado el 22 de octubre de 2007 y la entrevista reservada con la interesada se celebró, como estaba previsto, el 26 de febrero de 2008. El interesado, por su parte, compareció en el Registro Civil de M. el 16 de abril de 2008, ratificó la solicitud y, por expresa petición, se le facilitó y cumplimentó el modelo de cuestionario aprobado por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Habida cuenta de que las preguntas en él contenidas diferían de las formuladas a la interesada y de que no era posible establecer si las respuestas concordaban o no, por el Registro Civil Consular se dispuso la práctica de una segunda entrevista, que tuvo lugar en el de Madrid el 17 de septiembre de 2008.

3.- El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y el 30 de octubre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá dictó auto en el que acordaba denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias

de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto que no existía verdadero consentimiento.

4.- Notificada la resolución a ambos, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la falta de motivación del auto vulnera su derecho de defensa, que desde 2006 ha hecho prácticamente a diario llamadas a Colombia y que está dispuesto a presentar medios de prueba que excluyen cualquier posibilidad de matrimonio simulado; y aportando, como documental, quejas sobre la tramitación del expediente dirigidas al Defensor del Pueblo y a los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación y de Justicia.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- Mediante escrito presentado en este Centro Directivo el 3 de julio de 2009 el promotor comunicó que la interesada había conseguido entrar en territorio nacional con un visado Schengen de turismo concedido por otro país comunitario y, mediante escrito de 13 de abril de 2010, ambos promotores solicitaron que se les tuviera por desistidos del recurso formulado el 4 de diciembre de 2008.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; y las de 26-2ª de octubre de 2001, 13-4ª de octubre de 2003, 16-1ª de julio de 2007 y 18-4ª de enero de 2008, referidas al desistimiento.

II.- Mediante el presente expediente se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el día 23 de agosto de 2007 entre un nacional español y una ciudadana colombiana. Con fecha de 30 de octubre de 2008 el Registro Civil Consular dictó auto denegatorio contra el que el promotor interpuso recurso, presentando posteriormente ambos interesados ante esta Dirección General escrito de 13 de abril de 2010 desistiendo del recurso.

III.- No cabe el desistimiento formulado por los recurrentes, porque lo impide el principio de concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 L. R. C.), principio superior sustraído a la voluntad de los contrayentes. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el Registro Civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio (cfr. arts. 24 y 71 L. R. C.). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme a los artículos 61 del Código civil y 70 de la Ley del Registro Civil, los efectos civiles del matrimonio se producen desde su celebración. El desistimiento va referido en este caso al recurso presentado, pero el criterio a aplicar ha de ser necesariamente el mismo, porque el expediente promovido se refiere a materia de orden público y con la

interposición del recurso el interesado ha iniciado una cuestión procesal que, en tanto no se dicte resolución, continúa abierta.

IV.- Conforme a reiterada doctrina oficial de esta Dirección General el llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

V.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

VI.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

VII.- En este caso resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según consta por las declaraciones de ambos comenzaron a relacionarse a distancia en julio de 2006 por mediación de unos amigos, comunes -él-, colombianos residentes en M. -ella-; determinaron casarse sin haberse visto y se encontraron por primera vez cuando él viajó a Colombia para contraer matrimonio llevando toda la documentación necesaria. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan conocido directa y personalmente antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Se advierten contradicciones en sus manifestaciones sobre pormenores relevantes de la relación aducida: si se conocieron por Internet o inicialmente se vieron en fotos, luego en un chat de Terra.com y más adelante por Messenger; si decidieron contraer matrimonio en noviembre de 2006 o "comenzaron a cuadrarse 'las cosas'" después del verano de 2006 o si ella recibe de su parte un dinero mensual o él le envía cuando puede. Alegan comunicación diaria por Internet y por teléfono, él no facilita el número de ella ni en la primera entrevista ni en la segunda, practicada cinco meses después, aduciendo en ambos casos que se ha cambiado recientemente; "no puede saber ahora mismo cual es el último libro que ella ha leído porque nos tienen separados" y elude pronunciarse sobre sus comidas preferidas diciendo que es una chica muy sana; y ella señala que "coinciden" en su gusto por las películas de historia

y que también les agradan las románticas y él menciona éstas últimas y las de terror. A la pregunta sobre las obligaciones que contrae con el matrimonio ella responde que las han dejado pactadas en capitulaciones, se declara sabedora de que la inscripción del matrimonio le permite salir de su país y residir en España, donde planea trabajar y concluir sus estudios de biotecnología y, según comunica el promotor unos meses después de la entrevista, ella “ha conseguido entrar” en territorio nacional por otro medio.

VIII.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 18 de Mayo de 2010 (2ª)

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1.- Doña L. nacido en España el 3 de noviembre de 1986 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado General de España en B., impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 17 de noviembre de 2007 con Don A. nacido en Colombia el 8 de octubre de 1977 y de nacionalidad colombiana. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 23 de junio de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un colombiano y una española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental, en los viajes que ha realizado ella Colombia, en el color de ojos que

tiene cada uno, la interesada dice no recordar las obligaciones que con lleva el matrimonio. Difieren en las profesiones de los hermanos de cada uno, en los horarios de trabajo, en gustos culinarios y aficiones personales, en los regalos que se han hecho mutuamente, en viajes que han hecho juntos, en como pasaban su tiempo de ocio, en el tiempo que han convivido, en los amigos de cada uno, etc. El interesado tiene a toda su familia viviendo en España, no aportan pruebas sustanciales de su relación. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 19 de mayo de 2010 (1ª)

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio civil.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de S.

HECHOS

1.- Doña N., nacida en La República Dominicana el 2 de mayo de 1968 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado General de España en S. impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en La República Dominicana el 11 de octubre de 2008 con Don F. nacido en La República Dominicana el 9 de marzo de 1968 y de nacionalidad dominicana. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 18 de junio de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un dominicano y una española de origen dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo y cuándo se conocieron ya que mientras que la interesada dice que se conocieron hace nueve años en una cafetería y que el interesado era camionero, él manifiesta que cuando conoció a la interesada ésta era militar y que fue en una fiesta el 15 de febrero de 1999. La interesada declara que a los dos años de conocerle se fue a España, sin embargo según informa el Cónsul la interesada emigró a España mediante un contrato de trabajo en mayo de 2000. El interesado desconoce o se equivoca en la fecha de celebración de la boda porque dice que fue el 11 de noviembre de 2007 cuando fue el 11 de octubre, por su parte ella dice que la boda se celebró el 12 de octubre; también desconoce el motivo por el que la interesada emigró a España. La interesada declara que el interesado tiene cinco hermanos a los que conoce mientras que él dice que tiene tres hermanos de doble vínculo y una más por parte de padre, en total cuatro. Manifiesta el interesado que ella es propietaria de un bar sin embargo desconoce desde cuando lo es, también desconoce los ingresos que ésta tiene. El interesado dice que ella tiene cuatro hijos de dos relaciones distintas y que el padre de los tres primeros hijos se llama B., sin embargo ella dice tener cuatro hijos de una única relación llamado O. Desconoce el número de teléfono de ella. El interesado dice que ella le envía dinero a veces, sin embargo ella dice que no le envía dinero sólo algún regalo a veces. Las pruebas que presentan son inconsistentes y escasas para la relación tan larga que ellos dicen tener. Cabe pensar que el matrimonio que se pretende no cumple los requisitos propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

Resolución de 19 de mayo de 2010 (2ª)

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio civil.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L

HECHOS

1.- Doña A. nacida en Cuba el 12 de mayo de 1965 y de nacionalidad cubana presentó en el Consulado español en L impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 15 de abril de 2008 con Don L. nacido en España el 1 de agosto de 1972 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 17 de noviembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías, facturas telefónicas, etc.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse

cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una cubana y un español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado se divorció de una cubana el 7 de febrero de 2008 y contrajo matrimonio por poderes con la señora M. el 15 de abril de 2008. La interesada dice que él trabaja como jardinero desde hace varios años mientras que él declara que trabaja como jardinero pero que anteriormente trabajaba de manipulador de alimentos. El interesado dejó de visitar la isla desde el año 2002 hasta 2007. El interesado afirma que ella tiene cinco hermanos pero se equivoca o no sabe el nombre de algunos de ellos. Discrepan en las circunstancias en que se conocieron porque ella dice que se conocieron en 1998 en una cafetería donde ella estaba con una amiga: A. que vive en Cuba (él dice que vive en T.) y que él iba a ver a la familia de su ex_esposa; la relación de pareja comenzó en 2000, que él se divorcia y que él era siempre el que la llamaba a ella, que ella nunca llamaba a su casa de él; sin embargo el interesado da una versión diferente porque dice que se conocieron en 1998, que se hicieron novios en 1999, que a su ex_esposa no le importaba que mantuviera esta doble relación, que iniciaron la relación de pareja en 2002 ya que su ex_esposa se fue de casa porque la señora M. llamaba a casa del interesado. El interesado no sabe las edades de los padres de ella manifestando que están separados y que su madre estuvo ingresada por una embolia cuando ella dice que viven juntos y que no padecen enfermedad alguna y nunca han estado ingresados. La interesada dice que no ha tenido hijos con el interesado porque él no quiere tener hijos en Cuba, sin embargo el interesado dice que quiere tener hijos y que ella ya había interrumpido un embarazo. También discrepan en los regalos que se han hecho mutuamente. Las pruebas que presentan son inconsistentes y no acreditan la relación de pareja durante esos años. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de

la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil .Consular en L.

Resolución de 20 de mayo de 2010 (3ª)

IV.6.2.1.-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1.- El 20 de julio de 2006 Don M., de nacionalidad española, nacido en T. el 9 de enero de 1971, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 14 de de julio de 2006 en L., C. (Perú), según la ley local, con la Sra. E., de nacionalidad peruana, nacida en C. (Perú) el 27 de mayo de 1975. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, certificación de nacimiento, constancia de estado civil expedida por el Cónsul General de España en L y pasaporte; y, de la interesada, partida de nacimiento, declaración jurada de estado civil realizada ante notario peruano y documento nacional de identidad peruano.

2.- El 26 de septiembre de 2006 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción, por estimar que el resultado del trámite de audiencia permitía concluir que el matrimonio era nulo por simulación, y el 28 de noviembre de 2006 la Encargada del Registro Civil Consular de L, apreciando que no existía verdadero consentimiento matrimonial, resolvió declarar improcedente la inscripción.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no ignoran datos elementales el uno del otro, que se manipularon las respuestas que dieron a las preguntas que se les formularon y que lo que realmente intentan es fundar una familia; y aportando, como prueba documental, certificados individuales de domicilio, el mismo para ambos, expedidos por notario peruano.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el auto recurrido, y el Encargado del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los argumentos que motivaron la denegación y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o C. c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3^o R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Perú el día 14 de de julio de 2006 entre un nacional español y una ciudadana peruana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los dos manifiestan que se conocieron celebrando la Nochevieja del año 2005 en una casa particular -ella- o en una carpa instalada en un espacio público -él-, ella que el tiempo es muy relativo y que pasaron

mucho juntos antes de contraer matrimonio y ambos que, tras la boda, se han instalado en un piso alquilado. En sus declaraciones, realizadas cuando llevan más de dos meses casados, se advierten contradicciones sobre pormenores relevantes de la vida en común aducida. Facilitan teléfonos radicalmente distintos, recalcando uno y otro que ese es el número de su actual domicilio. Ella indica que conviven con su hija, de siete años, y él que la niña, de cuyo primer apellido no se acuerda, vive con sus abuelos maternos, cuyos nombres tampoco recuerda, y que su madre la ve todos los días; ella que comparten gastos y él que ella siempre le da para sus gastos de comida, cigarros y prensa y que le compra lo que necesita; ella que hablan diariamente por teléfono con los padres de él, “con los dos”, y él que ella tiene bastante amistad con su madre, con la que comunica por Internet, y que su padre “a lo mejor” ha hablado con ella. Sobre sus planes de futuro, él dice que proyectan fijar su residencia en España “en Perú, no”, que ella no piensa regresar a su país, que “está loquita” por quedarse a vivir en España y escolarizar allí a su hija y que ha intentado durante más de dos años arreglar “los papeles” con un contrato de trabajo; y al respecto ella señala que por lo pronto no tiene intención de viajar, que está pendiente de lo que él decida sobre quedarse en Perú o regresar a España y que, en este último supuesto, “me voy con él”.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó la Encargada del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor pudo apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 24 de mayo de 2010 (2ª)

IV.6.2.1.-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de S.

HECHOS

1.- Doña M. nacida en La República Dominicana el 26 de diciembre de 1957 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado General de España en S. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 4 de abril de 2008 con Don E. nacido en La República Dominicana el 16 de junio de 1965 y de nacionalidad dominicana. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 1 de diciembre de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un dominicano y una española de origen dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados son primos ya que la madre de ella es hija de una tía del interesado como declara el propio interesado; por otra parte según informa el Cónsul la madre de los hijos del interesado se apellida D. por lo que no sería de extrañar que fuera familia también de la interesada. El interesado desconoce la fecha de nacimiento completa de la interesada. El interesado desconoce el lugar de nacimiento de la interesada, las edades de las hijas de ésta, el salario que tiene, los estudios que ha realizado, dice que ella no se ha casado y ella manifiesta que ha tenido un matrimonio anterior. El interesado declara que vive en una casa propiedad de su padre y que convive con ésta y dos hermanos, sin embargo la interesada dice que él vive en una casa alquilada con dos de sus hijas y un hermano. Discrepan en gustos, aficiones, comidas preferidas, enfermedades y operaciones que han tenido, familiares que han asistido a la boda, etc. No aportan prueba alguna de su relación. Hay pues base para deducir que se ha acudido al matrimonio no con los fines propios de éste sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y, en modo alguno arbitraria, entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

Resolución de 24 de mayo de 2010 (5ª)

IV.6.2.1.-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

- 1.- El 16 de octubre de 2008 Doña S., de nacionalidad española, nacida en S el 18 de diciembre de 1978, presentó en el Consulado General de España en L impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 20 de julio de 2006 en C. según la ley local, con el Sr. L., de nacionalidad cubana, nacido en C. el 13 de mayo de 1971. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, certificado de entrada y salida del país expedido por el Ministerio del Interior de Cuba, certificación de nacimiento, fe de vida y estado, pasaporte y D. N. I.; y, del interesado, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con nota de divorcio, sentencia de divorcio y carné de identidad cubano.
- 2.- En el mismo día, 16 de octubre de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.
- 3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 13 de noviembre de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L, considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.
- 4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cartas y llamadas telefónicas resultaron suficientes para que se dieran cuenta de que coincidían plenamente en forma de pensar y de actuar, que tras el matrimonio han continuado relacionándose por los mismos medios y que las imprecisiones que haya podido haber en sus manifestaciones, imputables a los nervios, no pueden enervar la consistencia de su matrimonio.
- 5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.
- II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos

extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 20 de julio de 2006 entre una ciudadana española y un nacional cubano y, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Consta por las declaraciones de ambos que a él le mostró una foto de ella una amiga cuya hija, que comparte piso en España con un tío de ella, le enseñó a ella la foto de él; que empezaron a comunicarse por teléfono con periodicidad mensual en febrero -él- o en septiembre de 2005 -ella-, que determinaron casarse sin haberse visto y que se encontraron por primera vez cuando ella viajó a Cuba seis días antes del matrimonio, acompañada de la persona que había propiciado su primer contacto y llevando la documentación necesaria. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan conocido directa y personalmente antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Se advierten contradicciones en sus manifestaciones sobre pormenores relevantes de la relación aducida. Así él refiere que fue a recibirla al aeropuerto y ella que él no acudió, por razones que ignora, y que las recogieron unas amistades de la persona con la que iba. La solicitud de inscripción del matrimonio la cursan más de dos años después de celebrado, coincidiendo con una estancia de ella en Cuba que, según indican ambos, es la primera tras la boda a causa de un grave accidente sufrido por un familiar muy próximo de ella, explicando ella que se produjo el 3 de enero de 2006, seis meses antes de las nupcias, y él que ocurrió cuando ya estaban casados y que ella tuvo que regresar para hacerse cargo de él. A mayor abundamiento, consta que el interesado había celebrado matrimonio en marzo de 2003, que la diferencia de edad entre ambos contrayentes era de 26 años, que en octubre de 2004 tuvo una hija cuya madre no es su cónyuge y que se divorció por sentencia dictada seis días antes del matrimonio cuya inscripción se solicita y que adquirió firmeza al día siguiente de la boda, extremo este último que no se entra a analizar. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro

Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 25 de mayo de 2010 (1ª)

IV.6.2.1.-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de S

HECHOS

1.- Doña E. nacida en La República Dominicana el 6 de febrero de 1972 y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado General de España en S impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 6 de febrero de 2008 con Don J. nacido en España el 8 de julio de 1968 y de nacionalidad española. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 28 de noviembre de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un español y una dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron físicamente dos días antes de la boda, en este sentido uno de los motivos que la resolución

arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Una tía de la interesada es la que facilita el contacto entre los interesados. El interesado llegó con toda la documentación preparada para casarse en inscribir el matrimonio, ella se informó en el Consulado previamente al matrimonio y un cuñado de ella que es abogado les ayudó. Ella tiene gran parte de su familia en España e Italia. El interesado desconoce que ella estudió la carrera de hostelería pero que no la acabó por tener que cuidar a sus hijos, desconoce sus ingresos, dice que ella vive en casa propiedad de su padre cuando es de su madre. La interesada desconoce lo que paga el interesado de alquiler por la casa donde vive. Hay pues base para deducir que se ha acudido al matrimonio no con los fines propios de éste sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

Resolución de 25 de mayo de 2010 (2ª)

IV.6.2.1.-Inscripción de matrimonio

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en B.

HECHOS

1.- Don J. nacido en España el 8 de julio de 1964, y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en B, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 17 de mayo de 2008 con Doña D. nacida en Colombia el 24 de julio de 1969 y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 26 de noviembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las

que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una colombiana y un español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocen físicamente cinco días antes de la boda, en este sentido Uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en los nombres y profesiones que tienen los hermanos de cada uno, en si tienen o no alergias, en operaciones y enfermedades que tiene cada uno, regalos que se han hecho, marcas o cicatrices que tiene cada uno, en gustos culinarios, costumbres, aficiones, amigos que tiene cada uno, etc. Ella tiene a toda su familia en España. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y colombianos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 25 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 25 de mayo de 2010 (4ª)

IV.6.2.1.-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1.- El 1 de diciembre de 2006 la Sra. M. de nacionalidad colombiana, nacida en I. el 13 de abril de 1969, presentó en el Consulado General de España en B impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado por poder el día 8 de noviembre de 2006 en su población natal, según la ley local, con Don F., de nacionalidad española, nacido en A. el 29 de enero de 1919. Aportaba como documentación acreditativa

de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y, del interesado, certificaciones de nacimiento con nota marginal de matrimonio y de defunción de la cónyuge, fe de vida y estado y pasaporte.

2.- El 7 de diciembre de 2006 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado fue oído en el Registro Civil de A. el 6 de febrero de 2007.

3.- El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y el 10 de abril de 2007 el Encargado del Registro Civil Consular de B dictó auto en el que acordaba no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4.- Notificada la resolución a la promotora, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el auto no valora detalles de importancia, como por ejemplo la relación existente entre ellos antes del matrimonio, y que con la denegación de la inscripción ven truncados todos los proyectos que como matrimonio se habían trazado; y aportando, como prueba documental, testamento otorgado tres meses antes y un comprobante de envío de dinero.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión, ratificó la resolución recurrida y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar

si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado por poder en Colombia el día 8 de noviembre de 2006 entre un nacional español y una ciudadana colombiana y, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los dos declaran que se conocieron por Internet el 1 de diciembre de 2005, que él estuvo en Colombia en septiembre de 2006 y que contrajeron matrimonio el 7 de noviembre de 2006, añadiendo él que fue por poder porque “no le dejó casarse el Cónsul cuando fue allí”. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan conocido directa y personalmente antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia, resultando irrelevante a estos efectos que, por las razones que fuere, no pudieran cumplir su propósito y la boda se celebrara por poder mes y medio después de que él regresara a España. Se advierten contradicciones en sus manifestaciones sobre pormenores relevantes de la relación aducida: medios por los que han comunicado y frecuencia de sus contactos o cuantía y periodicidad de las transferencias que él le hace. Ella indica que él tiene tres hijos, él que tenía hijos y que ya no tiene y consta que cuatro días antes de la audiencia otorgó testamento desheredando a sus tres hijos e instituyendo heredera universal a la promotora. Y la común manifestación de que él vive solo y de que los padres de ella residen en Colombia es contradicha por el acta de manifestaciones que él hace sobre convivencia estable con la madre de ella escasamente seis meses antes de la celebración del matrimonio y por el certificado de empadronamiento de la progenitora de ella en el domicilio del interesado. A mayor abundamiento, hay una considerable diferencia de edad entre ambos contrayentes, concretamente 50 años. De otro lado, no se ha aportado al expediente el documento público por el que al parecer el nacional español otorgó poder a otra persona para que contrajera matrimonio en su nombre (cfr. art. 1280-5º C. c.).

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 27 de mayo de 2010 (3ª)

IV.6.2.1.-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 5 de enero de 2006 Doña D., de doble nacionalidad española y dominicana, nacida en C. el 12 de diciembre de 1962, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 31 de diciembre de 2004 en V. según la ley local, con el Sr. D., de nacionalidad dominicana, nacido en N. el 3 de diciembre de 1968. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local y certificación de nacimiento y D. N. I. propios.

2.- El 8 de enero de 2007 se libró exhorto al Registro Civil de B. a fin de que se celebrara el trámite de audiencia reservada con los interesados y se les requiriera para que aportaran certificado de empadronamiento. Fallidos los intentos de notificación, se solicitó de la Guardia Urbana averiguación de paradero, con el resultado de que eran desconocidos en el domicilio consignado en la hoja de declaración de datos. El 11 de julio de 2007 la promotora compareció en el Registro Civil de P. aportando certificación de empadronamiento en dicha población y copia del exhorto dirigido a B. El 20 de septiembre de 2007 el Registro Civil Central libró exhorto a P., en cuyo Registro Civil fue oída la promotora el 30 de octubre de 2007, manifestando que el interesado residía en S., en domicilio que facilitó, así como el teléfono de contacto. Recibida la anterior documentación, el Registro Civil Central remitió oficio al Consular de S., en el que se tomó declaración taxativa al interesado el 1 de julio de 2008.

3.- El 16 de septiembre de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central, considerando que de las actuaciones realizadas resultaban indicios razonables de matrimonio de conveniencia, dictó acuerdo denegando la práctica de la inscripción.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la denegación se basa en meras conjeturas o en datos circunstanciales que no han sido contrastados con ellos, que no se esgrimen motivos de peso que desvirtúen la existencia de consentimiento matrimonial válido, que se conocen desde niños, que su relación comenzó en 2003, momento en el que ambos se encontraban libres por haber roto con sus respectivas parejas anteriores, y que el hecho de que él omitiera citar al menor de sus tres hijos se debió a una confusión; y aportando, como prueba documental, copia de los certificados de nacimiento de los dos hijos de ella y de los tres hijos de él y del pasaporte de ella, con sellos de entradas y salidas de la República Dominicana.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación por sus propios fundamentos del acuerdo recurrido, y la Juez Encargada informó que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana a las 19:30 horas del día 31 de diciembre de 2004 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad dominicana y española, ésta última adquirida por residencia el 6 de noviembre de 2002, y un nacional dominicano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Él manifiesta que se conocen desde pequeños porque eran vecinos y, a la pregunta sobre los hermanos de él, ella responde que

son dos chicas y siete chicos pero que no sabe el nombre de ninguno de ellos porque los conoce de vista. Refiere igualmente él que mantienen relación sentimental aproximadamente desde 1995 y en la documental aportada con el recurso consta que sus dos hijos menores, hermanos de doble vínculo, nacieron en 1996 y 2000 de madre cuyo primer apellido coincide con el de la promotora que, por su parte, señala que ella se encuentra en España desde julio de 1996 y, en otro momento de la entrevista, que antes de celebrar el matrimonio habían estado "saliendo" durante dos años (desde diciembre de 2002). El interesado, que sitúa el domicilio de ella en la capital de la provincia en la que vive, indica que han decidido fijar su residencia en España porque ella tiene allí su apartamento y, no obstante, transcurre más de un año entre la celebración del matrimonio y la solicitud de inscripción en el Registro Civil español y no se acredita la alegación de que durante los cuatro años que prácticamente transcurren entre la boda y la interposición del recurso han hablado por teléfono todos los fines de semana. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular de S. viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en la República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Juez Encargada del Registro Civil Central que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de mayo de 2010 (4ª)

IV.6.2.1.-Inscripción de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Doña Y. nacida en Perú el 13 de noviembre de 1976 y de nacionalidad peruana, presentó en el Consulado General de España en L, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el día 21 de diciembre de 2006 en Perú, según la ley local, con Don J. nacido en España el 26 de marzo de 1966 y de nacionalidad española. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento

y certificado de estado civil del interesado, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio, el Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 16 de abril de 2008 deniega la inscripción del matrimonio por no existir verdadero consentimiento matrimonial.

3.- Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal informa que se ratifica en todos los extremos del informe anterior al haber considerado la inexistencia de un verdadero consentimiento matrimonial. El Encargado del Registro Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la

ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Perú entre un español y una peruana y de la audiencia reservada practicada a la interesada, se desprenden determinados hechos objetivos que hacen pensar que se trata de un matrimonio simulado. No se han visto personalmente ni antes ni después del matrimonio, éste se contrajo por poderes, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los interesados se conocieron en marzo de 2006 y contrajeron matrimonio por poder en diciembre de 2006. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada, la fecha en que se celebró el matrimonio, desconocen las direcciones de cada uno. El interesado también desconoce el correo electrónico de la pareja pues dice que es Yesenia@.com cuando es Yeseniavargas135@hotmail.com, aunque manifiesta que se comunican por Internet todos los días. Discrepan en como se conocieron pues mientras que él dice que fue por Internet, ella dice que fue vía telefónica a través de un primo de ella. También discrepan en la fecha en que comenzaron su relación sentimental pues él declara que fue el mismo día en que se conocieron es decir en marzo de 2006, ella afirma que fue en julio de 2006. El interesado manifiesta que ella trabaja como secretaria de ventas pero que en ese momento no trabajaba, sin embargo ella indica que su ocupación era la de ventas pero no de secretaria; por otra parte la interesada manifestó que el interesado trabajaba en el Ayuntamiento de C. cuando él declara que trabaja en CEPESA S.A. No aportan prueba alguna de su relación. Todas estas circunstancias hacen pensar que no existe verdadero consentimiento matrimonial y que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.
Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 31 de mayo de 2010 (5ª)

IV.6.2.1.-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de S

HECHOS

1.- Doña M. nacida en La República Dominicana el 16 de noviembre de 1967 y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado General de España en S impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 17 de febrero de 2007 con Don J. nacido en La República Dominicana el 16 de febrero de 1962 y de nacionalidad española. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 10 de octubre de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de

1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una dominicana y un español de origen dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la empresa de trabajo de ella ya que dice que dice que trabaja en una escuela que ella misma fundó hace 19 años pero no sabe el nombre, desconoce el número de teléfono de ella, a pesar de afirmar que se comunican por teléfono todas las semanas, se equivoca en el nombre de uno de los hijos de la interesada y en el nombre de uno de sus hermanos. Por otra parte la interesada desconoce que el interesado estuvo casado anteriormente, los ingresos de éste, cuando se fue a vivir a España, etc. Discrepan en el número de viajes que el interesado ha hecho a La República Dominicana pues él dice que tres veces y ella que dos, lo cierto es, según afirma el Cónsul el interesado llegó a su país 18 días antes de la boda, y el número de viajes que dice ha realizado no ha quedado demostrado, pues en el pasaporte tan sólo existe un sello de entrada a La República Dominicana. También difieren en la ayuda económica que el interesado presta a la interesada, pues él dice que le envía dinero mensualmente y ella afirma que no le envía dinero. Se contradicen en los idiomas que domina el interesado ya que él declara que sabe además de español, italiano y ella manifiesta que él sabe inglés. La interesada se equivoca en la fecha de la boda pues dice que fue el 17 de febrero de 2008 cuando fue en 2007, según consta en el acta de matrimonio aportada. Ella manifiesta que se casa porque su status social se lo exige. No aportan prueba alguna de su relación. Hay pues base para deducir que se ha acudido al matrimonio no con los fines propios de éste sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

IV.6.2.2.-Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 17 de Mayo de 2010 (2ª)

IV.6.2.2.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, mediante representante legal, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1.- Doña H. nacida en Colombia el 17 de diciembre de 1978, y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 13 de noviembre de 2007 con Don J. nacido en España el 26 de agosto de 1956 y de nacionalidad española. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 29 de octubre de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado, mediante representante legal, interpone recurso ante la Dirección General volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías, correos electrónicos y prueba de embarazo de la interesada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª

de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª

y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009..

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

V.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio, así coinciden en como se conocieron, número y nombre de los hermanos de cada uno, gustos y aficiones personales de ámbos, etc. Por otra parte, presentan pruebas suficientes de que la relación ha sido continuada. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro Consular es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

VI.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el “ius nubendi”, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad

al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el “ius connubii”, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.- Estimar el recurso

2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 13 de noviembre de 2007 entre Don J. y Doña H.

Madrid, 17 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

IV.6.3.- Por extranjeros

Resolución de 6 de Mayo de 2010 (1ª)

IV.6.3.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Senegal por una española de origen senegalés porque el contrayente en la certificación de matrimonio opta por la poligamia.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña F., nacida en Senegal el 6 de octubre de 1988 y de nacionalidad española, adquirida por opción en 2002, presentó en el Registro Civil, impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado en Senegal el 13 de marzo de 2007 con la Don M. nacido en Senegal el 30 de enero de 1984 y de nacionalidad senegalesa. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. La Juez Encargada de este Registro Civil dictó acuerdo denegando la práctica de la inscripción, ya que en el certificado de matrimonio aportado el esposo opta por la poligamia.

3.- Notificada la resolución la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo recurrido. La Juez Encargada del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (Cc); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L. R. C. y 66 R. R. C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, la interesada senegalesa obtuvo la nacionalidad española por opción en 2002 y contrae matrimonio en Senegal el 13 de marzo de 2007, la inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar la interesada domiciliado en España (cfr. art. 68,II, R. R. C.), porque en la certificación de matrimonio el contrayente, senegalés, opta por la poligamia.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento local y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 C. c.) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de mayo de 2010 (3ª)

IV.6.3.-Matrimonio celebrado en el extranjero

Si los dos contrayentes eran extranjeros cuando se celebró el matrimonio y uno de ellos ha adquirido posteriormente la nacionalidad española, el matrimonio, que se rige por la ley extranjera, es inscribible en el Registro competente por transcripción de la certificación extranjera, sin que haya puntos de conexión que justifiquen la aplicación de la ley española sobre ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1.- El 10 de noviembre de 2008 Doña S., de doble nacionalidad española y cubana, nacida en C. el 29 de abril de 1960, presentó en el Consulado General de España en L impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 29 de abril de 2005 en C. según la ley local, con el Sr. M., de nacionalidad cubana, nacido en T. el 29 de septiembre de 1958. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificación de

soltería y carné de identidad cubanos; y, del interesado, certificaciones literal de nacimiento, de matrimonio y de defunción de la cónyuge y carné de identidad cubano.

2.- En el mismo día, 10 de noviembre de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 13 de noviembre de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L, considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4.- Notificada la resolución a la promotora, los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que ya forman un matrimonio legal y aportando, como prueba documental, fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 26-1ª de noviembre de 2001; 24-1ª de mayo, 29-5ª de junio y 11-2ª, 3ª y 4ª de septiembre de 2002; y 14-1ª de enero de 2003; 31-4ª de enero y 28-2ª de junio de 2006, 29-10ª de marzo y 24-7ª de abril de 2007, 1-8ª de diciembre de 2008 y 3-3ª de julio de 2009.

II.- Se solicita la inscripción en el Registro Civil español de un matrimonio civil celebrado en Cuba el día 29 de abril de 2005 entre dos ciudadanos cubanos, uno de los cuales obtuvo la nacionalidad española por opción el 20 de agosto de 2007. La petición no fue atendida por la Encargada del Registro Civil Consular, que el 13 de noviembre de 2008 acordó denegar la transcripción, por considerar que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone al respecto el artículo 66 RRC que “en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales”. En el presente caso el hecho inscribible -el matrimonio- afecta a una española, acaeció antes de que ésta optase por la nacionalidad española y, conforme al artículo 15 LRC y al reglamentario transcrito, puede tener acceso al Registro Civil español siempre, claro es, que se cumplan los requisitos exigidos. La inscripción se pretende sobre la base de una certificación de Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española”. El acta de matrimonio aportada ha de considerarse válida y eficaz, por no apreciarse defecto formal o material que pudiera invalidarla, y ha de estimarse que en ella concurren los requisitos que señala el citado artículo 85 RRC y que, en consecuencia, constituye título válido para la inscripción.

IV.- En estos supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera y en los que, subsistiendo tal matrimonio, uno al menos de los cónyuges ha adquirido la nacionalidad española, pasando el Registro Civil español a ser

sobrevenidamente competente para la inscripción (cfr. art. 15 L. R. C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que no procede que se apliquen las normas españolas sobre consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, porque la capacidad de los contrayentes a la fecha de celebración del matrimonio, que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 C. c.). Siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones en la materia de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros, que autorizaron la formalización del matrimonio.

V.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso sino que, en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse cuando llegue a concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. No sucediendo así en este matrimonio civil formalizado por dos ciudadanos cubanos ante funcionaria del Registro Civil extranjero y no habiendo razones para dudar de la validez del mismo, procede su inscripción.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado el día 29 de abril de 2005 en C. entre el Sr. M. y Doña S.

Madrid, 25 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

V. DEFUNCIÓN

V.1.- Inscripción de la defunción

V.1.1. Inscripción de la defunción fuera de plazo

Resolución de 24 de mayo de 2010 (1ª)

V.1.1.- Inscripción de defunción fuera de plazo

Para que pueda decidirse en el expediente gubernativo la inscripción de la defunción de una persona cuando su cadáver ha desaparecido o ha sido inhumado, es preciso que llegue a probarse en las actuaciones la certeza de la muerte en grado tal que se excluya cualquier duda racional.

En el expediente sobre inscripción de defunción fuera de plazo entre remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 16 de noviembre de 2005 en el Registro Civil de H.), Dª A., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la inscripción de la defunción de D. F., con quien estuvo casada y que, según la declarante, murió el 21 de julio de 1938 en T. como consecuencia de la contienda civil española. Aportaba los siguientes documentos: certificación negativa de inscripción de defunción en T., certificado de empadronamiento de la promotora, inscripciones de nacimiento y de matrimonio de ambos, documento del Ministerio de Defensa Nacional (de la pagaduría del Ejército de Tierra) en el que se hace constar como causante a D. F., desaparecido en H. el 21 de julio de 1938, certificado parroquial de matrimonio de la promotora con su segundo marido previo expediente de viudedad de la misma e inscripciones de nacimiento y defunción del último.

2.- El encargado del Registro Civil de C. requirió a la interesada para que aportara testimonio del expediente de viudedad aludido en la documentación aportada. La promotora presentó varios documentos entre los que figura una declaración en la que manifiesta que vio a su marido por última vez en la provincia de V. en la primavera de 1938 y que se enteró de su muerte en el frente de T. por algunos compañeros de su mismo pueblo, sin que recibiera notificación oficial alguna. Previo informe del ministerio fiscal, el expediente se remitió al Registro Civil de T. por ser, presuntamente, el lugar en el que acaeció el fallecimiento y el competente para su resolución.

3.- El encargado del Registro Civil de T., previo informe del ministerio fiscal, rechazó su competencia en el asunto, toda vez que la única constancia documental de la desaparición (el documento de la pagaduría del Ministerio de Defensa Nacional) indica que la misma se produjo en H.

4.- Remitido nuevamente el expediente al Registro Civil de C., se requirió al Archivo General Militar de G., al Archivo de la Guerra Civil de S. y al Archivo General Militar de A. para que se emitiera certificación, si la hubiere, del servicio militar prestado por D. F. y de las acciones de guerra en las que éste hubiese participado. Desde el Archivo General de la Guerra Civil se remite la única documentación encontrada: la copia de un telegrama donde se ordena la detención y traslado a Madrid de varias personas entre las que se encuentra el Sr. S.

5.- Previo informe del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de C. dictó auto el 4 de mayo de 2007 acordando nuevamente la remisión del expediente al Registro Civil de T. El encargado de este último registro, mediante auto de 18 de septiembre de 2007 se inhibió a favor del Registro Civil Central al no constar con certeza el lugar en que se produjo el fallecimiento del Sr. S.

6.- Remitido el expediente al Registro Civil Central y previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del mismo dictó auto el 9 de junio de 2008 denegando la inscripción solicitada por no considerar acreditado el fallecimiento que se pretende inscribir, sin perjuicio de que la promotora pueda instar la declaración de fallecimiento ante el registro correspondiente a su residencia.

7.- Notificada la resolución a uno de los hijos de la promotora tras el fallecimiento de ésta el 23 de marzo de 2008, los descendientes interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado acompañado de la inscripción de defunción de su madre.

8.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, dicho órgano se adhirió al mismo. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 193 a 197 del Código Civil (Cc); 2.042 a 2.044 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881 (LEC); 16, 18, 26, 81, 86, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 68, 278 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 13 de marzo y 10 de mayo de 1967; 2 de mayo de 1972; 10 de septiembre de 1979; 18 de junio de 1999; 14 de febrero de 2000; 7-1ª de noviembre de 2001; 4 de junio de 2002; 18-3ª de septiembre de 2003; 28-2ª de octubre de 2005; 23-3ª de febrero, 29-9ª de marzo y 14 de abril de 2007; 14-10ª de noviembre y 2-5ª de diciembre de 2008.

II.- Se pretende por este expediente la inscripción de la defunción del primer marido de la madre (promotora en el inicio del expediente y fallecida antes de su resolución) de los recurrentes alegando que la muerte se produjo en T. en 1938 como consecuencia de actos bélicos. El encargado del Registro Civil Central dictó auto el 9 de junio de 2008 denegando la inscripción solicitada por considerar que no estaba acreditada la certeza y circunstancias de la muerte del fallecido. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que pueda decidirse en expediente gubernativo la inscripción de defunción de una persona cuando su cadáver ha desaparecido o ha sido inhumado, es preciso que llegue a probarse en las actuaciones la certeza de la muerte en grado tal que se excluya cualquier duda racional. Dispone el artículo 86 LRC que “será necesaria sentencia firme, expediente gubernativo u orden de la autoridad judicial que instruya las diligencias seguidas por muerte violenta, que afirmen sin duda alguna el fallecimiento, para inscribir éste cuando el cadáver hubiere desaparecido o se hubiere inhumado antes de la inscripción”. Por su parte, el artículo 278.I RRC establece que “cuando el cadáver hubiera desaparecido o se hubiera inhumado, no basta para la inscripción la fama de muerte, sino que se requiere certeza que excluya cualquier duda racional”. La primera cuestión que surge de los preceptos transcritos es la relativa al sentido y alcance que debe darse a las expresiones “sin duda alguna” y “certeza que excluya cualquier duda racional”. Es evidente que tales expresiones excluyen las situaciones de presunción, aun cualificada, de muerte en la que no cabe sino instar la correspondiente resolución judicial declarativa de la ausencia o del fallecimiento. Igualmente quedan fuera del precepto las situaciones en que concurren dudas fundadas o razonables de la ocurrencia del óbito quedando probadas tan sólo la fama o la posibilidad o incluso probabilidad de la muerte. Ahora bien, tampoco cabe interpretar la expresión “certeza indudable” – que empleaba la norma reglamentaria en su redacción original – en términos tales de rigor que conduzcan

al resultado de imposibilitar su aplicación práctica, pues la ausencia de toda duda sólo se produciría en presencia del cadáver, incurriendo la norma en contradicción por requerir como presupuesto la desaparición de éste. Por este motivo, la reforma operada en el Reglamento del Registro Civil por el Decreto 1138/1969, de 22 de mayo, modificó la redacción del art. 278 de aquél, sustituyendo la expresión “certeza indudable” por la de “certeza que excluye cualquier duda racional”. El sentido de esta reforma ya había sido adelantado por la resolución de este centro directivo de 10 de mayo de 1967 en la que explica que la certeza requerida para el éxito del expediente registral en estos casos no puede ser una certeza absoluta, metafísica o física, apoyada, respectivamente, en las leyes ontológicas del ser o en las leyes generales de la naturaleza sensible, en la cual toda posible duda sobre la verdad del hecho y la inexistencia del hecho contrario está totalmente excluida, pues tal clase de certeza nunca podría formarse en el ánimo del juzgador. Por tanto, ha de tratarse de la llamada certeza moral, caracterizada en su lado positivo por la exclusión de toda duda racional y en el negativo en no cerrar en términos absolutos la posibilidad contraria y, además, basada en motivos objetivos y no en el sentimiento o en la opinión meramente subjetiva del juzgador.

IV.- Con referencia a este caso concreto, tras las diversas investigaciones y diligencias realizadas, el único testimonio documental aportado es el del Ministerio de Defensa que afirma que D. F. consta como “desaparecido” en H. en 1938, lo que se contradice con la afirmación de la solicitante que sitúa el hecho de la muerte en T. Tampoco concuerda con el telegrama aportado desde el Archivo General de la Guerra Civil, que habla de un traslado del Sr. S. a M. Por otra parte, no hay testimonios de nadie que afirme haber visto el cadáver ni tener noticia cierta y directa del fallecimiento.

V.- En suma, con todo lo anterior, la certeza moral referida no alcanza el grado suficiente como para excluir “sin duda alguna” el hecho de la muerte ni el lugar y momento en que acaeció, puesto que lo que resulta de la documentación aportada es que a partir de una, más o menos, determinada fecha dejaron de tenerse noticias de la persona cuya muerte se pretende inscribir. Esta circunstancia permite admitir como bastante probable que dicha persona falleciese en la época que manifiesta la promotora, si bien no ocurre lo mismo respecto al lugar en que se produjo el fallecimiento, pero, en todo caso, no deja de tratarse de una probabilidad de la que, como tal, no puede inferirse la certeza necesaria para que a través de un expediente gubernativo sea autorizada la inscripción de fallecimiento pretendida.

VI.- Como ha tenido ocasión de declarar reiteradamente esta Dirección General a partir de la Resolución de 26 de febrero de 1980, la posibilidad que abre el artículo 86 de la Ley del Registro Civil para inscribir la defunción aunque el cadáver hubiese desaparecido o se hubiese inhumado, no pretende, como señala la Exposición de Motivos, “desvirtuar los preceptos del Código sobre la declaración de fallecimiento”, puesto que en los supuestos contemplados en la Ley se sabe “sin duda alguna” que la persona ha fallecido, y quedan así excluidos aquellos casos en que no es el cadáver, sino la misma persona viva la que desaparece, aunque pueda después inferirse el fallecimiento por el transcurso del tiempo sin tenerse más noticias de la persona, pues para estas hipótesis sigue vigente el régimen especial de la declaración de fallecimiento al amparo de los artículos 193 y siguientes del Código Civil y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (cfr. arts. 2042 a 2044 LEC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado dejando a salvo el derecho de los recurrentes para solicitar la declaración de fallecimiento del primer marido de su madre en el procedimiento oportuno.

Madrid, 24 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

V.1.2. Rectificación de errores

Resolución de 6 de Mayo de 2010 (5ª)

V.1.2.- Rectificación de error en inscripción de defunción.

No prospera el expediente al no haberse acreditado el error denunciado en el estado civil del difunto.

En el expediente sobre inscripción de defunción fuera de plazo entre remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de G.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 18 de diciembre de 2007 en el Registro Civil de S., D. C., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación del dato referente al estado civil de su hermano D. J. en la inscripción de defunción de éste, en el sentido de hacer constar que el mismo era soltero y no casado, como por error consta. Aportaba a su solicitud las inscripciones de nacimiento y de defunción de D. J.

2.- Ratificado el promotor, el encargado del Registro Civil de G. dictó auto el 20 de febrero de 2008 por el que denegaba la rectificación pretendida al no haber quedado acreditado el error invocado.

3.- Notificada la resolución al interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no existe anotación marginal en la inscripción de nacimiento de su hermano que certifique que el mismo contrajo matrimonio en algún momento de su vida.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, no se presentaron alegaciones. El encargado del Registro Civil de G. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 92 y 93 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 12 de marzo, 20-1ª de septiembre de 2002; 20-2ª de enero de 2003; 27-4ª de junio, 17 y 19-5ª de septiembre de 2005; 4-3ª de septiembre de 2006; 15-3ª de noviembre de 2007; 4-2ª de febrero y 15-6ª de octubre de 2008 y 8-5ª de abril de 2009.

II.- Pretende el interesado que en la inscripción de defunción de su hermano, don J. , se rectifique la mención relativa al estado civil del mismo que, según el promotor, no era el de "casado", que se hizo constar en la inscripción, sino el de "soltero". El encargado del Registro Civil de G. denegó la rectificación solicitada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- El estado civil de una persona es en su inscripción de defunción una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC.), por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1 LRC. No obstante, la regla general en materia de errores registrales es que éstos deben ser rectificadas por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). Además, es evidente que para que prospere una rectificación es preciso que se acredite que el error se ha cometido y eso

no sucede en el presente caso, pues únicamente se presenta como prueba de su existencia la inscripción de nacimiento del difunto alegando que en la misma no consta anotación marginal alguna de matrimonio del inscrito. No cabe considerar que dicho documento pruebe suficientemente el error denunciado, lo que se entiende sin perjuicio de que pueda el interesado acudir a la vía jurisdiccional (cfr. art.92 LRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de G.

V.2.- Publicidad formal

Resolución de 12 de Mayo de 2010 (4ª)

V.2.- Publicidad formal. Consulta de libros del Registro Civil.

No hay razones para permitir a un particular que consulte los libros de nacimientos y defunciones del Registro Civil de Albacete entre 1880 y 1930 con el fin de comprobar la identidad exacta de una persona.

En el expediente sobre consulta de libros del Registro Civil remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil de A.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 22 de octubre de 2007 en el Registro Civil de A, Dª F., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el acceso, para su consulta, a los libros de inscripción de nacimiento y defunción del Registro Civil de A. entre los años 1880 y 1930 con objeto de comprobar la identidad exacta de un ciudadano que residió en A. cerca del domicilio actual de la promotora.

2.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de A. dictó acuerdo el 13 de noviembre de 2007 denegó lo solicitado por tratarse de una consulta amplia e indiscriminada que generaría graves perturbaciones en el servicio ordinario del registro y contribuiría a divulgar datos de publicidad restringida que sólo son accesibles para quien justifique un interés legítimo especial.

3.- Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su propósito obedece a motivos puramente personales de información y que no pretende dar publicidad a los datos que pudiera obtener.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, dicho órgano interesó la confirmación de la resolución apelada. La encargada del Registro Civil de A. se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 6 y 51 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 18, 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1987; y las resoluciones de 8 de

junio de 1995, 17-4a de septiembre de 1999, 10 de abril de 2002, 6-1ª de julio de 2005, 28-2a de febrero de 2006 y 2-3ª de julio de 2008.

II.- La promotora pretende consultar los libros de inscripciones de nacimiento y defunción comprendidos entre los años 1880 y 1930 con el fin de comprobar la identidad exacta de una persona que, según declara, vivió en la zona en la que se sitúa su residencia habitual. La encargada del Registro Civil de A. deniega la solicitud y el acuerdo denegatorio constituye el objeto del presente recurso.

III.- Hay dos razones que obligan a denegar tal solicitud. En primer lugar, la autorización necesaria para la consulta o examen directo de los libros del Registro (cfr. arts. 6 L.R.C. y 18 R.R.C.) es una posibilidad excepcional que, por razones preferentes del servicio, ha de entenderse limitada a la manifestación de determinado o determinados asientos, pero que no puede extenderse al examen de cualesquiera libros a elección del consultante. En segundo lugar -y por motivos aún más fundamentales- una consulta tan amplia e indiscriminada contribuiría a divulgar datos de publicidad restringida (cfr. arts. 51 L.R.C. y 21 y 22 R.R.C), los cuales, en aras del principio constitucional del derecho a la intimidad personal y familiar, sólo pueden ser dados a conocer a las personas directamente afectadas o a terceros que justifiquen un interés legítimo especial y una razón fundada para pedir la autorización. Es claro que comprobar los datos de determinada persona no legitima para intromisiones en la intimidad personal y familiar de otras personas o familias.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 12 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A.